

**RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**  
**JURISPRUDENCIA - APELACION SENTENCIAS PROCESOS ORDINARIOS**

**SALA LABORAL**

**AGOSTO DE 2024**

DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RADICADO SISTEMA		NUMERO TRIBUNAL		FECHA PROVIDENCIA			CLASE DE PROCESO	MAGISTRADO PONENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	VER FALLO	
			AÑO		CONS.	AÑO	DIA	MES	AÑO						
HORAS EXTRAS Y PAGO DE DESCANSO COMPENSATORIO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS NO EVIDENCIAN UN HORARIO DE TRABAJO ESPECÍFICO NI LA LABOR REALIZADA EN HORAS EXTRAORDINARIAS, COMO EL DESCANSO COMPENSATORIO, PARA SU REMUNERACIÓN Y NO OBSTANTE, TESTIGOS Y DECLARACIONES CONFIRMAN QUE EL DEMANDANTE REALIZABA LABORES MÁS ALLÁ DE LA JORNADA ORDINARIA, NO SE PROPORCIONÓ DOCUMENTACIÓN	"Así las cosas, se concluye que no procede el pago del trabajo suplementario alegado, en la medida en que no hay certeza de los días y horas laboradas por fuera de la jornada habitual, ya que ni siquiera se pudo establecer de manera cierta y concreta cuál era esa jornada. Además, la parte actora simplemente se limitó a exponer de manera genérica en su escrito genitor que laboraba de lunes a sábado de 6:00 a.m. a 6:30 p.m. con una hora de almuerzo, sin indicar de manera clara y precisa el número de horas adicionales laboradas, su valor y los días en que fueron causadas. Frente a estas carencias probatorias y comoquiera la parte demandante es a quien le correspondía probar los hechos en los cuales fundó sus pretensiones, al no haber cumplido con tal deber probatorio, se confirmará lo resuelto frente a la negativa en el reconocimiento y pago de recargos por cuenta de las horas extras que el actor adujo laborar. Puestas de manera las cosas, al no haber quedado plenamente demostrado que el actor hubiese laborado de manera habitual todos los domingos de los meses de diciembre y la primera quincena de enero durante la vigencia de la relación laboral y dado que, contrario a lo expuesto en la demanda y en la alzada, aquél sí tuvo días de descanso remunerado e incluso le efectuaron pagos por concepto de compensatorios, deviene palmario que la pretensión consistente en que se paguen los días	237		2022	1642	2022	8	8	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	SERGIO ANDRÉS CARVAJAL SÁNCHEZ.	GASEOSAS LUX S.A.S.	<a href="#">VER FALLO</a>

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL BRILLAR POR SU AUSENCIA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS DEMANDADAS PARA LAS DATAS EN QUE PERFECCIONARON LA AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE, EN CUANTO AL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE LOS REGÍMENES	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de las AFP demandadas para las datas en que perfeccionaron la afiliación del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento, el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación de los demás afiliados porque	506	2022	847	2023	8	8	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	LUIS HERNANDO BOTELLO CASTELLANOS.	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------	------------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL BRILLAR POR SU AUSENCIA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS AFP DEMANDADAS PARA LAS DATAS EN QUE PERFECCIONARON LA AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE, EN CUANTO AL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP demandada para la data en que perfeccionó la afiliación del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento del hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo, en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien el actor suscribió el formulario de afiliación, no lo hizo de manera consciente, en la medida que pensaba que únicamente se estaba afiliando al fondo de cesantías administrado por la encartada, no a su fondo de pensiones. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una	78	2021	856	2023	8	8	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	WILSON MORALES DUARTE.	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S-.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------	------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL BRILLAR POR SU AUSENCIA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS AFP DEMANDADAS PARA LAS DATAS EN QUE PERFECCIONARON LA AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE, EN CUANTO AL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y	"Por manera que, al ser evidente que se configuró un hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial deprecado, derivado de la muerte del demandante y el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de su hijo, lo que de contera ocasionó la estructuración de una situación jurídica consolidada que no es razonable revertir o retrotraer, pues el reconocimiento de tal derecho pensional constituye una situación jurídica de carácter inmodificable e imposible de remontar en tanto los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional del causante se destinaron a financiar la prestación pensional con que cuenta Juan David Cuadrado Guisa, refulge evidente que las peticiones incoadas por la activa estaban condenadas al fracaso, como se ultimó en la sentencia de primer grado. No sobra agregar que, conforme al expediente administrativo aportado por la AFP del RAIS, el otro 50% de la referida prestación quedó en suspenso, en tanto dos personas solicitaron el reconocimiento pensional como compañeras permanentes del causante, sin que se conozca si a la fecha tal controversia ya se resolvió y si, con ocasión a ello, también se estructuró otra situación jurídica consolidada, lo que en todo caso reforzaría más la tesis de la improcedencia de la ineficacia en el caso en concreto."	93	2021	857	2023	8	8	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	JAIRO ISRAEL CUADRADO GONZÁLEZ (Q.E.P.D.).	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------	--	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTI8MATORIA, AL BRILLAR POR SU AUSENCIA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS DEMANDADAS PARA LAS DATAS EN QUE PERFECCIONARON LA AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE, EN CUANTO AL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE LOS REGÍMENES	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP demandada para la data en que perfeccionó la afiliación del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo, en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien la accionante lo suscribió, no lo hizo de manera consciente, en la medida que el fondo no dio cuenta de los pormenores ni efectos de dicha vinculación. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una	253	2020	869	2023	8	8	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	INÉS DEL PILAR ARAQUE MENESES.	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-..	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------	--------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ, PUES NO REPOSA EN EL PLENARIO MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO DEMOSTRATIVO DE QUE LAS AFPS ACCIONADAS SUMINISTRARON A LA DEMANDANTE LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL	"5. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el extremo pasivo [expediente administrativo de la señora Olga Lucía Álvarez Miranda, historia laboral expedida por las codemandadas, certificado de traslado de aportes, estado de la cuenta de ahorro individual de la actora, certificado SIAFP, relación aportes cuenta de ahorro individual, cartilla de inducción a los asesores de Porvenir, comunicado de prensa de 14 de enero de 2004, conceptos de la superintendencia financiera], así como el interrogatorio de parte rendido por la afiliada, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que las AFPs Porvenir S.A. y Skandia S.A. le ofrecieron a la señora Álvarez Miranda la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquella pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional."	220	2022	76	2024	8	8	2024	ORDINARIO	MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.	OLGA LUCÍA ÁLVAREZ MIRANDA.	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., Y LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.;	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	----	------	---	---	------	-----------	----------------------------------	-----------------------------	--	---------------------------

REEMBOLSO DE DINERO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, DADO QUE NO EXISTE PRUEBA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA SU377 DE 2014 A LOS JUECES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA QUE ORDENARON EL PAGO DE LAS SUMAS DE DINERO DE QUE SE DUELE EL PAR TELECOM, Y EN TAL LÍNEA, NO EXISTE MÉRITO PARA INDICAR QUE LOS FALLOS DEJARON DE SURTIR EFECTOS, FORZOSO RESULTA COLEGIR QUE NO SE CONSOLIDA LA SITUACIÓN FÁCTICA LEGAL	"Por manera que, al no reposar en el cartapacio digital prueba de la comunicación realizada a los Juzgados Promiscuo Municipal de Ayapel y Promiscuo del Circuito del Carmen de Bolívar, para que dichas células, al tiempo, notificaran a las partes del contenido de la sentencia dictada por la Corte Constitucional, y se adoptaran "las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta", es claro que no hay certeza de la conclusión del trámite procedimental que exige el citado artículo 36, y, como ello constituye un requisito *sine qua non* para entender que el pronunciamiento de dicho Tribunal "surte plenos efectos", inviable deviene pregonar (i) que Gustavo Adolfo de Castro Palmarini está enterado de la revocatoria de las sentencias de tutela, y que (ii) las órdenes contenidas en dichas providencias cesaron sus efectos. Tampoco (iii) que, por ello, no existe causa de su enriquecimiento y que está obligado a restituir las sumas de dinero que en base a ello le fueron canceladas por el PAR Telecom. Menos, cuando la sentencia de unificación de la Corte no dio aplicación a la figura excepcional de efectos *erga omnes*, lo que implica que la providencia se rigió por la regla general de la fuerza vinculante *inter partes*. Mírese que el único pronunciamiento de dicha naturaleza se enfiló a cobijar a los ex trabajadores de Telecom con fuero sindical —cual no es el caso de Castro Palmarini—. A estos, concedió la decisión el	86	2017	1341	2021	8	8	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN -PAR TELECOM-.	GUSTAVO ADOLFO DE CASTRO PALMARINI	<a href="#">VER FALLO</a>
---------------------	--	--	----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------	---	------------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTI8MATORIA, AL BRILLAR POR SU AUSENCIA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS AFP DEMANDADAS PARA LAS DATAS EN QUE PERFECCIONARON LA AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE, EN CUANTO AL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE LOS REGÍMENES	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de Porvenir S.A. para la data en que se perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación de los demás afiliados porque	395	2021	862	2023	8	8	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	DORIS RAMÍREZ SILVA	ADMINISTRA DORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRA DORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONE S.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------	---------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTI8MATORIA, AL BRILLAR POR SU AUSENCIA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS AFP DEMANDADAS PARA LAS DATAS EN QUE PERFECCIONARON LA AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE, EN CUANTO AL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE LOS REGÍMENES, EN LOS	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de Protección S.A. para la data en que se perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo, en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, esa documental no fue anexada, y si bien pudo existir un consentimiento, el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RRMPD y directa afectación de	503	3032	867	2023	8	8	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	TILCIA YANETH ARDILA PINTO.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------	-----------------------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 2090 DE 2003, LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE FUNCIONES DE RIESGO REALIZADAS DE MANERA PERMANENTE Y EL PAGO DE COTIZACIONES ESPECIALES POR 700 SEMANAS. EN EL CASO ANALIZADO, EL DEMANDANTE NO LOGRÓ DEMOSTRAR QUE SU EXPOSICIÓN A ALTAS	"Y es que, si el querer del legislador hubiese estado encaminado a contemplar la posibilidad de causación de la pensión por trabajos riesgosos no habituales, así estaría plasmado, pero tal aspecto brilla por su ausencia, pues, ni en dicho estatuto ni en sus posteriores reformas se hace un pronunciamiento expreso de ello. Por tanto, se reitera, el reconocimiento de la prestación económica requería necesariamente que el demandante demostrara la permanencia de sus funciones bajo altas temperaturas, y como ello no ocurrió, contraria a la realidad es la afirmación plasmada en el escrito seminal de demanda sobre la "causación de la pensión". Conviene traer a colación lo referenciado por el órgano cúspide de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, al resolver un caso de contornos esencialmente parecidos al aquí debatido, ya que, sobre la modalidad de labores exigidas por el artículo 3 del Decreto 2090 de 2003, rememoró en sentencia SL1667 del 9 de mayo de 2018: «Con todo, si esta Corporación actuara con amplitud y entendiera que el censor al enunciar en su escrito el "estudio técnico de riesgos realizado por la ARP del ISS" acusa la errónea valoración del "informe sobre estudio de temperatura practicado a la empresa Industrias Philips (sic)" elaborado por el Instituto de Seguros Sociales en septiembre de 1983, el argumento esbozado no tiene la entidad para quebrar la sentencia puesto que, es equivocada	207	2018	526	2021	8	8	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	EFRAÍN HIGUERA GARCÍA.	INDUSTRIAS LUIS ARMANDO VESGA Y COMPAÑÍA LIMITADA - LAVCO LTDA. - , Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------	------------------------	---	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE DESESTIMAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PUES SI BIEN RESULTA VIABLE INCLUIR EL TIEMPO LABORADO POR EL ACTOR AL SERVICIO DE ECOPETROL S.A. PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, AL HALLAR ACREDITADOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 100 DE 1993. PERO, COMO LA ACCIÓN NO SE EJERCIÓ EN EL ESPACIO TRIENAL	"De lo anotado en párrafos anteriores, fluye claro que la decisión de primer grado es acertada en cuanto a la procedencia del derecho, porque culminó contrario a la tesis de defensa planteada por Colpensiones, siendo esta entidad la llamada a reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reclamada por el actor, con inclusión del tiempo laborado por éste en la empresa estatal petrolera, esto es, un total de 484 semanas. Más aún, resulta probado que el accionante supera la edad pensional prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, pues tiene 69 años y manifestó su imposibilidad para continuar realizando aportes al SGP, tal como lo exige el artículo 37 ibídem. Con idéntico resultado infructuoso, Colpensiones mantuvo su determinación nugatoria en los actos No. SUB 27435 del 30 de enero de 2019 y DIR 1328 del 5 de febrero de la misma anualidad. Como hasta ese espacio temporal tuvo vigencia la discusión generada por el reclamo primigenio de inclusión de tiempos laborados en Ecopetrol para efectos del aumento de la cuantía de la indemnización sustitutiva, fueron esos reclamos los que contaron con vocación de interrumpir el fenómeno extintivo. Esto significa que, a partir de esa última fecha, el actor tenía tres años para reclamar ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la reliquidación de la indemnización sustitutiva que hoy demanda, esto es, hasta el 5 de febrero de 2022. Sin	216	2023	1283	2023	8	8	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	HEBER SOLANO RUBIO.	ADMINISTRACION DORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------	---------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS / SOLIDARIDAD	SE REVOCA LA SENTENCIA, ABSOLVIENDO A URBANCOLUMBIA S.A.S. DE LA SOLIDARIDAD RESPECTO A LAS CONDENAS IMPUESTAS A ELECTRIC SANTOS S.A.S., YA QUE DICHA ENTIDAD ACTUÓ COMO ADMINISTRADOR A DELEGADA DE TORRE 27 S.A.S., NO TENIENDO RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON RESPECTO A LAS OBLIGACIONES LABORALES DEL CONTRATISTA. EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADO SE AJUSTA A LA MODALIDAD CONTRACTUAL DEL DECRETO	"En atención a lo hasta aquí consignado, considera la Sala que le asiste razón al vocero judicial de la encartada Urbancolombia S.A.S. al reclamar la inexistencia de solidaridad frente a las condenas impuestas a cargo de Electric Santos S.A.S., quien obró como verdadero empleador del demandante Alexander Barrera Vidales, dado que esta última, como ha alegado reiteradamente, fungió como administradora delegada de la propietaria de la obra Infinity Sky Club [Torre 27 S.A.S.]. Esta circunstancia fue enunciada y puesta en conocimiento de la contratista Electric Santos S.A.S. dentro del contrato de obra que dio lugar a la relación laboral del aquí accionante. La Sala considera que el contrato de administración delegada, aportado a la encuadernación, se ajusta a las características que establece el Decreto 2090 de 1989, modalidad contractual en virtud de la cual el contratado [Urbancolombia S.A.S.] actúa como representante de la entidad contratante [Torre 27 S.A.S.], y todos los gastos de la obra son asumidos por cuenta y riesgo de esta última, lo que le confiere a Urbancolombia la naturaleza de mero intermediario, en los términos del artículo 35 del C.S.T. En virtud de lo anterior, se revocarán los ordinales QUINTO y SEXTO de la providencia confutada, para en su lugar absolver a la codemandada Urbancolombia S.A.S. de la declaratoria de solidaridad deprecada frente a las condenas impuestas a cargo de Electric	48	2021	716	2022	8	8	2024	ORDINARIO	MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.	ALEXANDER BARRERA VIDALES	ELECTRIC SANTOS S.A.S., URBACOLOMBIA S.A.S. Y LA LLAMADA EN GARANTÍA CONFIANZA S.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	--	----	------	-----	------	---	---	------	-----------	----------------------------------	---------------------------	---	---------------------------

PRESTACIÓN DEL SERVICIO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, ANTE LA POCA O NULA ACTIVIDAD PROBATORIA DE LA PARTE DEMANDANTE, EN ACREDITAR LA PRESTACIÓN PERSONAL DE SUS SERVICIOS COMO OBRERO DE LA FINCA LA ESPERANZA DE PROPIEDAD DEL REPLICADO, NO RESULTA DABLE DAR APLICACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO	"Cumple precisar que quien concurre a la jurisdicción para que se le declare un derecho y se imponga una condena, sabe que la decisión judicial debe estar fundada en pruebas regular y oportunamente adosadas al proceso, siendo entonces del resorte de las partes demostrar los hechos que sirven de base al derecho invocado, tal como lo prescribe el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en tratándose del trabajador, es bien sabido que le corresponde además de demostrar la prestación personal del servicio, los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho del despido, entre otros. (Sobre este particular véase la sentencia del 24 abr. 2012, rad. 41890, reiterada en la del 4 de nov. 2015. rad. 16110). Así las cosas, ante la poca o nula actividad probatoria de la parte demandante, en acreditar la prestación personal de sus servicios como obrero de la finca la esperanza de propiedad del replicado, no resulta dable dar aplicación a la presunción de la existencia del contrato de trabajo del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, y, por ende, trasladarle a la demandada la carga de la prueba para desvirtuar la naturaleza de la misma. En síntesis, la parte demandante no acreditó por lo menos la real y efectiva	61	2021	1030	2022	9	8	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	EDELGIN LÓPEZ AMARIZ.	OSCAR WILLIAM FAJARDO GARCÍA	<a href="#">VER FALLO</a>
-------------------------	---	--	----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	-----------------------	------------------------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL EVIDENCIARSE QUE LA DEMANDADA BUSSCAR DE COLOMBIA S.A.S. SIMULÓ UNA RELACIÓN CONTRACTUAL A TRAVÉS DE LA SOCIEDAD MAPONTE SOLUTIONS S.A.S. CON EL FIN DE EVADIR OBLIGACIONES LABORALES. A PESAR DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA, SE PROBÓ QUE LA DEMANDANTE ESTABA SOMETIDA A UNA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN, EJERCIENDO FUNCIONES	"Así las cosas, en este escenario, la demandada intentó justificar su defensa en la condición de contratista independiente que ostentó la actora a través de la sociedad que esta constituyó, denominada Maponte Solutions S.A.S., para desempeñar las mismas funciones que venía ejecutando como comisionista, enmarcando su relación en la denominada tercerización laboral o descentralización productiva, definida como una estrategia de administración empresarial donde la organización externaliza determinados procesos a un contratista independiente experto, con el objetivo de optimizar recursos. Es fundamental destacar que la característica insoslayable de la descentralización productiva es la autonomía técnica, administrativa y financiera del contratista en la ejecución de la actividad empresarial para la que fue contratado, asumiendo riesgos de su gestión y con facultades plenas para vincular al personal necesario, lo que impide la configuración de un contrato laboral entre el beneficiario y los trabajadores del contratista. Por ende, para que la actora pudiera ser considerada contratista, era indispensable demostrar la correcta ejecución del contrato suscrito con la empresa demandada a través de Maponte Solutions S.A.S., evidenciando la autonomía e independencia características de este tipo de vínculos. Sin embargo, las pruebas recabadas durante el proceso evidencian que la creación de Maponte	386	2015	1322	2021	9	8	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	MARÍA EUGENIA APONTE HERNÁNDEZ	BUSSCAR DE COLOMBIA S.A.S.	<a href="#">VER FALLO</a>
---------------------	---	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	--------------------------------	----------------------------	---------------------------

HONORARIOS CONTRATO DE MANDATO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, PUES EL DEMANDANTE NO LOGRÓ ACREDITAR, MEDIANTE PRUEBAS SUFICIENTES, LOS HECHOS ALEGADOS EN SU DEMANDA. NO SE DEMOSTRÓ LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DURANTE LOS MESES RECLAMADOS NI LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO, LO CUAL IMPIDE QUE EL JUEZ PUEDA ACUDIR A LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DE LOS HECHOS	"Precisado lo anterior, encontramos que declaración rendida por el actor, en nada aportan a la verificación de la ocurrencia de los hechos claves, pues, para poder acceder a las pretensiones de la presente debe quedar plenamente demostrado, primero la gestión realizada en el periodo que presto el servicio, esto es septiembre y octubre, y segundo, el hecho de la terminación anticipada del contrato, causa que le impidió ejecutar sus funciones para los meses de noviembre y diciembre de 2015. En tal sentido, lo manifestado en interrogatorio de parte requiere prueba que lo confirme o corrobore lo dicho, y en este caso no existe ninguna otra prueba, ni testimonial, ni documental en donde se recoja tal predicamento. Ahora bien, a la no asistencia a las audiencias de la pasiva, tenemos en relación a las confesiones fictas, derivada por la inasistencia de las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S., la jurisprudencia ha sostenido el criterio, de que dicha sanción probatoria no puede entenderse como de carácter genérico o indeterminado, sino que, para que se preserve el derecho de defensa y contradicción, requiere que verse sobre expresiones concretas, claras y precisas, por tanto, corresponde al juez indicar, al momento de su imposición, los específicos hechos sobre los cuales recae, y que, obviamente, deben ser susceptibles de ser	505	2018	1451	2022	9	8	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	JORGE ALBERTO BUENO.	FUNDACION TEJIENDO FUTURO	<a href="#">VER FALLO</a>
--------------------------------------	--	--	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------	---------------------------	---------------------------

PRESTACIÓN DEL SERVICIO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DEL ANÁLISIS DEL CÚMULO DEL PROBATORIO SE DESPRENDE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES, A PESAR DE LA NEGACIÓN DEL DEMANDADO, QUIEN ALEGABA LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO. LA DEMANDANTE EJERCÍA FUNCIONES BAJO SUBORDINACIÓN, RECIBIENDO UN SALARIO POR SU LABOR EN EL CASINO, NO SE EVIDENCIÓ QUE EL DEMANDANTE OBRARA CON BUENA FE YA	"De lo anterior se desprende que las pruebas recopiladas muestran una serie de indicios que reflejan la continua subordinación de la demandante frente al señor Arango Salcedo. La demandante desempeñó actividades de jefe de cocina; que consistían en la elaboración y preparación de desayunos, almuerzos, etc. Además, de las pruebas testimoniales recopiladas se desprende que la demandante estaba sujeto al cumplimiento de órdenes por parte del demandado, así como a la obligación de rendir cuentas y supervisar diariamente el funcionamiento de la cocina del Casino. Así mismo, se estableció el carácter de intuito personae del contrato, en atención a la indelegabilidad en un tercero de sus funciones; ello aunado a la potísima razón de que el demandado no hizo ningún esfuerzo probatorio en orden a derruir la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues solo se atuvo a señalar la existencia de un sociedad de hecho bajo las reglas comerciales, el cual quedó desvirtuado conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Carta Política. En ese orden, sin mayor elucubración, palmario deviene declarar, como así lo hizo el A Quo, la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre el demandado y Alexander Orozco Arévalo, gestada a término indefinido entre el 31 de agosto del año 2012 hasta el 15 de junio del año	27	2021	1618	2022	9	8	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	SANDRA ISABEL PÉREZ VELÁSQUEZ	CARLOS ANDRÉS ARANGO SALCEDO.	<a href="#">VER FALLO</a>
-------------------------	--	---	----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	-------------------------------	-------------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, LA ACTORA NO PUEDE ALEGAR QUE SU VINCULACIÓN ESTUVO REGIDA POR CONTRATO DE TRABAJO, SIQUIERA ACUDIENDO PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, PUES, AUNQUE ACREDITÓ QUE ESTUVO VINCULADA AL INSTITUTO DE SALUD BUCARAMANGA - ISABU, COMO LAS FUNCIONES DESARROLLADAS POR LA MISMA NO CORRESPONDEN A LAS DE UN TRABAJADOR OFICIAL	"El marco legal anterior permite concluir que los servidores del Instituto de Salud de Bucaramanga - ISABU son: a) empleados públicos, y b) trabajadores oficiales, siendo estos últimos quienes desempeñan cargos destinados a labores de construcción y mantenimiento de obras y equipos aeronáuticos, marinos y de telecomunicaciones, confección de uniformes y elementos de intendencia, así como actividades de conducción de aeronaves, motonaves o embarcaciones fluviales, vinculándose mediante contrato de trabajo. Así las cosas, dado que la demandante afirma haber prestado sus servicios como auxiliar de enfermería, se establece que tal labor no corresponde a la de un trabajador oficial, ya que esta categoría solo incluye las labores mencionadas anteriormente. En cambio, la actividad profesional desarrollada por Blanca Cecilia Núñez Buitrago es de tipo asistencial y sanitario, enfocada en el cuidado y atención de personas en situación de enfermedad y la prevención de patologías. En este sentido, las funciones de enfermera auxiliar que la demandante indicó haber ejercido en diferentes centros de salud de primer nivel de Bucaramanga no tienen relación con las actividades asignadas por ley a los trabajadores oficiales; por lo tanto, no puede catalogarse como tal, ya que realmente actuó como empleada pública con relación legal y reclamatoria."	322	2021	1000	2022	9	8	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	BLANCA CECILIA NÚÑEZ BUITRAGO	LA ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA - ISABU-.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	---	-----	------	------	------	---	---	------	-----------	---------------	-------------------------------	--	---------------------------

SALVAMENTO DE VOTO	ESTIMA QUE ATENDIENDO LA IMPROROGABILIDAD DE LA "JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA POR EL FACTOR SUBJETIVO" CONFORME EL ARTÍCULO 16 CGP, ERA PERMITIDO DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE MANERA OFICIOSA, ASÍ COMO LA FALTA DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, Y CONSEQUENTEMENTE HABER ORDENADO LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL REPARTO DE LOS JUECES ADMINISTRATIVO	"De suerte que, aunque la Corte Suprema de Justicia de antaño ha establecido que la sola solicitud de reconocimiento de un contrato de trabajo, le otorga competencia al Juez Laboral para dirimir el asunto, a la luz del artículo 2º del CPT y de la SS, como así lo refirió la Alta Corporación en la sentencia CSJSL21087-2017, lo cierto es que, el Tribunal no puede desconocer la regla de decisión adoptada por la Corte Constitucional, en tanto se itera, se trata del órgano que por virtud de la Constitución y la ley debe dirimir los conflictos de competencia que se suscitan entre distintas jurisdicciones, y quien en desarrollo de su función ha establecido reiteradamente la competencia en el Juez Contencioso Administrativo, cuando se pretende el reconocimiento de acreencias laborales ostentando la calidad de empleadora pública porque el 2 de septiembre de 1987 fue nombrada y posesionada en el marco de una relación legal y reglamentaria. En ese orden, al aplicar al caso concreto la regla de decisión definida en las providencias anotadas, consistente en que de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar el pago de acreencias laborales dentro del marco de una relación legal y reglamentaria, diáfano resulta concluir que en el caso puesto a consideración	322	2021	1000	2022	9	8	2024	SALVAMENTO DE VOTO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	BLANCA CECILIA NÚÑEZ BUITRAGO	LA ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA – ISABU-.	<a href="#">VER SALVAMENTO</a>
--------------------	---	---	-----	------	------	------	---	---	------	--------------------	---------------------------------	-------------------------------	--	--------------------------------

CULPA PATRONAL, PERJUICIOS MORALES / MUERTE EN ACCIDENTE DE TRABAJO	EL FALLO ESTIMATORIO SE CONFIRMA, AL ACREDITARSE LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR EN EL ACCIDENTE LABORAL, QUE RESULTÓ EN MUERTE DEL TRABAJADOR. LA FALTA DE SUPERVISIÓN, LA AUSENCIA DE SUSPENSIÓN ADECUADA DE LAS LABORES Y EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PROTOCOLOS DE SEGURIDAD SON FACTORES CLAVE. LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO REAFIRMA LA CULPA DEL	"El punto es que es que la demandada se concentró en tratar de explicar cómo era el procedimiento que se venía realizando para el cargue y descargue de las láminas, sin aportar el vigente para la época y olvidándose de acreditar cómo fue que en realidad se realizó tal procedimiento ese día. Por ello resulta imposible concluir que el trabajador FERNEY ENRIQUE ESCOBAR PERTUZ, haya realizado un acto ligero, imprudente o inseguro, que rompa el nexo causal y libere de responsabilidad al empleador frente al accidente de trabajo. Por el contrario, de las manifestaciones efectuadas por el representante legal, emerge claro que faltó en su deber de cuidado y protección pues confesó que era la persona que ejercía la supervisión de la tarea, sin embargo, abandonó el sitio donde se desarrollaba la labor, para ir a atender otros asuntos, empero, a pesar de denunciar una desobediencia a su orden de suspensión, lo cierto es que no se probó que en realidad hubiera dado esa instrucción y, en gracia de discusión, tampoco verificó, como era su deber, que se le hubiese acatado antes de retirarse. Esto a todas luces constituye un abandono en su deber de cuidado y protección. Las manifestaciones referidas que los trabajadores efectuaron alguna maniobra negligente, en realidad constituyen meras especulaciones, pues se repite, ni el representante legal de las demandadas, ni los testigos, actuaron presente	372	2020	282	2022	9	8	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ENRIQUE ESCOBAR CABRERA, ISABEL COLOMBIA PERTUZ HERNÁNDEZ , DELMERSON ESCOBAR PERTUZ, LUZ MARÍA ESCOBAR PERTUZ, YURIS PAOLA ESCOBAR PERTUZ.	BRECETTI MARMOLE CASELLY S.A. S.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	---	----------------------------------	---------------------------

CONTRATO REALIDAD, FUERO DE MATERNIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, SE DETERMINÓ QUE EXISTIÓ UN CONTRATO REALIDAD ENTRE LA ACTORA Y BODYTECH S.A., SIENDO TEMPORAL S.A.S. UNA SIMPLE INTERMEDIARIA. SE ESTABLECIÓ QUE LA ACTORA GOZABA DE FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MATERNIDAD, ESTADO DE GRAVIDEZ NOTORIO, APOYADO EN LA TESTIMONIAL Y EN LA PERCEPCIÓN DEL CONTEXTO LABORAL. SE RATIFICÓ QUE EL DESPIDO FUE INJUSTO, YA QUE SE REALIZÓ BAJO UNA MODALIDAD CONTRACTUAL	"Tales manifestaciones tienen soporte, pues la demandante tuvo dos contratos ficticios4 por obra o labor determinada, el primero del 21 de febrero al 31 de octubre de 2017 cuya finalización se notificó en esa última fecha y así se ve del oficio contenido en folio 149. Luego la volvieron a contratar por el período que va del 01 de noviembre de 2017 al 31 de octubre de 2018. Entonces, nos encontramos en presencia de dos indicios, el primero es el conocimiento de los compañeros de trabajo del embarazo de la demandante, el segundo es que la demandada finalizó el contrato bajo el mismo modus operandi para el finiquito del primero de ellos, sólo que esta vez no lo renovó, so pretexto de la temporalidad que ya había irrespetado y que quedó desvirtuada. Por estas razones es que tanto el máximo órgano de esta jurisdicción, así como la Corte Constitucional, exigen que para cada caso concreto se verifique el conocimiento que el empleador pudo haber tenido del estado de gravidez de su trabajadora, el cual no necesariamente debe acreditarse de manera pura y simple con el escrito de notificación o la confesión del empleador, sino que puede verificarse con el análisis de los diferentes medios probatorios, que en todo caso, otorgan en favor de la trabajadora, la presunción de que ese despido, que en este caso fue injusto, ocurrió porque en BODITECH, empezó a correr el <run de que la demandante se encontraba en embarazo. Y decimos que fue injusto, toda vez que las razones que dieron origen a la terminación, en realidad nunca existieron, pues en la carta del 31 de octubre de 2018 se indica que la obra o labor había finalizado, data para la cual ya no se estaba en	368	2019	516	2022	9	8	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	KEILY MAYERLI MORENO PEREZ	BODYTECH S.A. TEMPORAL S.A.S.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------------	-------------------------------	---------------------------

NIVELACIÓN SALARIAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA DE LAS PRETENSIONES AL CONSIDERARSE LA EMPRESA USUARIA, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., COMO EL VERDADERO EMPLEADOR EXCEDER PERÍODO LEGAL DE CONTRATACIÓN MEDIANTE EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES. DEMANDANTE NO LOGRÓ DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE CARGOS SIMILARES PARA NIVELACIÓN SALARIAL, Y PAGO CESANTÍAS CORRECTAMENTE CONSIGNADO AL RESPECTIVO FONDO. ADEMÁS,	"Revisado el material obrante en el proceso, se observa que no es de recibo el argumento planteado por el recurrente en cuanto a que se equipare el cargo de <profesional experto nivel 1° o líder de ventas con los cargos certificados por la demandada (profesional admisión, profesional tratamiento, profesional financiero y de secretaria general), toda vez que al proceso no se allegaron las funciones del cargo denominado <líder de ventas= o al menos de las funciones de los trabajadores con quien se pretende equiparar, razón por la cual no es posible comparar las funciones asignadas al cargo de jefe de grupo requisito indispensable conforme a la jurisprudencia para examinar lo discutido por el recurrente. Es importante destacar que, si bien los testimonios de los extrabajadores confirman que la actora desempeñaba un cargo de liderazgo en el área comercial, crucial para la organización, no se aportan pruebas fehacientes que detallen sus funciones específicas ni permitan compararlos con los cargos que se pretenden equiparar en términos salariales. De hecho, los testigos coinciden en afirmar que el cargo de la actora era único dentro de la empresa....En tal sentido el análisis del caso bajo estudio, debe seguirse por los derroteros definidos por los principios de la carga de la prueba, según el cual corresponde al trabajador acreditar el hecho del despido mientras que, al empleador, demostrar la ocurrencia de los hechos endilgados como justa causa para la terminación del contrato de trabajo, tal como lo ha reiterado la CSJ, Sala de Casación Laboral, como por ejemplo en Sentencia 46136 del 8 de julio de 2015, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. En efecto, no se equivocó	6	2021	601	2022	9	8	3035	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ZURY JUDITH GALVIS GUERRERO.	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---------------------	--	---	---	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	------------------------------	------------------------------------	---------------------------

CULPA PATRONAL, PERJUICIOS MORALES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA ACREDITARSE QUE EL EMPLEADOR INCURRIÓ EN FALTA DE DILIGENCIA Y CUIDADO AL HABER PREVISTO LOS RIESGOS QUE AFECTARON AL TRABAJADOR, QUE DERIVÓ EN SU FALLECIMIENTO. SE PROBÓ EL ACCIDENTE DE TRABAJO, EL FALLECIMIENTO Y LAS RELACIONES LABORALES, COMO LAS FUNCIONES ASIGNADAS. SE HALLARON DEFICIENCIAS EN LA MATRIZ DE RIESGOS, CAPACITACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE INTERNOS DE SEGURIDAD Y POR ENDE SE CONDENÓ A LA DEMANDADA	"Luego entonces, no son de recibo los argumentos expuestos en la alzada, referido a que tal sanción y su disminución no son suficientes para endilgar la culpa del empleador, pues conforme el análisis consignado en líneas anteriores, refulge nítido el incumplimiento del deber de protección de la demandada BRECETTI MARMOLE CASELLO S.A.S. Tampoco es posible aplicar la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad, en la medida que éste, para que opere en materia de culpa patronal, debe sólo del trabajador, su actuar debe ser la fuente exclusiva de la contingencia, sin que en ella intervenga el empleador ya sea por acción u omisión (SL357-2023) En todo caso, aún en gracia de discusión, la demanda tendría que haber acreditada mínimamente la cuál fue la conducta del trabajador en el momento de la realización de la tarea, pero en este caso, ningún testigo dijo, lo que afirma la apoderada en sus alegaciones <que el trabajador se expuso imprudentemente ubicándose debajo de las placas=. Y aunque así fuera, estaríamos en presencia de una concurrencia de culpas, pues también el empleador-supervisor cambió el procedimiento de descargue ese día, tal como lo dijo el Ministerio del Trabajo y demás se ausentó en medio de la labor sin verificar su suspensión. Recuérdese que en materia de concurrencia de culpas, el empleador aún sigue siendo responsable (SL1187-2020). Conforme lo anterior, no hace falta mayores elucubraciones respecto de las funciones originalmente asignadas al trabajador, pues independiente de ello, venía realizando una tarea, que le fue asignada aquel día, en donde no se siguió un procedimiento que ya venía establecido, pero además,	350	2020	696	2022	9	8	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	YAZMIN DURAN RUEDA ANA ISABELLA ESCOBAR DURÁN (menor de edad).	BRECETTI MARMOLE CASELLO S.A.S	<a href="#">VER FALLO</a>
------------------------------------	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	--	--------------------------------	---------------------------

<p>CONTRATO DE TRABAJO - SALARIO - INDEMNIZACIONES MORATORIAS ARTÍCULOS 65 DEL CST Y 99 DE LA LEY 50 DE 1990</p>	<p>SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL ACREDITARSE QUE ENTRE LAS PARTES EXISTIÓ UNA VERDADERA RELACIÓN LABORAL, QUE SE DEBEN RELIQUIDAR LAS PRESTACIONES SOCIALES, QUE LA DEMANDANTE TIENE DERECHO A LAS INDEMNIZACIONES DE LOS ARTÍCULOS 99 DE LA LEY 50 DE 1990 Y 65 DEL CST, ASÍ COMO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS APORTES A PENSIÓN.</p>	<p>"En este punto vale recordar que la subordinación va más allá de un simple cumplimiento de horarios o seguimiento de instrucciones. La independencia del contratista y, por tanto, la ausencia de subordinación se mide desde la autonomía técnica y directiva con la que se desarrolla la función y en la utilización de sus propios medios (art. 34 CST). Si estos elementos no se presentan en la praxis, no es posible derruir la presunción de la que hemos venido hablando. Pero lo que muestran el clausulado de los documentos denominados contratos de prestación de servicios, es una verdadera subordinación, sumado al dicho del representante legal, referido a que no existió variación en las funciones y/o actividades de ELGA JOHANA DÍAZ cuando laboró a través de los contratos de trabajo y luego con los ficticios contratos de prestación de servicios.....Al respecto la Sala se aparta de las conclusiones del Juez de piso, pues no se hayan motivos plausibles para absolver a la pasiva de la aludida condena en la medida que la simple creencia de obrar bajo un vínculo diferente al laboral no es suficiente para estimar que el proceder estuvo exento de mala fe, máxime si se tienen en cuenta la forma como se desarrolló la labor, esto es, primero un contrato de trabajo y luego, sin alteración en sus funciones, se le hizo suscribir contratos de prestación de servicios. Como si fuera poco, la demandada no allegó prueba</p>	307	2020	734	2022	9	8	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ELGA JOHANA DIAZ GUZMAN	VIDA MEDICA LTDA.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	-------------------------	-------------------	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO - BENEFICIARIO S DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO - PRESCRIPCIÓN DERECHOS CONVENCIONALES TRABAJADORES OFICIALES E INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, FUE ACREDITADO EN CONTRATO REALIDAD ENTRE EL DEMANDANTE Y EL FONDO DEMANDADO, A ESTABLECERSE PROBATORIAMENTE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL A TÉRMINO INDEFINIDO. SE RECONOCIÓ SU CALIDAD DE TRABAJADORA OFICIAL Y BENEFICIARIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA. NO OBSTANTE, LOS DERECHOS CONVENCIONALES RELACIONADOS CON AUMENTO SALARIAL Y BONIFICACIÓN	"Ahora bien, como el elemento subordinación es necesario para toda relación laboral, las empresas de servicios temporales y las usuarias que cumplen con la normatividad están amparadas por una delegación del mandato que hace la temporal a la usuaria, en el entendido que es la única situación en la que se permite que la usuaria imparta órdenes al empleado en misión sin que ello lleve consigo la declaratoria de la existencia de contrato de trabajo entre el trabajador y la usuaria, toda vez que la EST delega esta facultad en la empresa usuaria. Y ello es así, porque como la labor que va a desempeñar el trabajador es en las instalaciones de la usuaria, es apenas lógico que ésta imparta las órdenes para que la labor se desarrolle en los términos que requiere la empresa usuaria. Es decir, ésta hace las veces de representante convencional del patrono EST. Todo lo anterior no solamente debe ser tenido en cuenta por la empresa de servicios temporales, sino también por la empresa usuaria, puesto que debe ser garante de que se cumplan los preceptos establecidos en la norma y sólo así puede ser liberada de posibles conflictos de tipo laboral que surjan a futuro, puesto que de lo contrario, la no observancia de estas condiciones conlleva a que solo se puede catalogar a la empresa de servicios temporales como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 25.	305	2021	816	2022	9	8	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	INGRID JOHANNA RAMIREZ REMOLINA.	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Llamados Garantías S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S, SEGUROS CONFIANZA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	--	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------------------	--	---------------------------

SOLIDARIDAD CONTRATOS SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE - INDEMNIZACI ÓN POR DESPIDO EN CONTRATOS DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL ESTIMAR QUE EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, ES RESPONSABLE SOLIDARIO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES DERIVADAS DEL CONTRATO DEL CONDUCTOR, CONFORME AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY 336 DE 1996, QUE ESTABLECE LA SOLIDARIDAD ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE Y EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO. SE MODIFICA LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO, AUMENTÁNDOLA, CON BASE EN	"En el presente caso, está acreditado que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAME - COOTRANSTAME tiene como actividad económica el transporte de carga por carretera, transporte de pasajeros, alquiler y arrendamiento de vehículos automotores y actividades de mensajería. De este modo, el contrato de trabajo celebrado por esta clase de empresa está sometido a la regulación y vigilancia del Estado, pues el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 estipuló que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, la que para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. Si bien en la alzada se hizo referencia al artículo 15º de la Ley 15 de 1959, lo cierto es que dicha disposición quedó derogada con la norma antes transcrita, aunque conservan la misma redacción y espíritu. La solidaridad mencionada, en términos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, (SL4280-2017 y SL4302-2018) busca asegurar y garantizar los derechos laborales de ese grupo de trabajadores, con el fin de que sus garantías no sean menoscabadas por maniobras fraudulentas de los propietarios de los vehículos de servicio público. Para el caso concreto, la inconformidad de la alzada por parte de la Cooperativa demandada radica en la absolución de la solidaridad, pues en su criterio	291	2021	830	2022	9	8	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	WILLIAM TEOFILO MANTILLA ARENAS.	MAURICIO ZAPATA CONTRERAS COOPERATIVA DE TRANSPORTA DORES DE TAME -COOTRANST AME	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	--	---	---	---------------------------

<p>PENSIÓN CONVENCIONAL - VIGENCIA ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 - MÁXIMO HASTA JULIO 31 DE 2010. COHERENCIA CON NIT.</p>	<p>SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SE CONCLUYE QUE NO ES PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL AL NO ACREDITAR EL ACTOR LOS REQUISITOS NECESARIOS ANTES DEL 31 DE JULIO DE 2010, FECHA LÍMITE PARA LA VIGENCIA DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DADO QUE EL DEMANDANTE, A ESA DATA, NO HABÍA CUMPLIDO NI LA EDAD NI LOS AÑOS DE SERVICIO REQUERIDOS</p>	<p>"Como no se discute que el demandante nació el 19 de diciembre de 1995 y empezó a laborar el 02 de noviembre de 1983, es evidente que para el 31 de julio de 2010, fecha máxima de prórroga de las convenciones colectivas de trabajo, habría alcanzado 26 años de servicios y 54 años de edad. Es decir, no le era posible reconocer la pensión convencional deprecada puesto que la norma exigía 55 años de edad. Ahora bien, como quiera que de las pretensiones de la demanda y las pruebas allegadas el actor lo que persigue es el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación del 100% del último salario, contemplada para quienes cumplieron más de 30 años al servicio en la dicha institución, independientemente de su edad, tampoco se podría acceder a tal petitum. En la medida que ese tiempo de servicio se consolidó el 01 de noviembre de 2012, cuando también había fenecido la convención por disposición constitucional. En conclusión, al 31 de julio de 2010, contaba menos de 30 años de servicios laborados, exactamente con 28 años de servicios y menos de la edad pensional requerida - 55 años, es decir, no logró concretar su derecho a la pensión de jubilación reclamada, y menos aún podría hablarse de un derecho adquirido o una mera expectativa, pues para esa calenda no había cumplido ninguno de los requisitos exigidos para esos menesteres. Ahora uno de los fundamentos de la demanda y del</p>	197	2018	935	2022	9	8	2022	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	JAIME ASDRUBAL BARAJAS QUIROZ.	BANCO DE LA REPUBLICA	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	---	-----	------	-----	------	---	---	------	-----------	---------------------------------	--------------------------------	-----------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS Y APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA EN TANTO SE APLICÓ EN DEBIDA FORMA LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 24 DEL CST, CORRESPONDIENDO POR TANTO AL DEMANDADO GIMNASIO SPORTS MANAGER S.A.S DESTRUIRLA, YA FUERA ACREDITANDO LA INDEPENDENCIA O AUTONOMÍA CON QUE SE EJECUTÓ LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O LA VERDADERA PRESENCIA DE OTRO CONTRATO DE DIFERENTE NATURALEZA, NADA DE LO CUAL	"Conforme a lo hasta acá discurrido, se concluye que, luego de haberse acreditado la prestación personal del servicio en favor del GIMNASIO SPORTS MANAGER S.A.S., era a esta sociedad a quien, con ocasión de la inversión de la carga de la prueba, le correspondía despojarse de la subordinación que se le endilgaba, sin que así lo hubiera hecho, por lo que la presunción y, con ello, la declaratoria de la existencia de la relación de trabajo permanece incólume en todo su vigor. Evidenciada la existencia de la relación de trabajo, resultaba indiscutiblemente aparejado que al actor le asistía derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, intereses a las cesantías y compensación en dinero de las vacaciones, pues se tratan todas de obligaciones impuestas al empleador conforme a las normas contenidas en los artículos 186, 249 y 306 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, sobre las cuales no acreditó su pago y, sí, por el contrario, reconoció abiertamente nunca haberse acometido a cumplirlos, pese a que el trabajador no se hallaba inmerso en excepción alguna que de ello lo exonerara, omisión que, de contera, genera el reconocimiento de las indemnizaciones a que aluden los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CS, máxime que no se evidenció un actuar desprovisto de mala fe en el demandado. Lo mismo ocurre con los imprescriptibles aportes al sistema de seguridad social en pensiones, pues	211	2022	58	2023	12	8	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	RONALDO DAGOBERTO ACOSTA FIGUEROA.	GIMNASIO SPORTS MANAGER S.A.S	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	--	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	------------------------------------	-------------------------------	---------------------------

DERECHO A LA IGUALDAD SALARIAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PUES LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN PERMITEN CONCLUIR QUE NO EXISTIÓ VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD. SE EVIDENCIÓ QUE PAULINO BARRERA BELTRÁN SE ACOGIÓ A LAS PROPUESTAS DE SU EMPLEADOR PARA FINALIZAR SU CONTRATO POR MUTUO ACUERDO EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, MIENTRAS QUE LUZ MARINA VILLAR GÓMEZ FUE DESPEDIDA DE FORMA UNILATERAL Y	"Así las cosas, el plan de retiro voluntario ofertado a la demandante, el cual señaló se concretó al valor de la liquidación más un bono de ocho millones de pesos, no fue aceptado por ella, por lo que la empresa dio por terminado el contrato de manera unilateral y sin justa causa, y por ende reconoció a favor de la demandante la suma de \$89.775.985, la que posteriormente reliquidó para reconocer a su favor la suma adicional de \$25.662.196 que incluyó la corrección monetaria. En esa medida, para la terminación del contrato que por mutuo acuerdo operó con Paulino Barrera Beltrán, la entidad debía atenerse a ciertas condiciones como el cargo desempeñado, el salario, la calidad que ostentaba de aforado y el tiempo de vinculación, lo que no se traduce en un tratamiento discriminatorio respecto a Luz Marina Villar Gómez, quien de una parte no se benefició ni acogió a la oferta de retiro voluntario por haberla rechazado, y de otra, por la existencia de una situación de hecho objetiva y diferencial, relativa a la condición de aforado que ostentó Barrera Beltrán, además que como ya se indicó, el cargo y salario de estos trabajadores era diferente para el momento en que se dio por terminado el vínculo laboral de cada uno. En ese orden de ideas, no incurrió la juzgadora de primera instancia en dislate alguno, pues los medios de convicción dan cuenta de una razón objetiva para concluir que no existió vulneración	454	2021	112	2'23	12	8	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	LUZ MARINA VILLAR GÓMEZ.	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P	<a href="#">VER FALLO</a>
--------------------------------	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	--------------------------	---------------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ADVERTIR LA FALTA DE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA POR PARTE DEL FONDOS DEMANDADO AL DEMANDANTE SOBRE LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, VULNERANDO SU DERECHO A LIBRE AFILIACIÓN. SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO Y SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS INDEXADOS, RESTABLECIENDO LA SITUACIÓN ORIGINAL	"Dicho esto, tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PROTECCIÓN S.A. cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario, como la historia laboral del señor Gustavo Adolfo Echeverry de la Roche, el expediente administrativo allegado por COLPENSIONES, el reporte del estado de cuenta del afiliado, el formulario de re asesoría pensional, la historia válida para el bono pensional allegados por PROTECCIÓN S.A., y el interrogatorio de parte que absolvió el demandante, no es posible evidenciar que la sociedad citada hubiese entregado y suministrado al actor la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. Ahora, si bien se allegó un formato denominado "Histórico de Asesorías Realizadas al Afiliado" de fecha 16 de abril de 2010, cuando ya se encontraba el demandante en el fondo privado de pensiones PROTECCIÓN S.A. ello no	68	2023	132	2024	12	8	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	GUSTAVO ADOLFO ECHEVERRY DE LA ROCHE.	COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	---------------------------------------	--------------------------------	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL ESTABLECER COMO LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN DE LA PCL CONFORME A LA ÚLTIMA COTIZACIÓN AL FONDO DE PENSIONES, AL TRATARSE DE ENFERMEDADES DEGENERATIVAS, EN ACOGIDA A LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL. RESPECTO A LOS REPAROS DE SEGUROS BOLÍVAR, NO SE CONFIGURAN LOS EXCEPTIVOS PLANTEADOS, YA QUE, A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión adoptada por el juez de primera instancia resultó acertada, pues, si bien los dictámenes realizados tanto por la JNCI como el practicado por la JRCI de Norte de Santander, como prueba decretada por el juez de primer orden, determinaron como fecha de estructuración el 22 de marzo de 2013, también es cierto que los medios persuasivos dan cuenta de que la fijación de la fecha de estructuración de la PCL de la promotora del proceso debe ajustarse a los lineamientos de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tratándose de enfermedades degenerativas, razón por la cual resulta acertado tener como data de estructuración la fecha de la última cotización al fondo de pensiones. Así mismo, se encontró acertada la decisión de declarar impróspero el exceptivo de prescripción propuesto por la pasiva, habida cuenta que fue en este proceso judicial que se definió la data desde la cual la demandante tenía derecho al reconocimiento pensional; no obstante, incurrió en un yerro al omitir reconocer la indexación respecto de las sumas sobre las cuales autorizó la compensación en favor de PROTECCIÓN. De otra parte, respecto a los reparos de la llamada en garantía, se advierte que en ningún yerro incurrió el cognoscente, puesto que en el presente asunto no se configuran los exceptivos que en su favor planteó SEGUROS BOLÍVAR	340	2018	1358	2023	12	8	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	NURIS CONSUELO CRUZ RODRÍGUEZ	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS BOLÍVAR S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------	-------------------------------	---	---------------------------

DECLARATORIA DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL EN EL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD Y REINTEGRO AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, EN ATENCIÓN A LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE SEÑALA QUE CUANDO SE HA CONSOLIDADO LA CONDICIÓN DE PENSIONADO Y SE HA RECONOCIDO LA PENSIÓN A TRAVÉS DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, YA NO ES FACTIBLE VOLVER AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA POR ESTAR FRENTE A	"Así entonces, ninguno de los documentos aportados contiene datos relevantes que conduzcan a encontrar satisfecho el deber de suministrar información sobre las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones, dándole a conocer al demandante las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello. No obstante lo discurrido, se advierte que el demandante goza actualmente de pensión, reconocida por PORVENIR S.A., tal y como así se acredita con la documental que obra en el expediente, en donde se evidencia que a partir del 01 de septiembre de 2017 disfruta de la pensión por renta vitalicia, circunstancia que también se evidencia de la relación de pagos para pensionados expedida por PORVENIR S.A. Por las razones expuestas de manera precedente, queda en evidencia que acertó el juzgador de primer orden al no declarar la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el demandante con fundamento en los parámetros sentados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dado que la invalidación del traslado de un régimen a otro, cuando quien demanda es un pensionado en el RAIS, no resulta procedente por incumplimiento al deber de información. Ello en virtud de que en el demandante radica una situación jurídica consolidada que no resulta	290	2018	157	2024	12	8	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	JOSE ÁNGEL VILLARREAL GUTIÉRREZ.	COLPENSTONE S., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., UGPP, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	----------------------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, TODA VEZ QUE, LOS MEDIOS PERSUASIVOS INCORPORADOS A LA ACTUACIÓN NO CONDUCEN A DETERMINAR LA OCURRENCIA DE LA FALTA ATRIBUIDA A LA EX TRABAJADORA. AUNADO, A QUE NO SE ACREDITÓ NINGUNA JUSTIFICACIÓN DE CARA A LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ EL EMPLEADOR RESPECTO A CONSIGNAR UN FONDO DE CESANTÍAS, PRESTACIÓN SOCIAL A FAVOR DE LA DEMANDANTE	"De esa manera, la demandada no demostró la conducta atribuida a su ex trabajadora, descrita en la carta de terminación del contrato de trabajo de fecha 28 de agosto de 2019, como un «acto que atente contra el buen nombre de la institución o de sus directivas» o «desacreditar de alguna forma al empleador con manifestaciones o actos encaminados para tal fin». No le asiste razón a la recurrente, ya que no se acreditó el hecho o conducta que el empleador invocó como motivo de la terminación del vínculo laboral, por ende, no podría concluirse que existió falta suficiente para configurar una justa causa del finiquito laboral. Examinada la exposición de las razones que el juzgador ofreció para argumentar la condena a las indemnizaciones moratorias impuestas en contra de la demandada, se indicó que no existía elemento de prueba que permitiera establecer que MEDICUC IPS no contaba con recursos suficientes para efectuar el pago de las acreencias laborales de la demandante al 15 de febrero de 2019 y el 30 de agosto de ese mismo año. Además, se señaló que el intento de cancelación de las acreencias laborales se realizó con posterioridad a la terminación del contrato, y que la consignación de lo debido se efectuó hasta el 20 de enero de 2023, siendo enterada la demandante el 02 de febrero de 2023, por lo que no se demostró con suficiencia que su proceder estuviera revestido de buena fe."	76	2021	158	2023	12	8	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	LIYAM BURGOS.	MEDICUC IPS LTDA.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	---------------	-------------------	---------------------------

TRABAJO SUPLEMENTARIO Y RECARGOS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PUES DE NINGUNO DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN APORTADOS AL PROCESO EXTRAECERTEZA Y PRECISIÓN QUE DE LA PARTE DEMANDANTE SE EXIGE RESPECTO DE LA ACREDITACIÓN DEL TRABAJO SUPLEMENTARIO Y RECARGOS. EN ESA MEDIDA, NO HABÍA LUGAR A ORDENAR SU PAGO, NI MENOS AÚN, LA RELIQUIDACIÓN DE LAS ACREENCIAS LABORALES CON INCLUSIÓN DE	"En esa medida, no podía ocuparse el sentenciador de primer grado, en hacer una serie de ejercicios y elucidaciones, para extraer del conjunto de los medios de convicción, la acreditación del trabajo suplementario y con recargos, pues ninguna de las pruebas refleja la precisión y exactitud que se exige cuando se trata de demostrar la causación de horas extras y con recargos, pues lo que eventualmente y como máximo alcance jurídico, solo podría implicar la presencia meramente de una prueba indiciaria, que no es suficiente para definir la contienda. Vale la pena aquí recordar que las pruebas son todo aquel medio empleado con el fin de acreditar judicialmente la veracidad o falsedad de un hecho puesto de presente y con ello llevar al juzgador a la convicción para aceptar o rechazar una hipótesis planteada. Estas a su vez pueden ser suficientes o indiciarias, siendo las primeras aquellas a través de las cuales se extrae certeza directamente respecto de un hecho relevante a la causa y las segundas, aquellas que acreditando cierto supuesto de hecho, producen solo una sospecha o inferencia respecto de la ocurrencia de otro hecho no acreditado y relevante para la causa. De allí que los indicios no sean por sí mismos suficientes para definir la contienda. De allí extrajo que efectivamente, no existía al plenario ninguna autorización del empleador para que el trabajador laborara horas extras, como tampoco	161	2022	172	2023	12	8	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	ELIÉCER QUIROGA MORALES	ASOCIACIÓN RECREATIVA DE PERSONAL ADMINISTRATIVO UIS-ARPAUIS-	<a href="#">VER FALLO</a>
----------------------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	-------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ADVERTIR LA FALTA DE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA POR PARTE DEL FONDO DEMANDADO AL DEMANDANTE SOBRE LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, VULNERANDO SU DERECHO A LA LIBRE AFILIACIÓN. SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO Y SE ORDENA LA	"Dicho esto, tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PORVENIR S.A. cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son el expediente administrativo del señor TULIO JOSE GRAZZIANI RINCÓN, la historia laboral consolidada generada el 10 de marzo de 2023, la relación histórica de movimientos en la AFP PORVENIR S.A. y el interrogatorio de parte que este mismo absolvió, no es posible evidenciar que la citada sociedad hubiese entregado al demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por el demandante ante PORVENIR S.A., mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, no se desprende cuál pudo haber sido la información previa brindada al actor sobre las reales implicaciones que lo conllevaría dejar el anterior régimen y sus	252	2022	174	2024	12	8	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	TULIO JOSE GRAZZIANI RINCÓN.	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES S.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	------------------------------	---------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ADVERTIR LA FALTA DE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA POR PARTE DEL FONDO DEMANDADO AL DEMANDANTE SOBRE LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, VULNERANDO SU DERECHO A LA LIBRE AFILIACIÓN. SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO Y SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS	"Dicho esto, tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PORVENIR S.A. cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son el expediente administrativo del señor ALADINO PÉREZ GUZMÁN, la historia laboral expedida por la AFP demandada, la relación histórica de movimientos en la AFP PORVENIR S.A. y el interrogatorio de parte que este mismo absolvió, no es posible evidenciar que PORVENIR S.A. hubiese entregado al demandante la información requerida, a la fecha del traslado, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por el demandante ante Horizonte hoy PORVENIR S.A. el 19 de agosto de 1998, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, en el que valga indicar se consigna únicamente el enunciado "voluntad de selección y afiliación"	208	2022	201	2024	12	8	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	ALADINO PÉREZ GUZMÁN.	COLPENSTONES Y PORVENIR S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	-----------------------	------------------------------	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL CONSIDERAR QUE OLGA MARÍA TORDECILLA DE ROYERT ACREDITÓ EL REQUISITO DE CINCO AÑOS DE CONVIVENCIA CON CAUSANTE, DARIO ROYERT SÁNCHEZ, LO QUE LE OTORGA EL DERECHO A LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL, NO ASÍ, A LA SEÑORA ALIX MARIELA VERA FLÓREZ, QUIEN ALEGÓ SER COMPAÑERA PERMANENTE, LO QUE LE IMPIDE TENER LEGÍTIMO INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL	"Así las cosas, contrario a lo esgrimido por ECOPETROL e incluso por la demandante ALIX MARIELA, una vez analizadas las pruebas arrojadas al plenario es posible extraer que en efecto OLGA MARÍA TORDECILLA DE ROYERT convivió con el causante por más de 5 años, desde su matrimonio en 1973, puesto que el testigo HEISCHERMAN TORDECILLA PLATA dio fe de que la convivencia se mantuvo hasta el fallecimiento de DARIO ROYERT SÁNCHEZ en el año 2020; ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que la convivencia finalizó 15 años antes, como lo afirmó la señora ALIX MARIELA, aun así, ello implicaría el cumplimiento de más de 30 años de un vínculo continuo y permanente, lo que no solo acredita el registro civil de matrimonio, sino también la existencia de 2 hijos fruto de esa unión, así como el hecho de que la señora OLGA MARÍA continuó siendo la beneficiaria de los servicios de salud de ECOPETROL en calidad de cónyuge del causante, lo que desdice del rompimiento del vínculo entre ellos. Así las cosas, de las pruebas aportadas por la señora ALIX MARIELA VERA no es posible extraer con fuerza de certeza que en efecto tuvo una convivencia desde el año 2014 con DARIO ROYERT, ni mucho menos que la misma se haya extendido hasta la fecha del fallecimiento en noviembre de 2020, puesto que, tal como ya se expuso, los testigos no coincidieron en sus afirmaciones respecto a aspectos tales como su	374	2021	380	2024	12	8	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	ALIX MARIELA VERA FLÓREZ y OLGA MARÍA TORDECILLA DE ROYERT	ECOPETROL S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	--	----------------	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PUES LA DEMANDANTE NO ACREDITÓ EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003. ESPECÍFICAMENTE, NO SE PROBÓ QUE, DURANTE LOS CINCO AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL PENSIONADO, EXISTIERA UNA CONVIVENCIA EFECTIVA Y CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA, CARACTERIZADA POR LAZOS AFECTIVOS, AYUDA MUTUA Y SOPORTE ECONÓMICO.	"Entonces en efecto al revisar las declaraciones recaudadas se encuentran que las dos primeras declarantes no pudieron concretar cuando inició la convivencia entre la demandante y el pensionado, siendo que la primera carece de credibilidad para Sala pues en realidad es de oídas y cae en múltiples contradicciones, siendo la más relevante afirmar que no pudo asistir al sepelio del señor Winston debido a que este ocurrió durante la Pandemia del Covid-19, cuando en realidad el pensionado falleció el 28 de junio de 2015 y el confinamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional inició el 17 de marzo de 2020. Los dos últimos testigos afirmaron no conocer a la demandante ni que el pensionado hubiere residido en un lugar diferente a la casa con su esposa. Entonces, al examinar en conjunto el material probatorio recaudado se observa con claridad que, si bien la demandante pudo tener una relación sentimental con el pensionado, lo cierto es que ella no tenía vocación de permanencia ni existía un proyecto de vida en pareja donde primara la asistencia solidaria, ni se logró acreditar una convivencia real, efectiva y afectiva durante el tiempo que exige la Ley, pues a lo sumo acreditó que esta inició el 13 de diciembre de 2010 y culminó el 24 de marzo de 2015. Bajo tales circunstancias, la demandante, quien adujo la calidad de compañera permanente, no probó haber convivido con el pensionado, por lo menos los	191	2016	741	2023	12	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MARÍA CECILIA BLANCO.	ECOPETROL S.A. trámite al cual fue vinculado como litisconsorte pasiva a AIDA MARÍA RODRÍGUEZ DE OSUNA.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------	---	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ / NULIDAD DE DICTÁMENES DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL ESTABLECERSE LA PROCEDENCIA EN EL RECONOCIMIENTO DE LA DEMANDANTE DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DESDE EL 5 DE ABRIL DE 2019, VERIFICANDO SU PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL SUPERIOR AL 50% Y CUMPLIMIENTO DE LAS 50 SEMANAS DE COTIZACIÓN EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA ESTRUCTURACIÓN, DE OTRA PARTE SE MODIFICA EL MONTO DEL RETROACTIVO	"Así, para causar la pensión de la invalidez, son dos los requisitos para su causación que, i) el afiliado haya cotizado 50 semanas en los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, o desde el hecho causante de la invalidez, según el caso, y ii) tener una PCL del 50% o más de origen común. Teniendo claros tales aspectos, en lo que concierne al primer punto, basta con revisar la historia laboral de la demandante allegada por Colpensiones, documento del cual surge palmario que, en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez -5 de abril de 2019-, la demandante cotizó más de la densidad de semanas que la norma exige, de ahí que tal requisito esté satisfecho. Lo mismo ocurre con el segundo de los requisitos, pues, del dictamen No. 51872564-2397 del 28 de diciembre de 2021, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, ordenado dentro del presente trámite, se advierte que la demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 56,15%, estructurada el 5 de abril de 2019. Sobre la aplicabilidad de tal pericia para definir el caso de autos, la Sala no encuentra desacertado el actuar del Juez de primera instancia, en la medida en que lo que hizo fue adecuar la pérdida de capacidad laboral al estado real y actual probado de salud de la demandante. Lo anterior, para significar que no pudo errar la primera instancia al declarar que la	283	2018	747	2023	12	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ	COLPENSIONES Y LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETO LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia, que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen, lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que la AFP demandada hubiese entregado a la accionante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Ávila Ortiz las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos	75	2020	751	2023	12	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	EVILA ÁVILA ORTIZ	PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONE S.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------	----------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETO LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que la AFP demandada hubiese entregado a la demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Suescun Moncada las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con	213	2022	760	2022	12	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MARIA CLAUDIA SUESCÚN MONCADA.	COLPENSTONE S Y PORVENIR S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--------------------------------	-------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETO LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se reitera, no se evidencia que la AFP demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Esparza Uribe las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con	101	2022	764	2023	12	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	WILSON ESPARZA URIBE	WILSON ESPARZA URIBE CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------	--	---------------------------

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, CON UNA TASA DE REEMPLAZO DEL 80%	REVOCA LA SENTENCIA POR INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ART. 34 DE LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADA POR LA LEY 797 DE 2003, EN ACUERDO CON LAS SENTENCIAS SL3501-2022 Y SL810-2023 DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL. SE DEBERÁ APLICAR UNA TASA DE REEMPLAZO DEL 80% SOBRE EL IBL Y RELIQUIDAR LA MESADA PENSIONAL DEL DEMANDANTE DESDE EL 1º DE AGOSTO DE 2021, SIN PRESCRIPCIÓN Y SIN INTERESES	"Por lo que entonces este es el cabal entendimiento que fijó la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que se le debe dar al inciso final del art. 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 10 de la Ley 797 de 2003. Ahora, obran en el plenario los Reportes de Semanas Cotizadas a Pensión emitidos por Colpensiones actualizados al 2 de agosto de 2021, 14 de junio de 2022, 1º de septiembre de 2022 y 28 de marzo de 2023, que fueron consolidados por este Tribunal con lo cual se demuestra que el demandante cotizó 2081.29 semanas a corte del 31 de julio de 2021 (fecha que se tiene en cuenta pues el disfrute de la pensión inició el 1º de agosto de 2021), por lo que entonces al superar las 1800 semanas cotizadas por parte del demandante, le corresponde una tasa de reemplazo del 80% porcentaje que se le aplica al valor del IBL y que al efectuar la operación da como resultado el valor de la primera mesada pensional. Revisada la documental obrante en el expediente, se colige que en el presente asunto no operó el fenómeno prescriptivo, tal como pasa a verse Colpensiones con Resolución No. SUB 164038 del 14 de julio de 2021 reconoció y liquidó a favor del demandante su derecho pensional, decisión que le fue notificada personalmente el 30 de julio de 2021, por lo que presentó solicitud de reliquidación de la mesada pensional el 9 de junio de 2022, petición que le fue denegada con	423	2022	776	2023	12	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JORGE LARRATE RODRÍGUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETO LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que las Afp(s) aquí demandadas suministraron a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -núm. 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que alguna de las Afps demandadas hubiese entregado a la demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Mora Jaimes las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta	471	2022	781	2023	12	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	LILIAM JANNETH MORA JAIMES.	COLPENSIONE S, PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. Y	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------------	---	---------------------------

INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO SIN JUSTA CAUSA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA PUES DE LA PRUEBA PRODUCIDA EN SU JUICIO, EN CONJUNTO DE LAS GLOSAS FORMULADAS EN LA ALZADA, SE ADVIERTE QUE EL CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO QUE UNIÓ A LAS PARTES FINALIZÓ POR LA JUSTA CAUSA PUES SE CONFIGURÓ LA CAUSAL CONTENIDA EN EL NUMERAL 6) DEL LITERAL A) DEL ART. 62 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.	"Entonces es evidente que la demandante no actuó con diligencia ni eficacia en la labor encomendada, sin que tenga incidencia o injerencia alguna de que fuere por primera vez o que no se hubiere materializado el perjuicio contra la representante legal, pues como ya se aclaró, lo que faculta al empleador para dar por terminado el contrato es el incumplimiento grave de la obligación, así fuere por primera vez, pues bajo tales condiciones lo pactaron las partes, estipulación que no vulnera los derechos fundamentales de la trabajadora ni transgrede el ordenamiento jurídico, ya que en realidad sí fue grave su comportamiento al no efectuar el seguimiento de ese incidente de desacato, ya que era su deber estar informada del trámite del mismo, actuando sin la diligencia y cuidado requerido. Así las cosas, es claro que la demandante incurrió en el incumplimiento grave de sus obligaciones como Gerente Jurídica durante el trámite del referido incidente de desacato, configurándose así el precepto legal contenido en el numeral 1° del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, estructurando así la causal para dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa prevista en el numeral 6° del literal a) del art. 62 ibidem. En consecuencia, al encontrarse probada la causal que da lugar a declarar que el contrato de trabajo que unió a las partes terminó por justa causa, tal circunstancia jurídica es suficiente	168	2021	793	2023	12	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	YELISA ANDREA CADENA ORDOÑEZ.	LA FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETO LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que las Afp(s) aquí demandadas suministraron al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -núm. 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen, lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se reitera, no se evidencia que alguna de las Afps demandadas hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Moreno Martínez las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta	342	2022	794	2023	12	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ALFONSO MORENO MARTINEZ.	PORVENIR S.A. Y COLPENSIONE S, SIENDO VINCULADA AL TRAMITE PROTECCION S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETO LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que las Afp(s) aquí demandadas suministraron a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -núm. 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que alguna de las Afps demandadas hubiese entregado a la demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Mora Hernández las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los	450	2021	807	2023	12	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MARIA ESTHER MORA HERNANDEZ .	COLPENSTONE S, COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETO LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que las Afp(s) aquí demandadas suministraron a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -núm. 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que alguna de las Afps demandadas hubiese entregado a la demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Mora Hernández las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para	173	2022	811	2023	12	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	EDUARDO SANCHEZ GÓMEZ.	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	------------------------	------------------------------	---------------------------

PAGO DE ACRENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, COMO CONDUCTOR DEL SERVICIO PÚBLICO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA AL HABERSE ESTABLECIDO QUE LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES NO CONFIGURABA UN CONTRATO LABORAL, SINO UNA RELACIÓN SENTIMENTAL CON UN ESFUERZO COMÚN. EL TESTIMONIO DEL DEMANDANTE INDICÓ QUE NO HABÍA UNA RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN EN SU TRABAJO, YA QUE MANTENÍA SU PROPIA SEGURIDAD SOCIAL Y NO RECIBÍA UN SALARIO FIJO. SE DESVIRTUÓ LA	"En tales condiciones es claro que el demandante, en realidad, conducía el vehículo taxi de placas SXR 592 para los fines propios de la relación de pareja que mantenía con la demandada Celis Ruiz, primero como compañera, luego como cónyuge, con plena autonomía y libertad, ajeno al derecho del trabajo. Tal uso y explotación del automotor por parte del demandante, evidentemente, tuvo por causa no una relación de trabajo remunerado, sino la convivencia que tenía con su compañera sentimental, quien después fue su esposa, siendo claro que compartían una vida marital juntos de techo, lecho y mesa con unos objetivos en común, donde la demandada Celis Ruiz nunca impartió órdenes al demandante, pues lo único que los unía era la vida en pareja que tenían juntos; desvirtuándose así la presunción de subordinación del art. 24 del CST, de todo lo cual dan cuenta las documentales obrantes en el proceso y los testigos recepcionados en el plenario. También se desvirtuó la presunción del artículo 15 de la Ley 15 de 1959 con sus modificaciones, por cuanto es claro que la sociedad demandada nunca intervino en el uso que el demandante le daba al vehículo de placas SXR 592, pues lo único que realizó en cumplimiento de la ley fue afiliar al taxi para que éste estuviera habilitado para el transporte público individual de pasajeros sin tener injerencia alguna en su manejo y, si bien establecía las tarifas, ello en cumplimiento de una disposición legal."	143	2021	826	2023	12	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	CARLOS ARMANDO FLÓREZ GUTIÉRREZ.	EDDY CELIS RUIZ RADIOTAX S.A.	VER FALLO
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------------------	-------------------------------	-----------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETO LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -núm. 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen, lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se reitera, no se evidencia que la AFP demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Meza Rincón las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los	30	2022	828	2023	12	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MAURICIO MEZA RINCÓN.	COLPENSIONE S Y COLFONDOS S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------	--------------------------------	---------------------------

RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN SUSTITUTIVA COMO HIJO DE CRIANZA Y DADO SU ESTADO DE DISCAPACIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE DENIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, HABIDA CUENTA QUE, LOS MEDIOS PERSUASIVOS INCORPORADOS AL PLENARIO NO PERMITEN ADQUIRIR CERTEZA ACERCA DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO RECLAMADA POR EL DEMANDANTE, PUES CARECEN DE LA FUERZA NECESARIA PARA TENER POR ACREDITADOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS JURISPRUDENCIALMENTE PARA CONSIDERARLO HIJO DE CRIANZA INVALIDO, A EFECTO DE HACERSE A LA	"Así las cosas, las pruebas obrantes en el plenario de manera alguna respaldan las afirmaciones del recurrente respecto a la presunta calidad de hijo de crianza frente a JOSÉ DE JESÚS RAMÍREZ, máxime que todas ellas apuntan a que el promotor de la acción dependía económicamente de su progenitora FLOR DE MARÍA RAMÍREZ VIUDA DE LONDOÑO. Aunque se le reconoció a ella la pensión de sobreviviente en calidad cónyuge de JOSÉ DE JESÚS, de ello no deviene que este haya considerado a OSCAR LONDOÑO RAMÍREZ como su hijo de crianza, ni que hubiera reemplazado la figura de su padre consanguíneo, ni que se hubieran generado entre ellos los vínculos de afecto, protección y comprensión; ni la permanencia en el tiempo de tales lazos, y menos aún que existiera una dependencia económica de aquel a quien exhibe como presunto padre. En ese orden, al no encontrarse acreditados los presupuestos exigidos jurisprudencialmente para hacerse acreedor al beneficio de la sustitución pensional bajo la figura de hijo de crianza, resultó acertado despachar desfavorablemente su pretensión, tal y como lo decidió la juzgadora de primer orden. No existiendo más condenas por auscultar, ni reparos por examinar, basta lo hasta acá discurrido para confirmar la sentencia de primera instancia. En estricta sujeción a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, aplicable a esta causa bajo el principio de integración normativa autorizado por el artículo 145 del CPTSS, se gravará a OSCAR LONDOÑO RAMÍREZ con condena en costas, en favor de la demandada UGPP, dado que no prosperó la alzada interpuesta."	20	2020	855	2023	12	8	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	OSCAR LONDOÑO RAMÍREZ.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	------------------------	--	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CALIDAD DE MADRE DEL CAUSANTE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, DADO QUE PARA QUE UN PADRE O MADRE DEL CAUSANTE SEA BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, DEBE DEMOSTRAR QUE NO EXISTE UN BENEFICIARIO CON MEJOR DERECHO. EN ESTE CASO, LOS MEDIOS PROBATORIOS, TANTO DOCUMENTALES COMO TESTIMONIALES, EVIDENCIAN QUE LA SEÑORA MARTHA ISABEL AMAYA MORENO CUMPLIÓ CON EL REQUISITO DE CONVIVENCIA COMO CÓNYUGE	"Así las cosas, los medios probatorios adosados al plenario acreditan que, contrario a lo planteado por la promotora del proceso, el causante y la señora MARTHA ISABEL AMAYA MORENO sí convivieron durante más de cinco (5) años. Si bien al momento del deceso el señor Francisco Ardila Briceño vivía con su progenitora, ello no ocasiona que la cónyuge pierda su derecho a obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, pues, como ya se explicó, la cónyuge solo estaba obligada a demostrar el cumplimiento del mínimo de convivencia en cualquier tiempo, no necesariamente en los años inmediatamente anteriores al deceso. De ahí que, al estar cumplido el requisito señalado, resulta acertada la decisión de la juez de primer grado de absolver a las demandadas de todas las pretensiones planteadas por la parte actora. No existiendo más condenas por auscultar, ni reparos por examinar, basta lo hasta acá discurrido para confirmar la decisión; pese a lo cual, no hay lugar a imponer condena en costas en atención al grado jurisdiccional de consulta desde el cual se abordó el examen de la sentencia en favor de JUANA FRANCISCA BRICEÑO DE ARDILA."	370	2021	883	2023	12	8	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	JUANA FRANCISCA BRICEÑO DE ARDILA.	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y MARTHA ISABEL AMAYA MORENO.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	------------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETO LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que las AFP(s) aquí demandadas suministraron a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -núm. 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que alguna de las AFPs demandadas hubiese entregado a la demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Mantilla Vergel las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta	94	2021	771	2023	13	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	YAMILE ASTRID MANTILLA VERGEL.	COLPENSIONE S, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--------------------------------	--	---------------------------

REEMBOLSO DE DINERO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL ACREDITARSE QUE EL DEMANDADO RECIBIÓ INDEBIDAMENTE UNA SUMA DE DINERO POR CONCEPTO DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL. LA PRUEBA DOCUMENTAL DEMOSTRÓ QUE ECOPETROL S.A. REALIZÓ EL PAGO DE \$137.071.958,00, PERO ESTE NO SE AJUSTÓ A LOS REQUISITOS LEGALES NECESARIOS PARA SER CONSIDERADO VÁLIDO. SE MODIFICA AL ACREDITARSE EL PAGO PARCIAL	"En ese orden, de la prueba documental obrante al expediente, se tiene de los anexos al escrito de contestación a la reforma de la demanda, que solo se acreditó el pago parcial de la suma reclamada y certificada por ECOPETROL S.A., porque el demandado aceptó que la sociedad demandante sí reliquidó su pensión de jubilación, como se deduce del derecho de petición elevado por él a la sociedad, el demandante visible a pág. 49 archivo 068, en el que además señaló que, desde enero de 2012, hasta mayo de 2012, devengó una pensión de jubilación de \$9.107.400, pero a partir del mes de junio de 2012 la suma de \$3.625.700; razón por la cual solicitó se informara "el motivo o la razón de la reducción de mi mesada pensional en el mes de junio de 2012. Se me informe y aclare si dicha reducción de la mesada pensional obedeció a la decisión proferida dentro de la sentencia T-784 de 2011", lo que permite deducir que la entidad demandante venía pagando la pensión según la reliquidación ordenada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta el 17 de marzo de 2011. Es así, que ECOPETROL, en respuesta a la petición, explicó que con ocasión al fallo proferido por la Corte Constitucional T-784 de 2011, procedió a reajustar las mesadas pensionales, tal y como se venían pagando antes de la orden de tutela - pág. 51 archivo 068-. Por tanto, la Sala, al realizar los cálculos aritméticos	85	2015	1306	2023	13	8	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ECOPETROL S.A.	GUSTAVO RINCON CASTRO.	<a href="#">VER FALLO</a>
---------------------	---	--	----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	----------------	------------------------	---------------------------

<p>CONTRATO DE TRABAJO, SANCIÓN MORATORIA ART. 99 DE LA LEY 50 DE 1990, PRESCRIPCIÓN -ACREENCIAS Y APORTES EN SALUD</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA QUE DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LAS PARTES, PUES SE COMPROBÓ LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PERSONAL DEL DEMANDANTE A FAVOR DE LA SOCIEDAD DEMANDADA. NO OBSTANTE, SE AJUSTARÁ EL EXTREMO INICIAL DE LA RELACIÓN LABORAL CONFORME A LA PRUEBA TESTIMONIAL Y LAS DIRECTRICES JURISPRUDENCIALES LABORALES APLICABLES.</p>	<p>"En ese orden de ideas, es innegable que se acreditó la prestación del servicio por parte de Yon Albeiro Jaimes Figueroa, en favor de la Sociedad Alejandro Glavis Ramírez, propietario de la finca el Madrigal-hecho fuera de discusión-, inexcusablemente ha de operar en su favor, la presunción que establece el art. 24 del C.S.T. Aunque los testigos no contestaron en señalar los extremos temporales, al unísono aseguraron que el demandante si prestó sus servicios como vaquero, realizando labores de oficios varios, cuidando novillos, entre otras funciones. Además, la prueba testimonial, también da cuenta con la claridad requerida, de la subordinación que existía entre el demandante y la sociedad demandada a través de su representante -administradores-, por tanto, nos encontramos ante un representante del empleador a la que se refiere el artículo 32 del C.S.T., como elemento característico del contrato de trabajo existente entre ellos, según el cual, es el empleador quien tiene la facultad de disponer libremente de la fuerza de trabajo de su empleado. En efecto, los testigos manifestaron que el demandante mientras prestó sus servicios, cumplió con una jornada laboral; que era de Silverio y sr. Albarraçín, de quien directamente recibía las órdenes sobre la manera cómo debían realizarse las labores. En ese orden de ideas, no existen pruebas en el proceso que den cuenta acerca de la autonomía e independencia del demandante en los servicios personales que prestó para el demandado y el hecho de que el accionante suscribiera un contrato de prestación de servicios por el interregno del 1 de julio de 2012 al 3 de junio de 2013, tal documento solo ratifica la prestación de servicios del demandante a</p>	209	2022	1333	2023	13	8	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	YON ALBEIRO JAIMES FIGUEROA.	LA SOCIEDAD ALEJANDRO GALVIS RAMÍREZ E HIJOS S.A.S.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	------------------------------	---	---------------------------

ACRENCIAS LABORALES, INDEMNIZACI ÓN DESPIDO SIN JUSTA CAUSA Y SANCIÓN MORATORIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, MODIFICANDO LA PROVIDENCIA PARA AJUSTAR EL PERÍODO DE LAS CONDENAS LABORALES, RECONOCIENDO SOLO EL TIEMPO CORRECTO DE CESANTÍAS Y OTRAS PRESTACIONES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018. SE MANTIENE LA CONDENA POR SANCIÓN MORATORIA Y SE CONFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO FUE SIN JUSTA CAUSA.	"Del análisis del caso se concluye que no existe justificación —al menos no en el plenario— para que la sociedad demandada se sustraiga del pago de prestaciones sociales adeudadas que correspondían al trabajador demandante al finalizar el vínculo laboral. Sin lugar a duda la conducta de la demandada, raya con los postulados de la buena fe patronal, dado que, la carga de acreditar razones atendibles o justificativas recaía en la demandada. Por ello, si hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 CST. Según las anteriores premisas jurisprudenciales, cabe señalar que, en el caso sometido a consideración de esta Sala, la terminación del contrato de trabajo, según la demanda, provino por escrito por parte del empleador demandado, circunstancia acreditada con la documental obrante a página 13 carpeta 018, en la que se expone: "teniendo en cuenta que el día sábado 13 de abril del año en curso inicio campaña para el cliente seguros Falabella en la ciudad de Bucaramanga, se le informa que el vehículo debería estar rodando a partir de las 09:00 am por las vías principales de esta ciudad, la cual usted hizo caso omiso a la instrucción dada desde Bogotá, luego de salir tarde del parqueadero se dirigió a suministrar el tanque de combustible al carro valla de placas SPS268, al llegar a la estación de servicio, usted no acata orden de la promotora de TERPEL en espera de	384	2019	1367	2023	13	8	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	LUIS ALBERTO RIPPE MELO.	PROPUESTAS DE MARCAS S.A.S.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------------	---------------------------

UNICIDAD DE CONTRATO-CULPA PATRONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA, PUES DEL MATERIAL PROBATORIO, SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DEL ART. 216 DEL CST EN RELACIÓN CON LA CULPA PATRONAL. SE DEMOSTRÓ EL DAÑO A TRAVÉS DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, ASÍ COMO LA OMISIÓN DEL EMPLEADOR EN NO IMPLEMENTAR EL PLAN DE SALUD OCUPACIONAL Y LA FALTA DE CAPACITACIONES EN CARGUE Y DESCARGUE. AUNQUE SE ESTABLECIÓ EL NEXO CAUSAL, LA ACCIÓN SE	"En este orden de ideas, puede concluirse que la empresa COLTANQUES SAS no cumplió con su deber de prevención que en este caso se deriva de una conducta omisiva a su cargo, pues se advierte de las pruebas allegadas que, si bien es cierto, se encuentra el Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo que contiene una matriz de riesgo, no se advierte que la entidad cuente con un mecanismo eficaz de prevención y capacitación. Como se dijo, la ruta activada por la demandada estuvo encaminada a plasmar los riesgos, pero no a prevenirlos, así las cosas, se encuentra como se dijo comprobado un daño por PCL del trabajador y una omisión por parte del empleador y la configuración del nexo causal entre estos dos elementos. Así las cosas, el plazo extintivo inicia su transcurso desde que el trabajador es calificado por un organismo científico y técnico que dictamine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen, pues desde este momento se puede dimensionar el daño demandable y sus consecuencias. En este caso, el dictamen pericial emitido por la Junta Nacional de Calificación es de fecha 03 de octubre de 2018 y la demanda se presentó el 09 de noviembre de 2023, por lo que la excepción de prescripción se actualiza, pues se ejerció la acción después de transcurrir 3 años de hacerse exigible la indemnización de perjuicios morales y materiales solicitados. Ahora, el demandante	205	2023	1309	2023	13	8	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ALVARO CONTRERAS JEREZ.	COLTANQUES SAS.	<a href="#">VER FALLO</a>
-------------------------------------	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	-------------------------	-----------------	---------------------------

DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS POR INCAPACIDADES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, DADO QUE ECOPETROL S.A. NO PRESENTÓ LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO COMO PRUEBA, LA CUAL JUSTIFICABA LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INCAPACIDADES SUPERIORES A 330 DÍAS Y CON ELLO ESTABLECER QUE EL PAGO REALIZADO NO TENÍA JUSTIFICACIÓN Y SE CONSTITUYÓ UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA DEL DEMANDADO	"Tenemos que, en el presente caso, la sociedad demandante no cumplió con su carga probatoria, al no acreditar la fuente de los derechos extralegales reclamados, es decir, la Convención Colectiva 2009-2014, pues expone que, con fundamento en dicho convenio, se pactó la obligación de pagar las incapacidades solo hasta el día 330, según lo previsto en el artículo 44, pues desde tal día no se generaba reconocimiento económico por incapacidad a cargo de ECOPETROL S.A. El hecho de no haberse acreditado la fuente de los derechos extralegales reclamados imposibilita el estudio de fondo de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa; aun si en gracia de discusión se hubiese presentado el empobrecimiento de la actora con el correlativo enriquecimiento de la pasiva, lo cierto es que no se demostró la fuente legal o extralegal para determinar que no existió fundamento jurídico para el pago, además, su configuración excluye los casos donde el desplazamiento patrimonial es causado, por ejemplo, en virtud de prestaciones nacidas de contratos o de un deber legal. Ahora, en este asunto, la obligación de pago se generaría por el cumplimiento de una obligación a cargo de la actora como entidad responsable del sistema de seguridad social en salud de su trabajadora o pensionada, por la exclusión prevista en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que señala que el Sistema Integral	583	2017	1369	2023	13	8	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ECOPETROL S.A.	JOSÉ RAÚL GRACÍA HUERTAS. - (demanda de reconvencción.).	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	----------------	--	---------------------------

DESPIDO INDIRECTO - SANCIÓN MORATORIA ART 65 CST - Y PRESCRIPCIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EL DEMANDANTE NO PROBÓ EL DESPIDO INDIRECTO. EL DEMANDADO NO DEMOSTRÓ ACTUAR SIN MALA FE, POR LO QUE SE LE IMPONE LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T. Y LA DEMANDA SE PRESENTÓ FUERA DEL PLAZO DE 24 MESES, LO QUE JUSTIFICA EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL MES VEINTICINCO (25) HASTA EL PAGO EFECTIVO. PROCEDE LA PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE	"Es clara, la inobservancia de la anterior obligación por la parte demandante, tan es así que, contrario a lo afirmado sobre el despido indirecto, se avizora en la página 26 del archivo 001 Expediente Parte 01 PDF carta de solicitud de honorarios por parte del señor Helio en la que refiere que el contrato finaliza por decisión unilateral de la representante legal de Inyesa Ltda, "debido a que la empresa iniciaría a liquidarse por no contar con capacidad económica"; igualmente en la página 27 del mismo archivo, obra misiva remitida al señor Helio, por la Representante Legal de la pasiva, y en la que refiere que el contrato se terminó por decisión unilateral del contratista, "quien voluntariamente dejó de ejecutar el objeto del mismo". Del anterior documental, resulta evidente que no se configuran los presupuestos para rotular un despido indirecto, toda vez que no se trata de una misiva en la que el trabajador manifieste su renuncia o la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo por causas imputables al empleador en el incumplimiento de sus obligaciones previstas en el artículo literal b del artículo 62 del C.S.T., y por tanto, no hay lugar a la indemnización por despido sin justa causa, dado que el contrato finalizó por decisión de la trabajadora, y aunque el demandante señaló que los verdaderos motivos obedecieron al incumplimiento en el pago de su remuneración mensual, iteroq, no existe prueba alguna al	155	2019	1322	2023	13	8	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	HELIO PORTILLA FUENTES	INYESA LTDA y HEREDEROS INDETERMINA DOS DE CLERI DE JESÚS LONDOÑO DE ZULUAGA.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	------------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO- INDEMNIZACIÓN MORATORIA Y SOLIDARIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EN TANTO CONFORME AL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO, RESULTA ADMISIBLE COLEGIR QUE SE ENCUENTRAN PROBADOS LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL, AUNADO A QUE EL DEMANDADO NO PROBÓ QUE SU CONDUCTA OMISIVA EN EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES AL TERMINAR EL CONTRATO ESTUVO ASISTIDA DE BUENA FE. LO	"Así las cosas, una vez acreditada la ejecución de una actividad personal en favor del empleador, se presume que lo fue en desarrollo de un contrato de trabajo, quedando la parte demandante exonerada de demostrar los restantes elementos esenciales que configuran esta clase de vínculo jurídico, correspondiéndole al empleador desvirtuar la existencia de la relación laboral que opera en virtud de la presunción contenida en el artículo 24 del CST. En ese orden de ideas, tenemos, que dicha presunción no fue desvirtuada por la parte demandada, pues es claro que su actividad probatoria fue nula, siendo incluso renuente comparecer al proceso, por lo que inexcusablemente ha de operar en favor de la parte activa. Ahora, bien, si analizamos el documento contentivo de la terminación unilateral y anticipada del contrato de prestación integral de servicios en salud, de fecha 20 de enero de 2014, lo cierto es que, el mismo tampoco tiene la vocación de justificar la conducta morosa de la demandada, pues su contenido nada indica sobre el estado de liquidez o crisis financiera al momento de la terminación de la relación laboral, y más allá de eso lo que deja entrever es el incumplimiento de las obligaciones contractuales de su parte; llama la atención de esta Colegiatura, que algunos de los motivos de incumplimiento, corresponden precisamente a la falta de pago o pago	431	2015	1381	2023	13	8	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	LIZETH PAOLA RUEDA MEJÍA.	HOME CARE HOSPITAL EU y ECOPETROL S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	---------------------------	--	---------------------------

<p>INCAPACIDAD TEMPORAL -INTERESES DE MORA</p>	<p>SE CONFIRMA EL FALLO ESTIMATORIO, PUES CONFORME AL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO, SE ENCUENTRA PROBADO Y JURISPRUDENCIA LMENTE VIABLE, ASIGNAR EN CABEZA DEL EMPLEADOR EL DEBER EXCEPCIONAL DE ASUMIR EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES CAUSADAS EN LOS PERIODOS PETICIONADOS. DE OTRA PARTE, NO HABRÍA LUGAR A CONDENA POR INTERESES LEGALES POR MORA. EN TANTO</p>	<p>"Ahora, por las incapacidades causadas desde el 8 de julio de 2017, se tiene que la demandante no tiene derecho a su pago a cargo de las entidades de seguridad social, como lo indicó el A quo, porque no cumplió el requisito de cotizar ininterrumpidamente un mínimo de 4 semanas, establecido en el artículo 3 del Decreto 47 del 2000. Aunque, como señala la recurrente demandada, la obligación del empleador de asumir el auxilio monetario correspondiente a la incapacidad comprobada para cumplir sus labores fijadas en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, se trasladó por la Ley 100 de 1993, en principio a la entidad promotora de salud a la que está afiliado el trabajador, lo cierto es que, la jurisprudencia constitucional en atención a que la norma continúa vigente estableció que existe un deber excepcional del empleador de asumir la obligación de pago sin reembolso de la EPS, en ciertas circunstancias que no involucren a esta. Al respecto, no resulta procedente aplicar al caso una condena por concepto de los intereses moratorios del artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación, en tanto los conceptos a pagar no son provenientes del sector salud o de las entidades que lo conforman, normativa que busca que todas las entidades e instituciones del</p>	220	2020	1354	2023	13	8	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	DANIELA PATRICIA BADILLO PINTO.	ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S. A. Y LA NUEVA EPS. S. A.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	---------------------------------	---	---------------------------

NULIDAD- FALTA DE JURISDICCIÓN	SE DECLARA LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN, COMO QUIERA QUE LAS LABORES ENUNCIADAS POR EL DEMANDANTE COMO MÉDICO, NO SE ENMARCARON DENTRO DE LAS PREVISTAS PARA UN TRABAJADOR OFICIAL, POR SER AJENAS EN TODO, A LAS DE MANTENIMIENTO DE PLANTA FÍSICA O SERVICIOS GENERALES.	"Ante lo dicho, se tiene entonces que Rubén Darío Duarte Reyes al ejecutar la labor de médico general, no desempeñó funciones propias de un trabajador oficial, lo que lleva a concluir que solo el Juez competente del contrato estatal es el único que puede validar si la labor contratada corresponde a una función que 'no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados', en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Bajo este derrotero, al advertirse que las funciones del demandante no podrían calificarse como las de un trabajador oficial, dando primacía a la garantía del debido proceso que incluye el efectivo acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial, considera esta Sala que no sería adecuado agotar el trámite de segunda instancia dictando sentencia para terminar inevitablemente dictaminando que no se probó la calidad de trabajador oficial. En este orden, la decisión que se impone es la de declarar la falta de jurisdicción, máxime se itera que esta es improrrogable, dado el factor subjetivo que la cimenta, y con fundamento en el artículo 138 del CGP, lo actuado conservará su validez y el	414	2018	1362	2021	13	8	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	RUBEN DARIO DUARTE REYES.	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLAN CA, SEGUROS GENERALES SURAMERICA NA, ORGANIZACI ON SINDICAL DE TRABAJADOR ES DE LA SALUD DE SANTANDER Y MAURICIO ANTONIO MARTINEZ ARGUELLO.	<a href="#">VER FALLO</a>
--------------------------------------	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	------------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMARÁ LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECLARÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO, DADO QUE AL PLENARIO NO SE DEMOSTRÓ QUE LA PARTE DEMANDANTE HAYA SIDO INFORMADA SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RAIS Y DE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, CON LO CUAL EL TRASLADO SE TORNA INEFICAZ CONFORME LOS DICTADOS DEL ARTÍCULO 271 Y 272 DE LA LEY 100 DE 1993.	"Ahora, en torno a la información recibida por el demandante, con la claridad, transparencia, veracidad y suficiencia que permitiera un juicio claro al momento de optar por trasladarse y asumir la mejor opción del mercado, en los términos del artículo 97 original del Decreto 663 de 1993, no se haya elemento demostrativo, tan solo la expresión de voluntad diseñada para el formato de vinculación allegado por el demandante y por la AFP PORVENIR, donde denotan que la escogencia del régimen fue libre, espontánea, sin presiones del RAIS y que recibió la asesoría sobre los aspectos propios, los cuales, a juicio de esta colegiatura, constituyen una forma preestablecida, más no palmaria de la asesoría que se anuncia brindada. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma pacífica y reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como 'la afiliación se hace libre y voluntaria', 'se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones' u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado que el traslado se hizo de forma libre y voluntaria (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020). El demandante, en su interrogatorio de parte, advierte no haberla	264	2022	1234	2023	13	8	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	CARLOS ANTONIO BAUTISTA RÍOS.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y SKANDIA.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	-------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMARÁ LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECLARÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO, DADO QUE AL PLENARIO NO SE DEMOSTRÓ QUE LA PARTE DEMANDANTE HAYA SIDO INFORMADA SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RAIS Y DE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, CON LO CUAL EL TRASLADO SE TORNA INEFICAZ CONFORME LOS DICTADOS DEL ARTÍCULO 271 Y 272 DE LA LEY 100 DE 1993.	"En torno a la información recibida por el demandante, con la claridad, transparencia, veracidad y suficiencia que permitiera un juicio claro al momento de optar por trasladarse y asumir la mejor opción del mercado, en los términos del artículo 97 original del Decreto 663 de 1993, no se haya elemento demostrativo, tan solo la expresión de voluntad diseñada para el formato de vinculación allegado por el demandante y por la AFP, donde denotan que la escogencia del régimen fue libre, espontánea, sin presiones del RAIS y que recibió la asesoría sobre los aspectos propios, los cuales, a juicio de esta colegiatura, constituyen una forma preestablecida, más no palmaria de la asesoría que allí se anuncia brindada. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma pacífica y reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como 'la afiliación se hace libre y voluntaria', 'se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones' u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado que el traslado se hizo de forma libre y voluntaria (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020). Así mismo, en sentencia CSJ SL19447-2017 se señaló que correspondía a las AFP dar cuenta de que se	2	2021	1264	2023	13	8	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JAIRO DÍAZ OTERO.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, Y LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS: COLFONDOS S.A, SKANDIA S.A. Y PORVENIR S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	---	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	-------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMARÁ LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECLARÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO, DADO QUE AL PLENARIO NO SE DEMOSTRÓ QUE LA PARTE DEMANDANTE HAYA SIDO INFORMADA SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RAIS Y DE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, CON LO CUAL EL TRASLADO SE TORNA INEFICAZ CONFORME LOS DICTADOS DEL	> En torno a la información recibida por el demandante, con la claridad, transparencia, veracidad y suficiencia que permitiera un juicio claro al momento de optar por trasladarse y asumir la mejor opción del mercado, en los términos del artículo 97 original del Decreto 663 de 1993, no se haya elemento demostrativo, tan solo la expresión de voluntad diseñada para el formato de vinculación allegado por el demandante y por la AFP involucrada, donde denotan que la escogencia del régimen fue libre, espontánea, sin presiones del RAIS y que recibió la asesoría sobre los aspectos propios, los cuales a juicio de esta colegiatura constituyen una forma preestablecida, mas no palmaria de la asesoría que allí se anuncia brindada. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma pacífica y reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado que el traslado se hizo de forma libre y voluntaria (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020). Así mismo, en sentencia CSJ SL19447-2017 se señaló que correspondía a la	221	2021	1273	2023	13	8	2024	ORDINARIO	LUCRICIA GAMBOA ROJAS.	HERIBERTO NAYCIR CORREA.	COLPENSIONE S, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A..	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	--------------------------	---	---------------------------

DESPIDO INJUSTO-CONTRATO DE OBRA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, EN TANTO CONFORME AL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO Y LA JURISPRUDENCIA QUE RIGE LA MATERIA RESULTA ADMISIBLE COLEGIR QUE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DEL SEÑOR JAIRO ALBERTO MORENO ORTIZ OBEDECIÓ LA VERIFICACIÓN OBJETIVA DE LA FINALIZACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA.	> "En atención a lo anterior, no hay duda que el contrato que suscribió el señor Jairo Alberto Moreno Ortiz tenía las características propias de un contrato de obra, pues su labor estaba determinada específicamente. Si bien es cierto, contó con cinco modificaciones, estas obedecieron a la necesidad del servicio, inicialmente al cambiar la naturaleza de la labor de escolta relevante a escolta fijo de un esquema específico de seguridad como lo era el del señor Gildardo de Jesús Escalante Villegas. Seguidamente, debe decirse que se probó que las modificaciones contenidas en los otrosí obedecieron al cambio del contrato matriz que suscribió la Unidad Nacional de Protección (UNP) con la Unión Temporal ISVI LTDA, siendo el último contrato entre estas partes conforme lo probado en el expediente, el No. 824 de 2018, el cual, conforme a certificación emitida por la UNP, tuvo vigencia hasta el 2 de enero de 2019. En este entendido, la fecha de terminación del contrato obedeció a la fecha de terminación de la obra o labor determinada, la cual tenía como duración mientras se encontrara vigente el esquema de seguridad de Gildardo de Jesús Escalante Villegas, asignado a la Unión Temporal ISVI LTDA-Sevicol LTDA por parte de la Unidad Nacional de Protección (UNP) en desarrollo del contrato de prestación de servicios de seguridad número 824 del 27 de diciembre de 2018. Por lo tanto, a partir de esa fecha, la duración de la	14	2022	1334	2023	13	8	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JAIRO ALBERTO MORENO ORTIZ.	SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LIMITADA, GILMA INES INFANTE DE DIAZ, JORGE AURELIO DIAZ, SANDRA TERESA DIAZ INFANTE, CLAUDIA ALEJANDRA DIAZ INFANTE, ANGELA DEYANIRA DIAZ INFANTE Y ADRIANA CONSUELO DIAZ INFANTE.	<a href="#">VER FALLO</a>
----------------------------------	--	---	----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	-----------------------------	---	---------------------------

SUSTITUCIÓN PATRONAL / INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO SIN JUSTA CAUSA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL ESTABLECERSE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS, PORQUE HUBO UN CAMBIO EN LA TITULARIDAD DEL EMPLEADOR, MANTENIÉNDOSE LA IDENTIDAD DEL ESTABLECIMIENTO Y LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, YA QUE LA ACTORA, CONTINUÓ REALIZANDO LAS MISMAS FUNCIONES EN EL MISMO LUGAR DE TRABAJO, PESAR DEL CAMBIO DE	"De manera, que la accionante no requería de una orden o instrucción directa del señor Velasco Ariza para iniciar las actividades laborales el día 9 de noviembre de 2020, como quiera, que bastaba con presentarse en el puesto de trabajo para que en desarrollo de la dinámica de prestación del servicio notarial empezará a trabajar. Hecho que la deponente Uribe Díaz corroboró cuando afirmó que en esa data, tras media hora de trabajo, fue llamada junto con Luz Milena a la dependencia de Luis Argemiro Velasco Ariza, para explicar por qué no habían firmado contrato, y que ante la negativa de las trabajadoras fueron conminadas realizar la entrega del cargo. Así las cosas, diáfano deviene, que el señor Velasco Ariza sí fungió como patrono sustituto, pues no solo convocó a la demandante para ser contratada en el mismo cargo, con el mismo salario y para las mismas funciones que desempeñaba la señora Ordoñez Cesarino en favor de Rúgeles de Rúgeles, sino que permitió a la trabajadora su ingreso y desarrollo de las laborales el día 9 de noviembre de 2020. Bajo los hechos probados en el proceso, no puede admitirse el argumento del recurrente, en que simplemente manifestó a la demandante que debía firmar un contrato para que pudiera trabajar con ella, como quiera, que la sustitución de empleadores no depende de las declaraciones que las partes hagan en acuerdos privados, o de la manipulación de las formas	96	2021	845	2022	16	8	2024	ORDINARIO	MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.	LUZ MILENA ORDÓÑEZ CESARINO	SYLVIA STELLA RÚGELES DE RÚGELES Y LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	-----------------------------	---	---------------------------

SALVAMENTO DE VOTO	ESTIMA QUE, SI NINGÚN LIGAMEN ATÓ AL CODEMANDADO VELASCO ARIZA CON LA ACCIONANTE, TAMPOCO ES DABLE IMPONER A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SOLICITADA POR AQUELLA.	"Como queda visto, no resulta viable tener por acreditada la existencia del contrato de trabajo que Luz Milena Ordóñez Cesarino asegura haber desarrollado bajo subordinación de Sylvia Stella Rúgeles de Rúgeles hasta el 9 de noviembre de 2020. De esta manera las cosas, aun cuando es claro que por medio del Decreto No. 1268 del 17 de septiembre 2020, el Ministerio de Justicia y Derecho dispuso el nombramiento en propiedad de Luis Argemiro Velasco Ariza como Notario Segundo del Círculo de Bucaramanga, cargo que éste ejecutó a partir del 9 de noviembre de 2020, como quedó probado. Y que tal situación fáctica encaja dentro de los preceptos de cambio de empleador y continuidad de la empresa, de los que depende el nacimiento de la figura jurídica de sustitución patronal. En la medida que la activa como era su especial deber e interés, no acreditó el tercer requisito "continuidad de servicios del trabajador mediante el mismo contrato de trabajo", ni incluso la existencia de las relaciones de trabajo en sí, inviable resulta declarar configurada la institución jurídica deprecada. Por fuerza de lo explicado, a mi juicio, lo procedente era revocar los numerales primero y segundo de la providencia apelada, en cuanto declaran la consolidación de la figura contenida en el artículo 67 del CST, al igual que la condena de allí derivada y contenida en el ordinal tercero de	96	2021	845	2022	16	8	2024	SALVAMENTO DE VOTO	ELVER NARANJO	LUZ MILENA ORDÓÑEZ CESARINO	SYLVIA STELLA RÚGELES DE RÚGELES Y LUIS ARGEMIRO VELASCO ARIZA.	<a href="#">VER SALVAMENTO</a>
--------------------	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	--------------------	---------------	-----------------------------	---	--------------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, RESALTANDO QUE, LA CRISIS ECONÓMICA NO EXONERA LA SANCIÓN MORATORIA, A LA PATRONAL SI NO SE ACREDITAN ESFUERZOS CONCRETOS DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL EMPLEADOR, COMO EN ESTE CASO, DE OTRA PARTE, SE ADVIERTE LA CONFIGURACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE MEDIDAS EN LA CANCELACIÓN DE LAS ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS RECLAMADAS, AL ACREDITARSE	> "Si en gracia de discusión se hallara probada la relevante condición de iliquidez financiera de la empresa y el conocimiento pleno de los trabajadores de este hecho, tal situación tampoco es óbice para cumplir con las obligaciones laborales que tenía a cargo, pues la razón aducida no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe, porque no se trata de que el empleador alegue no poder pagar por razones económicas, sino que demuestre haber realizado acciones tendientes al cumplimiento de sus deberes, que revelen un actuar probo, es decir, recto y leal. No se desconoce, eso sí, que las circunstancias de naturaleza económica afectan la existencia de los derechos laborales de los trabajadores; mas no debe perderse de vista que estos no asumen los riesgos o pérdidas del empleador, tal como lo prevé el artículo 28 de la ley sustancial laboral. Y además que los créditos causados por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás, tal como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990. Así las cosas, la responsabilidad solidaria que se declaró por la juez cognoscente en primer grado nace justamente de la posibilidad prevista en el pluricitado canon 34 del estatuto del trabajo para que se subcontrate con terceros que desarrollan por su cuenta y riesgo una o varias prestaciones de servicios en	107	2021	899	2022	16	8	2024	ORDINARIO	MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.	LUZ AMPARO VARGAS MEDINA.	CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER Y MEDIMÁS EPS S.A.S. - en Liquidación.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	---------------------------	---	---------------------------

PAGO DE CÁLCULO ACTUARIAL Y RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, RESALTANDO QUE LA OBLIGACIÓN DE APROVISIONAMIENTO PENSIONAL PERTENECE EXCLUSIVAMENTE AL EMPLEADOR, QUIEN DEBE CUBRIR EL CÁLCULO ACTUARIAL DEL TRABAJADOR. ASIMISMO, SE RECONOCE EL DERECHO DEL ACTOR A UNA PENSIÓN DE VEJEZ CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES, CON UNA TASA DE REMPLAZO DEL 66.5%. FINALMENTE, SE ORDENARÁ EL PAGO DE LA	"Bajo estas consideraciones, se confirma la decisión del sentenciador de primer grado en cuanto declaró que a la pasiva le corresponde trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, el valor del título actuarial por el tiempo laborado por Armando Madera Rincón, y durante el cual no se realizaron cotizaciones en pensiones ante el ISS, pese a no haber cobertura del susodicho instituto en ese periodo. Porque contrario a la visión que del asunto se plantea en la alzada, sí existe un fundamento legal para imponer tal obligación, como lo es el mencionado artículo 76 de la Ley 90 de 1946 que dispuso que por el tiempo laborado con anterioridad a la asunción de los riesgos de IVM por parte del ISS el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Emitir una determinación en otro sentido, sería violentar directamente el artículo 48 de la Constitución Política, que ampara en forma especial el derecho a la seguridad social, además del carácter tuitivo y proteccionista del derecho laboral.....Ahora bien, Industrial Agraria La Palma Ltda. deberá pagar las cotizaciones dejadas de aportar a favor del demandante entre el 1° de junio de 1982 al 6 de mayo de 1983, el 3 de febrero de 1984 al 30 de septiembre de 1984, el 18 de octubre de 1984 al 7 de enero de 1991 y el 1° de agosto de 1994 al 30 de septiembre de 1994, esto es, 2.911 días, equivalentes a 415.85 semanas de manera que	458	2019	1343	2022	16	8	2024	ORDINARIO	MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.	ARMANDO MADERO RINCÓN.	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	------------------------	---	---------------------------

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO	ESTIMA DEBIÓ, CONDICIONAR EL PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ A LA CANCELACIÓN DEL CÁLCULO ACTUARIAL POR PARTE DE COLPENSIONES, ASEGURANDO ASÍ EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR Y GARANTIZANDO LO QUE LEGALMENTE CORRESPONDE AL TRABAJADOR.	SE "Con el debido respeto, manifiesto que en esta oportunidad salvo parcialmente el voto en el sentido que, si bien estoy de acuerdo con la decisión de confirmar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y la liquidación de las mesadas pensionales adeudadas, no comparto que en el proyecto se ordene a Colpensiones el pago inmediato del retroactivo pensional en favor del demandante cuando ni siquiera. En efecto, a partir de lo dispuesto en ellos artículos 22 y 24 de la ley 100 de 1993, es claro que el único escenario fáctico en el que las administradoras de pensiones están llamadas a asumir directa e impostergablemente el reconocimiento de las prestaciones económicas previstas en el subsistema pensional, en lo que interese al sub lite, dígame, la acreencia vitalicia por senectud, converge sí y solo sí en su momento obvió la AFP su ineludible obligación de adelantar las acciones de cobro encaminadas a percibir el monto equivalente a las cotizaciones del trabajador válida y legalmente afiliado al sistema. Último tópico que en parte alguna es dable pregonar en este caso en la medida en que como bien admitió el dispensador del empleo de la época y también convocado a juicio, esto es, Indupalma Ltda., lo que se consolidó fue una falta de afiliación del trabajador ante el sistema por inexistencia de cobertura del mismo. Así, necesariamente, como en sub lite se acredita la falta de afiliación por parte del patrón, y no	458	2019	1343	2022	16	8	2024	SALVAMENTO DE VOTO	ELVER NARANJO	ARMANDO MADERO RINCÓN.	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.	<a href="#">VER SALVAMENTO</a>
----------------------------	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	--------------------	---------------	------------------------	---	--------------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS Y SOLIDARIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, YA QUE SE DEMOSTRÓ QUE MEDIMÁS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN SE BENEFICIÓ DEL SERVICIO PRESTADO POR LA DEMANDANTE. ADEMÁS, LA EPS NO LOGRÓ DESVIRTUAR LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON BASE EN EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. LA JURISPRUDENCIA REITERA QUE LA SOLIDARIDAD SE APLICA CUANDO HAY UNA RELACIÓN CONTRACTUAL CONEXA ENTRE LAS PARTES	"Por tanto, aunque la censura insiste, en que una EPS y una IPS tienen actividades sociales disímiles y que cuentan con habilitación legal para subcontratar la prestación asistencial en salud, lo cierto es, que al revisar los cánones 177, 178 y 179 de la Ley 100 de 1993 junto a los Decretos 1011 de 2016 y el 682 de 2018, en nada varía la conclusión hasta aquí presentada. Tales normas, buscan armonizar la prestación de los servicios de los usuarios de salud, asignando roles y actividades a unas y otras, a través de la integración vertical; así, las EPS se encargan de garantizar la atención de los servicios POS a los afiliados para lo cual podrán integrarse con las IPS a fin de responder por la adecuada prestación del servicio [C-1041 de 2007], sin que ello riña con la normatividad laboral. Por demás, no se avizora alguna situación o elemento que rompa la causalidad entre la relación jurídica de Esimed S.A. y Medimás EPS S.A.S. que derivó en la relación subordinada con Rocío Socorro Guerrero Serrano. Por el contrario, la actividad desplegada por la promotora del litigio como médico ginecólogo de los afiliados de la EPS hace parte de la prestación del servicio de salud lo que ilustra el provecho que la impugnante recibía de la labor subordinada aquí revisada. En resumen y sin más consideraciones, se confirmará en su integridad la sentencia recurrida. Y en virtud de lo previsto en el numeral 18 del artículo 265 del Código General	427	2019	1365	2022	16	8	2024	ORDINARIO	MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.	ROCÍO SOCORRO GUERRERO SERRANO.	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A. Y MEDIMÁS EPS S.A.S. -en Liquidación.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	---------------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS, TRABAJO SUPLEMENTARIO Y SOLIDARIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ESTABLECER LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL A TÉRMINO INDEFINIDO ENTRE LA DEMANDANTE Y ESTUDIOS INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A., ORDENANDO A LA EMPLEADORA EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DEBIDAS, COMO RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE MEDIMÁS S.A.S. CONSOLIDÓ EL DESPIDO INDIRECTO	"Significa ello que, para el 19 de octubre de 2018, ya se acumulaba un espacio temporal de 32 días de mora, por demás, superior a los 30 que asegura la recurrente, tiene de gabela para saldar la obligación, que valga acotar, corresponde a una interpretación errada de la redacción del artículo 134 del Estatuto Adjetivo del Trabajo, porque en parte alguna de la norma se avala al dador de laborío para remunerar el servicio de un subordinado "30 días después" de causada la acreencia, pues lo que en realidad planteó el legislador fue la necesidad de pago de los salarios "por periodos vencidos", para los jornales, en una semana, y para sueldos mensuales, en tiempo no superior al mes. Entonces, como a 19 de octubre de 2018 - cuando la actora decidió finiquitar el ligamen contractual- la pasiva se hallaba sustracción del pago de salarios y tiempo suplementario durante más de un mes, indiscutible es que tal tópico sí comporta justificación suficiente para la determinación adoptada en su momento por la demandante. Así las cosas y de cara al material probatorio revelado, es claro, contrario a lo expuesto en la alzada, que la precitada protagonista procesal logró acreditar que su renuncia obedeció al incumplimiento de las obligaciones de pago de salarios, horas extras y garantía de acceso al sistema general de seguridad social integral por parte de Esimed S.A. que da lugar a la declaratoria del despid	141	2019	13	2023	16	8	2024	ORDINARIO	MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.	ELBA ROSA PIRATOVA JIMÉNEZ.	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A. Y MEDIMÁS EPS S.A.S. - en Liquidación	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	-----------------------------	---	---------------------------

CÁLCULO ACTUARIAL Y RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE VEJEZ	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, RESALTANDO QUE LA OBLIGACIÓN DE APROVISIONAMIENTO PENSIONAL PERTENECE EXCLUSIVAMENTE AL EMPLEADOR, QUIEN DEBE CUBRIR EL CÁLCULO ACTUARIAL DEL TRABAJADOR. ASIMISMO, RECONOCE EL DERECHO DEL ACTOR A UNA PENSIÓN DE VEJEZ CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES, CON UNA TASA DE REMPLAZO DEL 66.5%. FINALMENTE, SE ORDENARÁ EL PAGO DE LA	> "Bajo estas consideraciones, se confirma la decisión del sentenciador de primer grado en cuanto declaró que a la pasiva le corresponde trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones -, el valor del título actuarial por el tiempo laborado por el señor Ramiro Sánchez Montaña, y durante el cual no se realizaron cotizaciones en pensiones ante el ISS, pese a no haber cobertura del susodicho instituto en ese periodo. Porque, contrario a la visión que del asunto se plantea en la alzada, sí existe un fundamento legal para imponer tal obligación, como lo es el mencionado artículo 76 de la Ley 90 de 1946 que dispuso que por el tiempo laborado con anterioridad a la asunción de los riesgos de IVM por parte del ISS, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Emitir una determinación en otro sentido sería violentar directamente el artículo 48 de la Constitución Política, que ampara en forma especial el derecho a la seguridad social, además del carácter tuitivo y proteccionista del derecho laboral. Ahora bien, Industrial Agraria La Palma Ltda. deberá pagar las cotizaciones dejadas de aportar a favor del demandante entre el 1 de julio de 1973 y junio 22 de 1977, y desde el 27 de junio de 1977 hasta el 27 de junio de 1980, esto es, 363,93 semanas, de manera que, al computar los anteriores periodos con las semanas reportadas en la historia laboral, se concluye que para el 31	177	2020	67	2023	16	8	2024	ORDINARIO	MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.	RAMIRO SÁNCHEZ MONTAÑA	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	--	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	------------------------	---	---------------------------

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO	ESTIMA SE DEBIÓ CONDICIONAR EL PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ A LA CANCELACIÓN DEL CÁLCULO ACTUARIAL POR PARTE DE COLPENSIONES, ASEGURANDO ASÍ EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR Y GARANTIZANDO LO QUE LEGALMENTE CORRESPONDE AL TRABAJADOR.	"En efecto, a partir de lo dispuesto en ellos artículos 22 y 24 de la ley 100 de 1993, es claro que el único escenario fáctico en el que las administradoras de pensiones están llamadas a asumir directa e impostergablemente el reconocimiento de las prestaciones económicas previstas en el subsistema pensional, en lo que interesa al sub lite, dígase, la acreencia vitalicia por senectud, converge sí y solo sí en su momento obvió la AFP su ineludible obligación de adelantar las acciones de cobro encaminadas a percibir el monto equivalente a las cotizaciones del trabajador válida y legalmente afiliado al sistema. Último tópico que en parte alguna es dable pregonar en este caso en la medida en que como bien admitió el dispensador del empleo de la época y también convocado a juicio, esto es, Indupalma Ltda., lo que se consolidó fue una falta de afiliación del trabajador ante el sistema por inexistencia de cobertura del mismo. Así, necesariamente, como en sub lite se acredita la falta de afiliación por parte del patrono, y no, técnicamente inactividad de recobro achacable a Colpensiones, mal podría imponerse a esta AFP la obligación de reconocer desde ya la prestación económica a que tiene derecho el actor, puesto que, primero se requiere que la aludida sociedad anónima y financiera, realice el pago del cálculo actuarial reconocido, con el fin de que se integren los periodos no cotizados, a satisfacción de la entidad de seguridad social. Para que una	458	2019	1343	2022	16	8	2024	ORDINARIO	MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.	ARMANDO MADERO RINCÓN	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA. INDUPALMA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.	<a href="#">VER FALLO</a>
----------------------------	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	-----------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS Y SANCIÓN MORATORIA	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA Y AL QUEDAR ACREDITADO QUE EL MONTO DE LA LIQUIDACIÓN FINAL DE LAS PRESTACIONES ES SUPERIOR AL CÁLCULO REALIZADO POR LA A QUO. AMÉN DE QUE, TAL SALDO INSOLUTO ACREDITADA LOS PRESUPUESTOS REQUERIDOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DEL CST. POR LO QUE SE REALIZARÁN LAS MODIFICACIONES CORRESPONDIENTES	"Desde la formulación del escrito de demanda, el actor fue tajante y reiterativo en aseverar que su ex empleadora, no le ha cancelado el valor completo de la liquidación final del contrato finalizado unilateralmente, constituida por prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a éstas y primas de servicio, al igual de vacaciones que aduce no haber disfrutado y requerir compensación en dinero. Tópico que ratifica en su apelación, insistiendo en que la realidad de los rubros adeudados está contenida en el documento que nomina "volante de la liquidación final". Al respecto, de entrada, se advierte que no es dable revestir de vigor probatorio a la aludida misiva, que reposa en el folio 4 del archivo 02 de la Carpeta de Primera Instancia del expediente digital. Esto, en la medida en que tal y como lo consideró la A quo, no cuenta con firma o sello alguno de la entidad accionada que permita inferir que fue esa sociedad la que realmente lo emitió y que, por tanto, esas eran las sumas pendientes por pagar. Recuérdese que, según nociones del artículo 244 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral por analogía dispuesta en el 145 del CPTYSS, un documento se presume auténtico, y en tal medida, es presentable ante el funcionario judicial como instrumento de cabal valor probatorio, cuando "cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza	142	2020	1600	2022	22	8	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	HERIBERTO LÓPEZ ARCILA.	GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA INDUSTRIA AGRÍCOLA S.A. - GRAMA INDUSTRIA AGRÍCOLA S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------	-------------------------	---	---------------------------

NIVELACIÓN SALARIAL, EQUIDAD RETRIBUTIVA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, DADO QUE LA DEMANDANTE NO TIENE DERECHO A UNA NIVELACIÓN SALARIAL Y QUE NO SE HAN EVIDENCIADO ACTOS DISCRIMINATORIOS POR PARTE DE LA DEMANDADA. SE ANALIZÓ EL PRINCIPIO DE IGUALDAD SALARIAL, CONCLUYENDO QUE NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA EQUIPARACIÓN DE SALARIOS, YA QUE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS CORRESPONDÍAN AL CARGO DE AUXILIAR	"Analizado el contexto de dicho documento y su contenido, lo que se tiene son unas observaciones a la estructura organizacional efectuada por la Jefe de Control Interno y dirigida a la Gerente del momento ABIGAIL LEÓN NIEVES, donde se describen las necesidades de las diferentes áreas y sus empleados. En lo que respecta a la demandante, el aparte resaltado sólo está exaltando sus labores y evidenciando la necesidad de más apoyo. La expresión utilizada por el apoderado de la demandante referida a que la señora JEREZ CABALLERO "... viene desempeñándose Profesionalmente como apoyo..." En modo alguno indica que la jefe inmediata le esté reconociendo el cargo de profesional o que viene desarrollando funciones asignadas a ese nivel, simplemente debe entenderse como lo que fue, un reconocimiento de un superior a la excelente labor que viene ejecutando su subordinada. Por último, si se estudiara el problema jurídico desde la existencia de otros cargos de "Profesional Universitarios" creados tanto en la reestructuración de junio 2018, como en la de febrero de 2019, arribaríamos a la misma conclusión por lo siguiente. Ello porque si se procurara comparar las funciones de un Profesional de Auditorías con la de un Profesional de otras áreas, tales actividades tendrían que ser las mismas, pues la norma habla de trabajo "igual" empero, hasta dar una lectura	268	2020	1005	2022	23	8	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	MARILU JEREZ CABALLERO.	MARILU JEREZ CABALLERO Demandados: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P. - EMAB	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-------------------------	--	---------------------------

CONTRATO, PRESTACIÓN DEL SERVICIO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AL NO ESTAR ACREDITADA DENTRO DEL PLENARIO DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO POR PARTE DEL DEMANDANTE A FAVOR DE LA DEMANDADA, POR ENDE, NO HAY LUGAR A DECLARAR CONTRATO REALIDAD ENTRE LAS PARTES,	"Versión corroborada con las otras declaraciones y que permiten extraer conclusiones como: "...el actor prácticamente era quien administraba el autolavado, porque estaba pendiente de todo, de los carros y también los lavaba...", "...que el actor hacia cuentas con el jefe el señor Juan Carlos, pero todos trabajaban por porcentajes...", "...el señor Édison como era el más antiguo estaba pendiente de las llaves, las mangueras y estaba pendiente del personal y también lavaba carros...", por lo que de una u otra forma y al unísono dieron a entender que el demandante administraba el negocio de autolavado. Así las cosas, queda evidenciado que el servicio prestado por el señor EDINSON CABALLERO RODRIGUEZ lo fue para los señores JUAN CARLOS GAMERO RAMÍREZ y JAVIER ERNESTO TORRES ARDILLA, subarrendatarios del demandado BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTADER S.A.S -BIOCOLDER SAS. Es decir, en realidad no se acreditó que el actor hubiere prestado algún servicio en forma directa para la demandada, lo que no permite activar la presunción del artículo 24 del CST. Así las cosas, esta Sala encuentra acertada la decisión de	152	2020	1027	2022	23	8	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	EDINSON CABALLERO RODRIGUEZ .	BIOCOMBUSTIBLES DE COLOMBIA Y SANTANDER S.A.S -BIOCOLDER SAS-	<a href="#">VER FALLO</a>
-----------------------------------	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	-------------------------------	---	---------------------------

CONTRATO REALIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO REALIDAD ENTRE LAS PARTES, APLICANDO EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES (ART. 53 CN). SE ACREDITÓ LA SUBORDINACIÓN, PRUEBA CLAVE PARA RECONOCER LA RELACIÓN LABORAL. LA DEMANDANTE CUMPLIÓ HORARIOS, RECIBIÓ ÓRDENES Y U,Ó ELEMENTOS PROVISTOS POR EL EMPLEADOR, CONFIGURANDO LOS ELEMENTOS	"Además, la pasiva al contestar aceptó que el vínculo contractual con la demandante para la prestación de servicios a favor de la Caja De Previsión Social de las Comunicaciones CAPRECOM EPSS territorial Santander obedeció a servicios temporales y con ejecución de objetos contractuales de diferente orden. Las anteriores documentales muestran que en realidad existió una prestación personal del servicio, lo que invierte la carga probatoria, tal como se ha venido indicando, correspondiendo al empleador desvirtuar la presunción de subordinación que ella entraña. No obstante, la demandada además no haber allegado prueba documental, en la audiencia del art. 77 del CPTSS desistió de los testimonios que había solicitado. Por el contrario, la demandante sí logró acreditar que existió subordinación, entendida esta como la facultad del empleador de establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se desarrollará la labor, lo que se traduce en la imposición de horarios, instrucciones u órdenes, suministro de herramientas para la realización de la labor y su deber de custodia, entre otros. Así se puede extraer de los testimonios recaudados en favor de la demandante.....En conclusión, los testimonios recaudados, sumado a los contratos de prestación de servicios allegados, dan certeza que la demandante nunca tuvo la calidad de una contratista independiente, puesto que el artículo	386	2018	1034	2022	23	8	2024	ORDINARIO	MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.	YANIREY ORDOÑEZ ORDOÑEZ.	PAR CAPRECOM LIQUIDADO - FIDUPREVISORA S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
-------------------	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	--------------------------	---	---------------------------

CÁLCULO ACTUARIAL, PRESTACIÓN DEL SERVICIO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA AL DETERMINARSE QUE NO EXISTÍA UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LAS PARTES. AUNQUE EL DEMANDADO RECONOCIÓ UNA RELACIÓN LABORAL, LOS TESTIMONIOS RESULTARON CONTRADICTORIO S Y NO SE APORTARON PRUEBAS CONTUNDENTES SOBRE EL VÍNCULO LABORAL, COMO CONTRATOS DE REGISTROS DE SALARIOS. LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE QUIEN ALEGA EL CONTRATO. Y AL	"En ese orden, es claro que los argumentos de la apelante no están llamados a prosperar, puesto que en tratándose de controversias sometidas al ámbito judicial, por ser contrarias a la regla de la no oficiosidad o carga de la prueba, se impone conforme las reglas del artículo 164 del Código General del Proceso, a la parte interesada, que en el presente caso es Rueda Vásquez, el deber de aportar los medios de convicción a fin de acreditar los hechos en que fundamenta las pretensiones destinadas a obtener el pago del cálculo actuarial, véase a obsequio de la brevedad la sentencia SL3502-2022.....En estos casos, la mera aceptación del demandado respecto a la existencia de una relación laboral no es suficiente para demostrarla. Corresponde a quien alega la existencia de una relación laboral la carga de probarla mediante pruebas claras y contundentes. Se requieren elementos como testigos directos, documentos contables, registros de seguridad social, y otros que demuestren, de manera fehaciente, el salario devengado, las condiciones de trabajo y la efectiva prestación de servicios por parte del trabajador. Por tanto, no resulta dable dar aplicación a la presunción de la existencia del contrato de trabajo del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, y, por ende, trasladarle a la demandada la carga de la prueba para desvirtuar la naturaleza de la misma."	200	2019	1035	2022	23	8	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ALBA MARÍA RUEDA VÁSQUEZ.	LEONARDO PLATA ORÓSTEGUI y COLPENSIONE S.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	---------------------------	---	---------------------------

BANCO DE BOGOTÁ DESPIDO INJUSTO - BASE SALARIAL PARA LIQUIDAR INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO Y FACTORES SALARIALES (FACULTADES ULTRA EXTRA PETITA) - SOLIDARIDAD ENTRE LAS DEMANDAS.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA SE CONCLUYÓ QUE EL DESPIDO FUE SIN JUSTA CAUSA, SIN QUE EL HECHO DE LA MODIFICACIÓN DE UN CORREO ELECTRÓNICO POR PARTE DEL DEMANDANTE CONSTITUYERA UNA FALTA GRAVE, VARIANDO PARCIALMENTE LA LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, EXCLUYENDO EL AUXILIO DE RODAMIENTO PUES, EL ACTOR NO FORMULÓ UNA PETICIÓN ESPECÍFICA RELATIVA A ESTA SUMA NI CUANTIFICÓ SU	"Analizadas estas manifestaciones se afirma que el demandante requería autorización para modificar un correo electrónico, sin embargo, tal instrucción no se advierte ni en el Código de Ética, ni en el Reglamento Interno de Trabajo u otro documento normativo interno. Pero como ya se precisó en párrafos anteriores, todos los dichos de estos testigos, en virtud de su relación de subordinación con las demandas, requerían para su análisis, el soporte de otra prueba libre de sospecha, lo que en este caso no ocurrió. En suma, nada dijeron en relación al pago de la bonificación, no les constaba si la misma se hizo o no, no conoce los presuntos beneficiarios, no saben de qué concesionario se trataba, como tampoco les constaba si el Banco de Bogotá se enteró de los hechos relacionados a la modificación del correo por parte del actor. Por ello, la Sala no advierte violación grave a las obligaciones o prohibiciones, máxime cuando no se aportó ni quedaron claras, las instrucciones referidas al manejo del correo electrónico, mucho menos se probó ineptitud, deficiente rendimiento o sistemática ejecución de las funciones el trabajador, para lo cual al menos era necesario acreditar cuál había su desempeño en meses anteriores.....Pues bien, la inconformidad presentada en el recurso de apelación de las pasivas, se advierte que en el presente caso no se discutió la naturaleza salarial del auxilio de rodamiento pactado entre	29	2022	1064	2022	23	8	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	JORGE ANDRES RODRIGUEZ GONZALEZ.	MEGALINEA S.A. BANCO DE BOGOTA	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	---	----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------------------	--------------------------------	---------------------------

CULPA PATRONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL ACREDITARSE PROBATORIAMENTE LA NEGLIGENCIA DE DELTHAC SEGURIDAD EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. NO GARANTIZANDO CONDICIONES SEGURAS PARA SUS TRABAJADORES, LO QUE CONLLEVÓ A UN ACCIDENTE GRAVE., JUSTIFICANDO ASÍ LAS INDEMNIZACIONES POR LUCRO CESANTE Y PERJUICIOS	"La Sala estima que las pruebas obrantes en el expediente acreditan que la estación de servicio 'Las Vegas' constituía un lugar de trabajo de alto riesgo. En consecuencia, la empresa demandada incurrió en una falta grave al no adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida y la salud del demandante, cuya función era precisamente la de identificar y reportar anomalías que se presentarán durante la ejecución de su turno. Así, como viene de decirse, la patronal contaba con un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo SG SST, sin embargo, actuó contraviniendo sus objetivos específicos de proteger a sus trabajadores contra los riesgos relacionados con la seguridad como está previsto en el numeral 8 del referido SG y SST, tal omisión se debe que a pesar de conocer el riesgo de los trabajadores por la peligrosidad del sector, insistió que la labor se llevará a cabo en condiciones inseguras, con los resultados fatales a los que se ha hecho alusión a lo largo de esta providencia. La Sala de Decisión concluye que la empresa demandada, al asignar al trabajador a un puesto de trabajo con un alto nivel de riesgo, tenía la obligación de implementar un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo eficaz. Sin embargo, las pruebas indican que la empresa no llevó a cabo una evaluación adecuada de los riesgos, no proporcionó los equipos de protección personal necesarios y no atendió las sugerencias de los	215	2018	1382	2021	23	8	3034	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ARNULFO ARDILA DÍAZ, SEBASTIÁN ARDILA MORENO, ALEJANDRO ARDILA MORENO, KATHERINE ARDILA MORENO, BENJAMÍN ARDILA VELASCO, MARÍA ISAURA DÍAZ QUIROGA Y CATALINA MORENO BENAVIDES.	DELTAHC SEGURIDAD LTDA. LLAMADO EN GARANTÍA: LIBERTY SEGUROS S.A.	1	<a href="#">VER FALLO</a>
----------------	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	---	---	---	---------------------------

CULPA PATRONAL / ACCIDENTE DE TRABAJO, INDEMNIZACIÓN	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA CULPA PATRONAL CONTRA LA COOPERATIVA GESTIÓN Y DESARROLLO HUMANO G&D AL ACREDITARSE QUE EL ACCIDENTE FATAL DE EDGAR MENESES REY, OCURRIÓ DURANTE SU JORNADA LABORAL, Y QUE EL EMPLEADOR NO CUMPLIÓ ADECUADAMENTE CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN ESTABLECIDAS EN EL ART. 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, LO QUE RESULTÓ EN EL PAGO DE	"Así las cosas, ante la poca o nula actividad probatoria de la parte demandante, en acreditar la prestación personal de Meneses Rey a favor de OFFIMEDICA S.A.S no resulta dable dar aplicación a la presunción de la existencia del contrato de trabajo del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, y, por ende, trasladarle a la demandada la carga de la prueba para desvirtuar la naturaleza de esta. En síntesis, dado que no se demostró que el trabajador haya prestado servicios efectivamente para OFFIMEDICAS S.A., no se cumplen los requisitos para aplicar la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. En consecuencia, se releva la Sala del estudio de los demás problemas jurídicos planteados, como la solidaridad y la responsabilidad en el pago de la indemnización prevista en el artículo 216 del C.S.T.....Dicho lo anterior, contrario a lo afirmado por la curadora ad litem, la parte actora sí aportó prueba documental que evidencia que el fallecido Edgar Meneses Rey prestó sus servicios en calidad de obrero de Construcción a favor de la Cooperativa Gestión y Desarrollo. En efecto, el formulario de dictamen, prueba documental clave en este caso, indica que el trabajador fallecido estaba afiliado como trabajador a la Cooperativa de Trabajo Asociado (CTA) Gestión y Desarrollo. Este documento, emitido por POSITIVA ARL encargada de determinar el origen de los accidentes laborales	269	2013	1603	2021	23	8	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ROSALBA RONDÓN DE MENESES, JULIO CESAR MENESES RONDÓN, ERIKA JOHANNA MENESES RONDÓN, EDGAR ALBERTO MENESES RONDÓN, ADRIANA MENESES RONDÓN.	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GESTIÓN Y DESARROLLO HUMANO "G&D GESTIÓN Y DESARROLLO" y OFFIMÉDICAS S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	--	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMARÁ PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, RECONOCIENDO UN CONTRATO DE "COMPAÑÍA O APARCERÍA" Y UN CONTRATO LABORAL ENTRE ENERO Y OCTUBRE DE 2021. NO HAY CONDENA POR DIFERENCIAS SALARIALES NI POR INDEMNIZACIÓN MORATORIA, PERO SÍ SE ADMITIRÁ LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 65 DEL CST POR NO PAGO DE PRESTACIONES.	"En síntesis, se confirmará parcialmente la decisión de primer grado, empero con fundamento en los argumentos expuestos en la presente decisión. Esto, al haberse acreditado que entre las partes existió un contrato de 'compañía o aparcería' entre febrero de 2013 y octubre de 2021, el cual tenía por objeto la explotación agrícola de las fincas de propiedad de los demandados y que, de manera paralela existió entre los susodichos un contrato laboral entre el 1 de enero de 2021 al 1 de octubre de 2021 consistente en el arreglo de pollos. No se impartirá condena por concepto de diferencias salariales al determinarse que la demandante únicamente prestaba sus servicios personales arreglando pollos un máximo 2 días a la semana, luego, mal podría estimarse que su salario fuera equivalente al salario mínimo legal mensual vigente ya que este se causa si el trabajador labora durante todo el mes, lo que no ocurrió en el caso de marras, aunado que la actora aceptó haber recibido una remuneración de \$200.000 mensuales. Tampoco se impartirá condena por concepto de la indemnización moratoria de que trata el artículo 90 de la ley 50 de 1990 al no ser precedente, pero sí por la prevista en el artículo 65 del CST al no evidenciarse justificación alguna en el proceder de los demandados al beneficiarse del trabajo de la actora y obviar cancelarle las prestaciones a las que tenía derecho en vigencia de contrato de trabajo.	209	2022	1521	2022	23	8	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	LUCRECIA BENAVIDEZ ZÚÑIGA.	TOMÁS OVIEDO MANRIQUE Y YOLANDA PARRA PARRA.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------	----------------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, DEL ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y EL MATERIAL PROBATORIO, SE CONCLUYE QUE LA EMPRESA DEMANDADA, NO DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE UNA GRAVE SITUACIÓN FINANCIERA QUE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES ADEUDADAS A LA DEMANDANTE, LA FALTA DE APORTES PROBATORIOS POR PARTE DE LA DEMANDADA, SUMADA A LA NO COMPARECENCIA A AUDIENCIAS Y	"En efecto, la indemnización por falta de pago de que trata el artículo 65 del CST, no es de aplicación automática, ya que, el operador judicial deberá examinar si la omisión en el pago de salarios y prestaciones sociales en los términos dispuestos en las precitadas normas tuvo alguna justificación razonable (Ver sentencias SL15.507-2015, SL8216-2016 y SL6621-2017). Como se mostró, se duele la pasiva de que la togada de primera instancia la haya condenado al pago de las indemnizaciones previamente referenciadas, pues, insiste en que no obró de mala fe, en la medida en que, el incumplimiento y retardo en el pago de acreencias laborales, se fundó en la falta de recursos económicos, lo que aduce se corroboraba con la Resolución No. 8929 del 2 de octubre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud "Por la cual se decide una actuación de revocatoria total de autorización de funcionamiento". Al respecto, no se observa probidad en el proceder de la demandada al beneficiarse del trabajo de la demandante y obviar cancelarle las prestaciones sociales que legalmente le correspondían, teniendo pleno conocimiento de dicha obligación. En efecto, si bien para exonerarse de la sanción aludida, sostiene la encartada que el déficit financiero que experimentó impactó de forma negativa sus finanzas, debe decirse, no aportó elemento de convicción alguno del que pueda	514	2019	1536	2022	23	8	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	ANGÉLICA MARÍA UNIBIO BARAJAS.	LA EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. - EMDISALUD E.S.S. EN LIQUIDACIÓN-	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------	--------------------------------	---	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES, LA OMISIÓN EN EL PAGO DE LOS APORTES PENSIONAL POR PARTE DEL EMPLEADOR, NO PUEDE TRASLADARSE EN PERJUICIO DE LA TRABAJADORA, EN LA MEDIDA QUE, ERA COLPENSIONES QUIEN TENÍA EL DEBER LEGAL DE ADELANTAR LAS ACCIONES DE COBRO CORRESPONDIENTES A EFECTOS DE PERSUADIR AL APORTANTE INCUMPLIDO DE HONRAR SU OBLIGACIÓN Y, AL NO HABERLO REALIZADO EN	"En el presente asunto, se advierte que mediante Resolución 100190 de 18 de enero de 2012, le fue reconocida pensión de vejez a la demandante a partir del 1 de enero de 2012, habiendo la misma solicitado la reliquidación de su prestación el 13 de abril de 2018, teniendo en cuenta los periodos dejados de cotizar por parte de Ferticol S.A. Petición que fue denegada mediante Resolución SUB-104163 del 18 de abril de 2018. Por manera que, como la presente demanda se impetró el 26 de octubre de 2018, es decir, dentro de los tres años siguientes a los que aluden el artículo 488 del CST y 151 del CPTSS y dado que se notificó a la pasiva el 6 de febrero de 2019, es decir, dentro del término estipulado en el artículo 94 del CGP, evidente deviene que la interrupción del término prescriptivo operó el 13 de abril de 2018, cuando se impetró la reclamación administrativa, por manera que, se encontrarían afectadas por el fenómeno de la prescripción en su acción las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de abril de 2015. De ahí que deba confirmarse lo ultimado por el A Quo al respecto, esto es, que el retroactivo por las diferencias de las mesadas pensionales han de reconocerse a partir de tal data y hasta que se reliquide y pague la mesada pensional conforme a lo ordenado. Del retroactivo pensional, deben descontarse las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, tal y como lo ultimó la	390	2018	1255	2023	23	8	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	ROSA INÉS RUEDA FORERO.	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S-.	<a href="#">VER FALLO</a>
--------------------------------------	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------	-------------------------	--	---------------------------

TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA / ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA DADO QUE NO SE PROBÓ QUE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO FUERA DISCRIMINATORIA, YA QUE NO SE DEMOSTRÓ QUE EL ESTADO DE SALUD DE LA DEMANDANTE HAYA INFLUIDO EN LA DECISIÓN DE NO RENOVAR EL CONTRATO, EL CUAL TERMINÓ ANTES DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, LO QUE CONSTITUYE UN DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, GENERANDO DERECHO A INDEMNIZACIÓN.	"Del anterior derrotero probatorio resulta evidente que para el 20 de diciembre de 2017 cuando tuvo lugar la expiración del plazo fijo pactado al momento de la celebración del contrato, no se acreditó que Luz Marina Barajas López se encontrara incapacitada, contara con recomendaciones o restricciones médico laborales, y mucho menos que se hubiese emitido calificación alguna de su pérdida de la capacidad laboral, pues este último aspecto fue solicitado por aquella ante la ARL Sura pero obtuvo resolución nugatoria. Efectivamente, véase que, durante el devenir del contrato laboral y sus prórrogas, si bien la trabajadora presentó varios quebrantos de salud, ninguno estuvo relacionado con el "síndrome de túnel carpiano - Bilateral y dedo en gatillo - 3º Dedo en gatillo manos - Bilateral" cuya profesionalidad fue determinada el 11 de enero de 2019 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, y confirmado el 14 de junio de 2019 por la Nacional de Calificación de Invalidez. Escenario fáctico que impide revestir el acto de rescisión del ligamen contractual bajo el distintivo de "discriminatorio" que prohíbe el artículo 26 de la ley 361 de 1997. Sencillamente, porque la intención de no renovación del vínculo fue puesta en conocimiento de la accionante mucho antes de que tuviera lugar el siniestro laboral que la misma asegura, fue el detonante de dicha terminación."	304	2020	903	2023	23	8	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	LUZ MARINA BARAJAS LÓPEZ.	EDMUNDO ACEVEDO RUEDA.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------	---------------------------	------------------------	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL HABERSE DEMOSTRADO QUE LA DEMANDANTE Y EL CAUSANTE CONVIVIERON Y CONFORMARON UN HOGAR Y UNA COMUNIDAD DE VIDA EN PAREJA, POR LO MENOS, DESDE EL 9 DE ENERO DE 1984, FECHA EN QUE CONTRAJERON MATRIMONIO, HASTA EL 11 DE OCTUBRE DE 2020, DATA EN LA QUE ESTE ÚLTIMO FALLECIÓ, HABIDA CUENTA QUE QUEDÓ PLENAMENTE PROBADO QUE MANTUVIERON LATENTES SUS LAZOS DE	"Por manera que, ningún asomo de duda puede quedar frente a que Rodolfo González Rey y Celsa Julia Betancourt Gómez convivieron y conformaron un hogar y una comunidad de vida en pareja, por lo menos, desde el 9 de enero de 1984, fecha en que contrajeron matrimonio, hasta el 11 de octubre de 2020, data en la que este último falleció, habida cuenta que, pese a que dejaron de vivir bajo el mismo techo por motivos personales, de espacio y de comodidad familiar, mantuvieron latentes sus lazos de acompañamiento económico y espiritual y el auxilio mutuo que demanda la vida en común hasta el momento de fallecimiento del susodicho. Entonces probado como está que la demandante y el pensionado fallecido convivieron por un periodo muy superior a 5 años, y que su vínculo matrimonial se sostuvo hasta la data del deceso, es válido el reconocimiento de la sustitución pensional petitionado en la demanda, tal y como lo ultimó el fallador de primer grado; prestación que es vitalicia -en los términos del literal a) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, porque ella tenía 70 años cuando murió su cónyuge; edad calculada con base en la copia de la cédula de ciudadanía <sup>42</sup> que reposa en el plenario; y ha de reconocerse a razón de 13 mesadas anuales, en tanto que el Acto Legislativo 01 de 2005 limitó a 13 mesadas las pensiones causadas con	2	2022	212	2023	23	8	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	CELSA JULIA BETANCOURT GÓMEZ.	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.	<a href="#">VER FALLO</a>
-----------------------	---	---	---	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------	-------------------------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE BONO PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA PORQUE EL BONO PENSIONAL PROVIENE DE RELACIONES PRIVADAS, NO DE FONDOS PÚBLICOS. LAS PRESTACIONES PENSIONALES DE DOCENTES SON A CARGO DEL ESTADO, PERO NO RELACIONADAS CON LOS APORTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. EL BONO Y LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN EL RAIS SON INDEPENDIENTES DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. EL PAGO DEL BONO CORRESPONDE AL MINISTERIO DE	"En síntesis, se confirmará la sentencia de primer grado por cuanto la procedencia del bono pensional en el caso de marras obedece a que: (i) los aportes que sirven para la financiación de aquél no tienen origen en dineros de naturaleza pública, en tanto que provienen de relaciones laborales de carácter privado; (ii) si bien las prestaciones pensionales de los docentes oficiales son a cargo del Estado, las mismas se generan por tiempos de servicios ajenos a las cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones, del cual proviene el bono pensional por la prestación de servicios en el sector privado; (iii) la devolución de saldos en el RAIS y el Bono Pensional son dos asignaciones completamente ajenas a la pensión de invalidez a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto en razón a su fuente: una obedece a servicios prestados al Estado y otra a los aportes al Instituto de Seguros Sociales por haber cotizado como trabajadora dependiente al servicio de empleadores del sector privado. No se impondrán condenas adicionales a cargo de la AFP Protección S.A., por cuanto, es a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público a quien le compete efectuar el reconocimiento, liquidación, emisión y pago del bono pensional. Pese al fracaso de la apelación, no se impondrá condena en costas a cargo de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público por	382	2022	437	2023	23	8	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	BLANCA NIEVES SANDOVAL MARTÍNEZ.	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------	----------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL BRILLAR POR SU AUSENCIA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS DEMANDADAS PARA LAS DATAS EN QUE PERFECCIONARON LA AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE, EN CUANTO AL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE LOS RÉGIMENES, EN LOS	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de Porvenir S.A. para la data en que perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la precitada, en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 y la 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien la accionante lo suscribió, no lo hizo de manera consciente, en la medida que el fondo no dio cuenta de los pormenores ni efectos de dicha vinculación. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RRMPD y directa afectación de	361	2021	473	2023	23	8	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	MARÍA DORALIX NIEVES AMADO.	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------	-----------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL BRILLAR POR SU AUSENCIA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS DEMANDADAS PARA LAS DATAS EN QUE PERFECCIONARON LA AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE, EN CUANTO AL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE LOS REGÍMENES, EN LOS	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de Porvenir S.A. para la data en que se perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien pudo existir un consentimiento el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una descapitalización del fondo común del RPMPD y directa afectación de los demás afiliados porque	518	2021	539	2023	23	8	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	ELSA FONSECA CRESPO.	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------	----------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL BRILLAR POR SU AUSENCIA ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LAS DEMANDADAS PARA LAS DATAS EN QUE PERFECCIONARON LA AFILIACIÓN DEL DEMANDANTE, EN CUANTO AL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN RELEVANTE SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS, CONDICIONES, EFECTOS Y RIESGOS DE CADA UNO DE LOS RÉGIMENES, EN LOS	"Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de la AFP demandada para la data en que perfeccionó la afiliación del demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, diáfano deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993. Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años al afiliado para alcanzar la edad, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado). Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al RAIS tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la Ley 100 de 1993 y la Ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, si bien la accionante lo suscribió, no lo hizo de manera consciente, en la medida que el fondo no dio cuenta de los pormenores ni efectos de dicha vinculación. Menos puede aceptarse que el traslado perseguido supone una deca capitalización del fondo común del PRMPD y	31	2021	921	2023	23	8	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	LUCINA DEL SOCORRO FONSECA MORA.	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S-.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------	----------------------------------	---	---------------------------

CONTRATO - CULPA PATRONAL- PERJUICIOS MORALES	- SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL ESTABLECERSE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE LA ACTORA Y JORGE ALIRIO GIL, YA QUE NO SE DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CST. Y LA CULPA PATRONAL AL ADVERTIRSE QUE EL EMPLEADOR NO CUMPLIÓ CON LOS DEBERES DE PROTECCIÓN, RESULTANDO EN CULPA SUFICIENTE POR LO CUAL TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN / DE LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES	"Para el caso, no existe duda que para el día 19 de diciembre de 2018 la señora VIVIANA DUARTE PEÑA sufrió accidente de trabajo según el reporte FURAT en el cual se describió: "Se estaba haciendo unos arreglos para un cumpleaños, exactamente un centro de mesa, y había globos llenos con gas helio que se utilizarían de adorno junto con el centro de mesa. ese día la temperatura ambiente era muy alta, fuera de lo habitual. cuando se fueron a manipular los globos llenos de helio, uno de ellos explotó y causó las quemaduras a la señora Viviana" y con tipo de lesión por quemadura". También quedó demostrado que ARL SURA brindó a la demandante las prestaciones asistenciales y económicas de ley derivadas del accidente de trabajo sufrido, además, el pago por incapacidades temporales por 60 días "por quemadura en cabeza y cuello en grado no específico" del 20 de diciembre de 2018 al 18 de enero de 2019 y por "trastorno postraumático" del 21 de enero al 19 de febrero de 2019 visible "Consulta de pago de incapacidades". Además de las declaraciones rendidas por las partes y la prueba testimonial recaudada, todos afirmaron que la demandante sufrió un accidente dentro del local DISTRIBUCIONES CASAFLOR, para el día 19 de diciembre de 2019. Pues bien, como puede observarse, no existe discusión en la existencia de un accidente de origen laboral, y como bien se señaló en párrafos anteriores	111	2020	802	2022	23	8	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	VIVIANA DUARTE PEÑA.	JORGE ALIRIO GIL HERNANDEZ ASEGURADOR A DE RIESGOS LABORALES SURAMERICA NA S.A. - SURA ARL	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO, INCIDENCIA SALARIAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL DETERMINARSE QUE LA BONIFICACIÓN EXTRALEGAL SE CONSIDERA SALARIO, AL SER UNA RETRIBUCIÓN DIRECTA POR EL SERVICIO PRESTADO, SEGÚN LOS ART. 127 Y 128 DEL CST Y LA JURISPRUDENCIA, A PESAR DE HABERSE PACTADO COMO NO SALARIAL, NO ALLEGANDO PRUEBAS QUE JUSTIFICARAN LO CONTRARIO, DE OTRO LADO NO HAY ELEMENTOS PROBATORIOS PARA RELIQUIDAR VACACIONES	"Al examen de las pruebas arrojadas al cartapacio digital, se observa que al plenario se aportó contrato de trabajo, comunicaciones entre del demandante y la sociedad demandada frente al cambio de funciones y cargo, otro sí modificadorio del contrato que estableció el porcentaje del 40% del salario como bonificación extralegal, comunicaciones de la replicada al actor sobre el pago de viáticos, epicrisis clínica, informaciones de traslado de base, escrito de acción de tutela junto con la respectiva sentencia por parte del Juez constitucional y queja de acoso laboral. (pág. 57 a 236 del archivo 01 del ED). Sin embargo, ninguna prueba documental o testimonial permite determinar con precisión el salario devengado por el trabajador. Los testimonios aportados fueron genéricos y no especificaron el salario real. Dado que no se ha presentado ninguna prueba, como un extracto de nómina o cualquier otro documento, que demuestre el valor exacto de las vacaciones, prima de servicios e intereses sobre cesantías devengadas por el demandante, resulta imposible determinar con precisión estos valores. En consecuencia, se debe absolver a la demandada de las pretensiones relacionadas con estas prestaciones. Por último, dado que el salario del demandante supera el salario mínimo legal vigente, no procede modificar la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. En consecuencia,	261	2019	857	2022	23	8	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	CARLOS ARTURO BERDUGO CÁRDENAS.	AEROCHARTE R ANDINA S.A.S.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	---------------------------------	----------------------------	---------------------------

CONTRATO REALIDAD	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA AL ESTABLECERSE QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ LABORES EN LA FINCA DEL DEMANDADO DESDE 2015 HASTA 2020, SIN ACUERDO FORMAL DE VIVIENDA. AUNQUE LA TESTIGO CARMEN CUADROS TUVO IMPRECISIONES, SUS TESTIMONIOS Y LA CONFESIÓN DE LOS DEMANDADOS DEMUESTRAN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. SE DECLARA UN CONTRATO	"Con las anteriores manifestaciones encontramos acreditada la prestación personal del servicio del señor ISAÍAS ANAYA al demandado MILTON BOHORQUEZ CASTELLANOS. Ahora, aunque la parte demandada argumentó que la razón de la estancia del señor ISAÍAS en su finca fue porque le permitieron simplemente vivir allí sin compromiso alguno, lo cierto es que su dicho requería prueba. En este punto vale recordar que la manifestado en un interrogatorio de parte sólo sirve como demostrativo de un hecho en la medida que entrañe una confesión en los términos del artículo 191 del CGP, todo lo demás requiere prueba que lo soporte. En este caso, el señor MILTON BOHORQUEZ admitió que el actor al interior de su finca, realizó actividades como la construcción de una casa o chalet, al igual que la poda de yerbas o césped y para ello se apoyaba de una guadañadora de su propiedad, lo cual no es otra cosa que la aceptación de la prestación personal de un servicio. Dicho que fue también aceptado por la codemandada JACKELINE BLANCO MANTILLA, quien también refirió que el actor realizaba siembra dentro de la finca, con las semillas que comparaba el propio señor MILTON BOHORQUEZ....El argumento del A Quo partió de la base que no se había acreditado la prestación del servicio persona, porque el demandante permanecía por fuera de la finca realizando tareas para otras	214	2021	893	2022	23	8	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	ISAÍAS ANAYA BALLESTER OS.	MILTON BOHÓRQUEZ CASTELLANOS y JACKELINE BLANCO MANTILLA	<a href="#">VER FALLO</a>
-------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	----------------------------	--	---------------------------

<p>CONTRATO - SE CONFIRMA LA EXTREMOS SENTENCIA LABORALES - ESTIMATORIA, CARGA DE LA ESTABLECIÉNDOS PRUEBA DE LA E UNA RELACIÓN TERMINACIÓN DE SOLIDARIDAD EN ENTRE LAS CONTRATOS ACTIVIDADES DE OBRA LABORALES DEL O LABOR - DEMANDANTE Y PRESCRIPCIÓN LA EMPRESA - SOLIDARIDAD GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ &amp; CIA. LTDA., CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL CST. EL DEMANDANTE REALIZABA TAREAS RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES, PRINCIPAL ACTIVIDAD DE LA DEMANDADA, LO CUAL JUSTIFICA LA RESPONSABILIDAD</p>	<p>"Partiendo tales documentos encuentra la Sala que en verdad existió un proceso anterior en donde las partes en el proceso primigenio son las mismas convocadas el día de hoy tanto en su parte activa como en la pasiva, es decir, se configura el primero requisito referido a la identidad jurídica de partes. No así sucede con los dos requisitos restantes para que opere la cosa juzgada, esto es, identidad de objeto y causa, concretados estos en la fundamentación fáctica o hecho y en las pretensiones de la demanda anterior. Basta con leer el acuerdo transaccional en donde en las cláusulas tercera y cuarta expresamente se señala que el objeto del litigio versó únicamente respecto de la declaratoria de culpa patronal por el accidente de trabajo, la reparación plena derivada del mismo y la solidaridad entre las demandadas por dicho suceso. A renglón seguido en la cláusula décima de dicho documento, también se expresa claramente que esa manifestación se efectuaba por las pretensiones de la demanda, esto es, la culpa patronal por el accidente, la reparación plena de perjuicios y la solidaridad entre las demandadas por ese mismo hecho. En el presente asunto, lo perseguido es totalmente diferente, pues en las pretensiones de esta demanda se procura la declaratoria del contrato, la declaratoria de estado de debilidad manifestado del actor y sus consecuencias, el pago de prestaciones sociales e indemnización</p>	41	2018	993	2022	23	8	2024	ORDINARIO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	FAVIAN PABON.	MOISÉS RAMOS OVIEDO GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ & CIA. LTDA	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	---------------------------------	---------------	--	---------------------------

INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO SIN JUSTA CAUSA	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA CONCLUYENDO QUE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL FUE UNILATERAL E INJUSTIFICADA, ESTABLECIENDO UNA INDEMNIZACIÓN DE \$69.479.066 EN APLICACIÓN DEL INCISO CUATRO DEL ARTÍCULO 64 DEL CST, QUE REGULA LA INDEMNIZACIÓN EN CONTRATOS A TÉRMINO INDEFINIDO, DESCANTANDO EL MONTO PREVIAMENTE CANCELADO LA DECISIÓN SE FUNDAMENTA EN QUE EL ACTOR	"Si bien los declarantes Carlos Andrés Peña Moreno y Carlos Fernando Acevedo, pertenecientes al departamento de gestión humana de la accionada, fueron insistentes en señalar que el contrato fijo celebrado con el actor en 1999 estuvo vigente hasta el 2020 bajo la misma modalidad porque no se acordó nada diferente, lo cierto es que tal situación no se acompasa con la directriz que traza el contenido del artículo 2 del mentado Acuerdo, cual hace énfasis en la automática modificación de la naturaleza de los vínculos laborales pasado un año de la prestación de los servicios. Esto, sin supeditación alguna de la suscripción de otrosí o convenio de trabajo nuevo. Tan indiscutible es esa verdad, que tampoco se desdibuja por el hecho de que no exista prueba de la materialización de la calificación a la que hace alusión tal canon, como condicionante de la modificación de la naturaleza contractual. Véase: "ARTÍCULO 2. Todos los docentes de tiempo completo y medio tiempo se vincularán mediante contrato a término fijo por el primer año. Pasado este lapso, el Comité de Evaluación Docente evaluará su rendimiento académico y recomendará si es procedente la continuación del profesor al servicio de la Universidad. En caso positivo al docente se le vinculará mediante contrato a término indefinido y se procederá a su clasificación en el escalafón docente de acuerdo a las normas dadas por este reglamento"	214	2021	1108	2022	23	8	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	ÓSCAR LOZANO MANTILLA.	LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA - SECCIONAL BUCARAMANGA-	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------	------------------------	--	---------------------------

REINTEGRO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, AL ACREDITARSE QUE PARA EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, LA DEMANDANTE NO GOZABA DE LA TITULARIDAD DEL FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, PUES NO SE ENCONTRABA EN UNA CONDICIÓN DE SALUD QUE LE IMPIDIERA DIFICULTARA DE MANERA SUSTANCIAL, NORMAL Y ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES. Y TAMPOCO PROBÓ EL DAÑO QUE ASEGURÓ EN SU DEMANDA LE	"Luego, al no haber probado Correa Meneses, que para el 29 de noviembre de 2019 contara con una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial que le impidiera o dificultara de manera significativa el normal y adecuado desempeño de sus actividades laborales, quedando demostrado al contrario que incluso hasta ese día, prestó su fuerza física de trabajo en calidad de docente, en manera alguna es posible considerar que el finiquito de la relación laboral obedeció a motivos discriminatorios por cuenta de su estado de salud. Lo que resulta apenas lógico, si en cuenta se tiene que en el dossier probatorio no se advierten prórrogas de incapacidad posteriores al 23 de noviembre de 2019. Tampoco tratamientos extensivos, complejos o permanentes, ni recomendaciones médicas por cuenta del incidente laboral, O patologías, alteraciones funcionales del cuerpo surgidos del mismo. Ni calificación de pérdida de la capacidad laboral para el momento en que se dio la terminación del contrato de trabajo. En tal línea, no está llamada a prosperar la súplica de reinstalación en el empleo y cancelación de emolumentos salariales y prestaciones. Menos, la relativa al pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997. Así se declarará."	504	2021	1362	2022	23	8	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	YENY PAOLA CORREA MENESES.	LILIA SÁNCHEZ RUSSI	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------	----------------------------	---------------------	---------------------------

PENSIÓN DE VEJEZ DE ALTO RIESGO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PUES NO ES VÁLIDO APLICAR LAS 1.000 SEMANAS EXIGIDAS POR LA LEY 100 DE 1993, YA QUE LA PENSIÓN ANTICIPADA SE SOLICITA CON BASE EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE DEMANDANTE CUMPLIÓ 50 AÑOS (2020), RIGIENDO ASÍ EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 797 DE 2003, QUE EXIGE 1.300 SEMANAS DESDE 2015. AL NO HABER ACREDITADO LAS SEMANAS REQUERIDAS SE	"No resulta de recibo el argumento de sustento de la apelación, a partir del cual se afirma que reunidas 1.300 semanas o más de cotizaciones, es factible disfrutar del reconocimiento de la acreencia pensional una vez cumplidos 50 años porque si bien la norma en comento admite tal posibilidad, ello se da bajo una circunstancia especial y puntual, alusiva a la acreditación de aportes adicionales a los mínimos pedidos. En otras palabras, trazó el legislador una regla fáctica de germinación del derecho prestacional, cuyas variables dependen de los factores (i) edad y (ii) tiempo cotizado. Así, a mayor cúmulo de semanas pagadas bajo modalidad de alto riesgo, con menos años puede pensionarse el afiliado -sin que pueda hablarse de menos de 50 años-. Reza el inciso dos del tan citado artículo cuatro del Decreto 2090: "La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años". Significa ello que quien pretenda causar la prestación anticipada a los 50 años, necesariamente tendrá que demostrar el aporte adicional de 300 semanas, que son las que se obtienen de aplicar la anterior regla normativa de "disminución de 1 año exigido por cada 60 semanas de cotización especial". Lo cual resulta lógico y en modo alguno puede catalogarse de	233	2022	1149	2023	23	8	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	SANDRA PATRICIA CHIQUILLO GUTIÉRREZ.	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-	<a href="#">VER FALLO</a>
---------------------------------	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	---------------	--------------------------------------	--	---------------------------

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE VEJEZ DE ALTO RIESGO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, LA DEMANDANTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 2090 DE 2003 PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ, PUES, AUNQUE TIENE MÁS DE 1.300 SEMANAS COTIZADAS, NO HA ALCANZADO LA EDAD MÍNIMA DE 55 AÑOS, RESALTANDO QUE LA REDUCCIÓN DE LA EDAD PENSIONAL POR COTIZACIONES ADICIONALES NO PUEDE LLEVAR A UNA EDAD INFERIOR A 50 AÑOS.	"Entonces, evidenciándose que el inciso quinto de tal canon dispuso el aumento gradual y anual de las 1.000 semanas base de cotización, hasta exigir como mínimo 1.300 septenarios a partir de 2015, y que la discusión planteada por la protagonista procesal gira en torno a su afirmación de consolidación del derecho a la pensión a partir del 31 de marzo de 2022, mal podría estudiarse el aval de la prebenda con apego a un global de aportes inferior a los que desde hace más de un quinquenio pide el legislador. Ni siquiera bajo la égida del principio de favorabilidad argüido por la apelante, porque en honor a la verdad, debe decirse que ninguna duda existe respecto a la interpretación o aplicación de postulados disímiles que regulen la materia pensional debatida. Al contrario, ciertamente, no hay vacilación en que fue en vigencia de la ley 797 de 2003, que Marisol Pérez Portala alcanzó el cúmulo de semanas mínima para causar la pensión anticipada de vejez, pues, como bien refirió la togada en su argumentación, mientras tuvo vigor el Decreto 1281 de 1994 que remitía a la ley 100 de 1993, la citada accionante no aportó los 500 septenarios pedidos por tal canon, ya que, su historia laboral da cuenta que para el 26 de julio de 2003 -cuando empezó a regir el Decreto 2090 de 2003- apenas reunió 278.73 semanas. Al respecto, conviene recordar que la favorabilidad, como principio autónomo del derecho social	467	2022			23	8	2024	ORDINARIO	ELVER NARANJO	MARISOL PÉREZ PORTALA.	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	--	-----	------	--	--	----	---	------	-----------	---------------	------------------------	---	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL COMO COMPAÑERA PERMANENTE	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, SE RECONOCIÓ A MARLENE MARÍA PRADILLA PEREIRA COMO BENEFICIARIA DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DE REINALDO ALMEIDA DÍAZ POR SER SU CÓNYUGE DURANTE 21,5 AÑOS, Y A GLORIA INÉS RIVERO MARÍN COMO COMPAÑERA PERMANENTE DURANTE 16,45 AÑOS. SE OTORGÓ EL 56,65% Y A RIVERO EL 43,35% DE LA PENSIÓN, MODIFICANDO LA SENTENCIA	"En torno a la consulta y a Gloria Inés Rivero Marín: que la decisión de la Juez de instancia resultó parcialmente acertada, habida cuenta que los medios persuasivos acreditan que la señora MARLENE MARÍA PRADILLA PEREIRA es beneficiaria de la sustitución pensional con ocasión de la muerte del señor REINALDO ALMEIDA DÍAZ, en calidad de cónyuge supérstite, puesto que además de demostrar documentalmente que los unió un vínculo matrimonial bajo el rito católico, también demostró con las pruebas documentales una convivencia de 21,5 años, que es superior a la mínima de 5 años en cualquier tiempo, exigida para acceder al beneficio pensional. Y dado que también se halló acreditada la convivencia de Reinaldo Almeida Díaz con su compañera permanente Gloria Inés Rivero Marín durante 16,45 años, de ello deviene que corresponde reconocer tanto a esta última como a la demandante MARLENE MARÍA PRADILLA el derecho a la sustitución pensional de manera proporcional al tiempo convivido con el causante. No obstante, respecto a la determinación de los aludidos porcentajes se advierte que la sentenciadora incurrió en un yerro que deberá ser subsanado en esta instancia, puesto que el interregno de convivencia acreditado por la señora MARLENE MARÍA PRADILLA conlleva el reconocimiento del 56,65% de la mesada pensional y la convivencia	386	2021	1048	2023	26	8	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	MARLENE MARÍA PRADILLA PEREIRA.	COLPENSIONES LITISCONSORTE: GLORIA INÉS RIVERO MARÍN	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	-------------------------	---------------------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS, INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO Y SANCIÓN MORATORIA	CONFIRMA SENTENCIA ESTIMATORIA ANTE LA ACREDITADA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE EL DEMANDANTE Y COOMULTRASAN, BASADO EN PRUEBAS TESTIMONIALES Y EL CONTRATO FIRMADO, CONFIGURÁNDOS E LA SUBORDINACIÓN. SE IMPONE LA SANCIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL CST Y ART. 99 DE LA LEY 50 DE 1990 POR FALTA DE BUENA FE EN LA RELACIÓN LABORAL DISFRAZADA COMO	LA	“(i) Analizado el material probatorio adosado al plenario se hace evidente que hay lugar a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el señor DANIEL RICARDO ORTEGA BERMÚDEZ y COOMULTRASAN, desde el 1 de septiembre de 2014 al 23 de marzo de 2019, pues da cuenta de ello el contrato suscrito entre las partes, así como los testimonios que acreditaron la prestación del servicio del demandante en favor de la aludida cooperativa, presumiéndose la subordinación propia de los contratos de trabajo, que no fue desvirtuada, máxime que el trabajador fue vinculado como “judicante” y no como profesional del derecho, pactando además una cláusula de exclusividad laboral, por lo que no resulta admisible el argumento de la pasiva en el sentido que el demandante ejerció de manera independiente sus funciones. (ii) Respecto a las condenas por sanción moratoria previstas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, resulta acertado ordenar su pago como quiera que el extremo pasivo no logró demostrar una causal justificativa de su actuación, y por el contrario se hizo evidente que pretendió encubrir una relación laboral bajo el manto de un contrato de prestación de servicios, por lo que al no obrar buena fe, se cumplen los presupuestos que dan lugar a las condenas indemnizatorias. (iii) En lo atinente a la excepción de prescripción se comprueba que erró el sentenciador al	286	2019	127	2022	26	8	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	DANIEL RICARDO ORTEGA BERMUDEZ.	COOMULTRASAN.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	----	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	---------------------------------	---------------	---------------------------

SOLIDARIDAD, INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA PARCIALMENTE ESTIMATORIA AL EXTENDER LOS EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, CONFORME AL ART. 34 DEL CST. SE IMPONE A JAHSALUD IPS EL PAGO DEL SALDO DE OCTUBRE DE 2017 Y SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN SEGÚN EL ART. 99 DE LA LEY 50 DE 1990. LA PRUEBA NO DEMOSTRÓ BUENA FE EN EL EMPLEADOR, QUIEN DESVALORIZÓ PAGOS DE FORMA EVIDENTE.	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resultó parcialmente acertada en la medida que los efectos de la responsabilidad solidaria deben extenderse al DEPARTAMENTO DE SANTANDER por hallarse cumplidos los presupuestos contemplados en el art. 34 del CST. Así mismo se adicionará la condena impuesta a JAHSALUD IPS para ordenar el pago del saldo correspondiente al salario del mes de octubre de 2017, por cuanto la prueba no evidencia el pago total por este concepto; y se ordenará el reconocimiento de la indemnización prevista en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 atendiendo que la mera precariedad del pago deficitario resultaba ser una circunstancia por sí sola del empleador, además que no se aportaron elementos de juicio dirigidos a demostrar la probidad empresarial, máxime si en cuenta se tiene que, la desalarización de los pagos que judicialmente fueron descubiertos verdaderamente salariales, es un signo inequívoco de mala fe patronal. Se confirmará la declaración de la responsabilidad solidaria de la ESE EL CARMEN DE CHUCURÍ por hallarse cumplido el presupuesto del art. 34 del CST. De otro lado se confirmará la absolución de cara a la indemnización que por despido injusto se reclama, y al reconocimiento de las diferencias generadas en el pago de los aportes a seguridad	62	2020	133	2023	26	8	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	LILIANA MARÍA CARREÑO BOLÍVAR.	COOPERATIVA JAHSALUD IPS OPERADORES HOSPITALARIOS, ESE HOSPITAL EL CARMEN DE CHUCURÍ Y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER. LLAMADA GARANTÍA: SEGUROS CONFIANZA S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	--------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA PUES, EN ATENCIÓN A LA LÍNEA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CUANDO SE HA CONSOLIDADO LA CONDICIÓN DE PENSIONADO SE RECONOCIDO LA PENSIÓN TRAVÉS DEL RÉGIMEN AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, YA NO ES FACTIBLE VOLVER AL RÉGIMEN DE PRIMERA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA POR ESTAR FRENTE A	"Por las razones expuestas de manera precedente queda en evidencia que acertó la juzgadora de primer orden al no declarar la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la demandante con fundamento en los parámetros sentados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dado que la invalidación del traslado de un régimen a otro cuando quien demanda es un pensionado en el RAIS no resulta procedente por incumplimiento al deber de información. Ello en virtud a que en la demandante radica una situación jurídica consolidada que no resulta viable retrotraer dadas las implicaciones que se suscitan y que afectarían no sólo la sostenibilidad y seguridad jurídica del sistema pensional, si no también derechos y obligaciones de diversas personas y entidades que intervienen en la dinámica del sistema de seguridad social en pensiones. De manera que una vez el afiliado toma la decisión de pensionarse y se consolida el derecho prestacional, cualquier discusión sobre un eventual perjuicio causado por el actuar de la administradora corresponde resolverlo en el terreno de la responsabilidad y su consecuente indemnización de perjuicios, según la voluntad y a iniciativa del pensionado, no siendo posible declarar la ineficacia del traslado de régimen para dejar sin efecto el acto jurídico del otorgamiento por tratarse de una situación	354	2020	142	20224	26	8	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	MARÍA ORFENIA MARTÍNEZ DE CARREÑO.	SKANDIA S.A. y COLPENSIONES VINCULADOS: COLFONDOS S.A.; COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.; ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.; SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.; MAPFRE S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	-----	-------	----	---	------	-----------	-------------------------	------------------------------------	--	---------------------------

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN ACCIDENTE DE TRABAJO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA, NO EXISTE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SERGIO ANDRÉS CÓRDOBA ALVARADO FRENTE A LA CONDENA IMPUESTA A EMPRESARIAL CENTER S.A.S., EMPLEADOR DEL DEMANDANTE, PUES EL HECHO DE SER DIRECTOR DE OBRA NO IMPLICA SOLIDARIDAD, YA QUE CÓRDOBA ACTUÓ COMO REPRESENTANTE DEL EMPLEADOR. POR LO TANTO, LA INDEMNIZACIÓN ES EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE EMPRESARIAL CENTER S.A.S., QUIEN SE BENEFICIÓ DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR.	"En síntesis, fue correcta la conclusión a la que arribó el juez de primer grado, pues en efecto, como así mismo aquel lo concluyó, SERGIO ANDRÉS CÓRDOBA ALVARADO no fue un contratista independiente, ni el beneficiario de la obra en la que prestó su fuerza de trabajo el acá demandante, en cuya ejecución ocurrió el siniestro que derivó a cargo de EMPRESARIAL CENTER S.A.S el reconocimiento de los perjuicios morales, tampoco se advirtió una intermediación laboral, atendiendo que la prestación del servicio lo fue para EMPRESARIAL CENTER S.A.S, tal y como se afirmó en la demanda. Cabe anotar que ninguna de las pruebas documentales arrojó luz alguna en torno a la solidaridad predicada respecto de CÓRDOBA ALVARADO, pues en el expediente solo obran el formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante expedido por la ARL SURA (en el que se indica que el empleador del actor era EMPRESARIAL CENTER S.A.S), certificado expedido el 20 de mayo de 2020 por SERGIO ANDRÉS CÓRDOBA ALVARADO como director del proyecto (en el que se anuncia que el demandante labora en calidad de obrero en el proyecto Alpes de la Florida 2 y cuenta con permiso de movilidad), comunicación de la ARL SURA sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez, fotografías del demandante luego del siniestro, constancia de formación en trabajo en alturas del demandante, contrato de hora	340	2022	164	2023	26	8	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	KEVIN ALEISON TORRES VILLAMIL.	EMPRESARIAL CENTER S.A.S. y SERGIO ANDRÉS CÓRDOBA ALVARADO.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	--------------------------------	---	---------------------------

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE DE REINTEGRO DADO QUE EL ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA DEL ACTOR, AMPARADO POR EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 361 DE 1997, NO FUE DISCUTIDO. ADEMÁS, EL EMPLEADOR CONOCÍA DICHA CONDICIÓN, POR LO QUE TENÍA EL DEBER DE DEMOSTRAR CON SUFICIENCIA LA DESAPARICIÓN EFECTIVA DE LAS ACTIVIDADES CONTRATADAS CON EL DEMANDANTE, LO CUAL NO	Contrario a lo manifestado por la representante legal de la compañía demandada, en cuanto a que el cargo de mensajero nunca fue necesario y que no se requirió durante todo el tiempo por lo que el demandante permanecía en el archivo, la testigo María Camila Poveda, convocada por la demandada, y quien manifestó ser auxiliar administrativa desde el 23 de marzo de 2021, informó que siempre vio al demandante en las labores de mensajería y que él hacía las consignaciones en los bancos, y «llevaba muestras de laboratorio a la IPS cabecera, eso era lo más seguido que hacía (...) pues tenía unos horarios, en la mañana trabajaba en el laboratorio clínico que era hacer los recorridos de toma de muestras y en la tarde pues venía acá a la oficina a hacer las cosas que estaban pendientes», actividades que no logró acreditar el empleador fueron extinguidas de la necesidad empresarial, más aún cuando la demandada es una IPS cuya actividad principal es de apoyo diagnóstico, es decir de laboratorio clínico, pruebas especializadas, patologías, entre otras. Ahora, no resulta válido el argumento traído por el juzgador de instancia, según el cual el demandante fue contratado en razón a que ello fue sugerido por una persona cercana a él que laboraba en la compañía y quien consideró que sí había lugar a contratarlo, más no, por la necesidad del servicio que requería la empresa, pues tal circunstancia no fue conocida de	356	2022	182	2023	26	8	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	IGNACIO OSORIO CAMACHO.	M&S SOLUTIONS S.A.S	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	-------------------------	---------------------	---------------------------

REINTEGRO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA Y AUNQUE SE CONFIRMÓ LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y CAMPOLLO S.A., LA DECISIÓN SE MODIFICA EN CUANTO A LA ORDEN DE PAGO DE CESANTÍAS, PUES DICHO PAGO DECLARA PRESCRITO, YA QUE TRANSCURRIERON MÁS DE TRES AÑOS DESDE LA FECHA DE EXIGIBILIDAD, HASTA LA SOLICITUD JUDICIAL, SEGÚN LOS ARTÍCULOS 488 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL	"La Corporación sostendrá como tesis que la decisión de primer orden resultó parcialmente acertada, toda vez que la valoración de las pruebas en efecto arrojó la presencia de una relación de trabajo subordinada con Campollo S.A., hoy sustituida patronalmente por POLLOS EL BUCANERO S.A, con fecha de inicio el 16 de enero de 2006, toda vez que la intervención de Coempaque Precooperativa de Trabajo Asociado CTA no se ajustó a los lineamientos legales y jurisprudenciales que regulan su actividad autogestionaria. Sin embargo, se revocará la decisión en lo que respecta a la orden de pago impuesta al demandado por concepto de cesantías del periodo comprendido entre el 16 de enero de 2006 al 28 de febrero de 2007, en tanto, estas se hicieron exigibles el 15 de julio de 2011, cuando finalizó el vínculo laboral que tuvo por inicio el 16 de enero de 2006, toda vez que las sumas reclamadas se encuentran prescritas atendiendo los presupuestos fácticos contenidos en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, por cuanto transcurrieron tres años entre la fecha de exigibilidad de la obligación (15 de julio de 2011) y aquella en que se acudió ante la justicia para su reclamo (11 de agosto de 2022). De contera, no se examinarán los reparos efectuados por la parte activa en torno a la indemnización prevista en el art. 65 del CST. Acertó el juzgador de primera instancia al absolver al demandado del pago de los aportes	336	2022	194	2023	26	8	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ RAMÍREZ.	POLLOS EL BUCANERO S.A	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	-----------------------------	------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS Y SANCIÓN MORATORIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA RESPECTO A LA ILEGALIDAD DE LOS DESCUENTOS EFECTUADOS POR DEFENDER LTDA. AL DEMANDANTE AL TERMINAR SU CONTRATO DE TRABAJO, PESAR DE EXISTIR AUTORIZACIONES PARA DESCUENTOS FIRMADAS POR ÉSTE, CONSIDERÓ QUE NO AJUSTABAN A LO EXIGIDO POR EL C.S.T., YA QUE NO ESTABAN DIRIGIDAS A CASOS PARTICULARES Y ESPECÍFICOS. ADEMÁS, NO SE	"En el caso de autos, verificando los medios de prueba que forman parte del plenario no se encuentra acreditado que el otrora trabajador Pedro Antonio Durán González, tuviera la condición de deudor de la encartada Defender Ltda para el día 12 de octubre de 2017 [extremo final del contrato de trabajo], de manera entonces que no se torna ajustada a las preceptivas legales la retención de los salarios y acreencias laborales al momento de la terminación del contrato de trabajo. Además, a que incluso en el trámite del proceso la parte demandada no acreditó la existencia de una obligación a cargo del otrora trabajador para con quien fuera su empleador, circunstancia que recaía en cabeza de la pasiva si tenía como finalidad solicitar la declaratoria de compensación. Véase, en el caso bajo examen que una vez ocurridos los hechos endilgados al actor el 30 de agosto de 2017 procedió a convocarlo a rendir diligencia de descargos el día 31 del mismo mes y año, lo cierto es que entre dicha data y la finalización del vínculo no emitió alguna clase de decisión encaminada a establecer la responsabilidad del trabajador en su ocurrencia, y mucho menos imponer alguna clase de sanción disciplinaria o pecuniaria con ocasión de esa misma situación. Al respecto, la pasiva al momento de impetrar el recurso de alzada indica que ello obedeció al impulso dado por el demandante a su trámite posicional, no	204	2019	1641	2021	26	8	2024	ORDINARIO	MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.	PEDRO ANTONIO DURÁN GONZÁLEZ.	DEFENDER LTDA,	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	-------------------------------	----------------	---------------------------

REINTEGRO O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO	LA DECISIÓN DEL DESPIDO CARECE DE EFECTO PORQUE AUDIFARMA S.A., EN SU REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO, ESTABLECIÓ QUE DEBÍA TOMAR UNA DECISIÓN SOBRE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DENTRO DE UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES LUEGO DE ESCUCHAR AL TRABAJADOR. AL NO CUMPLIR CON ESE PLAZO, SE ENTENDIÓ QUE INCUMPLIÓ CON EL PROCEDIMIENTO QUE ELLA MISMA HABÍA FIJADO, LO QUE INVALIDA LA TERMINACIÓN	"Véase como el empleador determinó dentro del reglamento interno de trabajo que en los eventos en que fuese a optar por la terminación del contrato de trabajo, primero escucharía al trabajador, para a más tardar 15 días hábiles proferir una decisión de fondo. Es decir, pese a que el empleador legalmente no se encuentra obligado a surtir trámite previo a optar por la terminación del contrato de trabajo, Audifarma S.A. reglamentariamente incorporó el trámite a surtir para terminar unilateralmente un contrato de trabajo por una justa causa comprobada dentro del capítulo del procedimiento disciplinario y sanciones, por lo que, es un acuerdo vinculante entre trabajador y empleador, que no puede ser de plano desconocido por aquel promotor de las condiciones del acuerdo o pacto laboral. Conforme lo anterior, no es de recibo para esta Sala el argumento esgrimido en alzada, pues, independientemente de las condiciones administrativas y operativas de Audifarma S.A. para surtir los trámites de terminación contractual, la cantidad de empleados, la centralización de, reglamentariamente se obligó a dar una respuesta de fondo a más tardar 15 días hábiles luego de surtirse la diligencia de versión libre, pues de lo contrario, la decisión adoptada [no producirá efecto alguno] conforme al artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo. No obstante, las consecuencias jurídicas	632	2018	1757	2021	26	8	2024	ORDINARIO	MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.	WILMER JOSÉ VÉLEZ MARTÍNEZ.	LA SOCIEDAD AUDIFARMA S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	-----------------------------	----------------------------	---------------------------

ABUSO DEL IUS VARIANDI	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA AL NO ENCONTRARSE EJERCICIO ARBITRARIO DEL IUS VARIANDI POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD DEMANDADA, YA QUE LOS OTROSÍES DEL 28 DE JULIO Y 15 DE DICIEMBRE DE 2015 SE REALIZARON EN CONSENSO Y DE ACUERDO CON LOS ACUERDOS SINDICALES, SIN MODIFICAR EL TIEMPO COMPLETO NI REQUERIR AJUSTE SALARIAL, POR LO CUAL NO PROCEDE LA RELIQUIDACIÓN RECLAMADA.	"En el caso de marras, se tiene que fue bajo dicha prerrogativa extralegal que las partes acordaron el cambio en cuanto al término de duración del contrato de trabajo, sin embargo tal como lo dejó definido la sentenciadora de primer grado, tal variación no implicaba que los contratos de trabajo sufrieran mutación para corresponder a vinculaciones de docentes a tiempo completo, por lo que mal podría pensarse entonces que habrían de presentar también una variación en cuanto al monto del salario para remunerar la prestación de tales servicios. En cuanto a la reclamación que formuló el demandante a su empleadora el 14 de diciembre de 2018, colige la Sala que en efecto como lo indicó la juez a quo lo efectivamente pretendido por el aquí demandante, es que sea nombrado como docente a tiempo completo y de duración indefinida junto con el reajuste salarial correspondiente, frente a otros trabajadores de la pasiva en dichas condiciones. Al respecto se considera, que no sería tampoco posible revisar tal punto en sede de consulta, pues la vinculación laboral vigente y válida con que cuenta el demandante, es aquella que corresponde a un contrato de trabajo a término indefinido para desempeñarse como docente de medio tiempo, por la cual está siendo remunerado por parte de su empleador de manera entonces que hay lugar a ordenar reajuste alguno por concepto de salarios.	90	2020	1531	2022	26	8	2024	ORDINARIO	MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.	SAÚL MORENO VESGA.	LA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.	<a href="#">VER FALLO</a>
------------------------	--	---	----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	--------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ Y POR TANTO, DEBERÁ RETORNAR AL RMPD ADMINISTRADO HOY POR COLPENSIONES, AL ENCONTRARSE ACREDITADO DENTRO DEL EXPEDIENTE QUE EN EL CASO DE LA ACCIONANTE JAIMES ROMÁN INCURRIÓ EN MULTIAFILIACIÓN, AL HABERSE LLEVADO A CABO SU TRASLADO SIN RESPETAR EL TÉRMINO PREVISTO EN EL	"En el caso concreto y conforme a las probanzas que en el trámite de primer grado fueron recaudadas, se encuentra acreditado que la vinculación primigenia de la demandante Olga Patricia Jaimes Román al sistema de seguridad social en pensiones, tuvo lugar a partir del 26 de diciembre de 1991 en el RPM a través del otrora Instituto de los Seguros Sociales, de manera que el término trienal a que hacen referencia las disposiciones normativas citadas para efectos de surtir el traslado de régimen, fenecía el 26 de diciembre de 1994. Pese a lo anterior, habiendo transcurrido solo 2 años, 6 meses y 3 días desde su afiliación inicial, se adelantó su trámite de traslado al RAIS a través del fondo de pensiones Porvenir S.A., de manera que el mismo se surtió antes que se cumpliera con el plazo señalado en la ley para tal fin y por ende, configura un evento de multifiliación y torna en ineficaz el mentado traslado. En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el referido artículo 17 del Decreto 692 de 1994, de las afiliaciones efectuadas en el año 1996, solo puede tenerse como válida la afiliación que al RPM hizo la demandante Olga Patricia Jaimes Román el día 26 de diciembre de 1991, por lo que se confirmará la decisión de primer grado al declarar ineficaz el traslado al RAIS por intermedio de Porvenir S.A. Así las cosas, deberá la actora retornar al RPM administrado hoy por Colpensiones, con las consecuencias que dicha	105	2022	1268	2023	26	8	2024	ORDINARIO	MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.	OLGA PATRICIA JAIMES ROMÁN,	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	-----------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ, PUES NO REPOSA EN EL PLENARIO MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO DEMOSTRATIVO DE QUE LAS AFPS SUMINISTRARON A LA DEMANDANTE INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el extremo pasivo [expediente administrativo del accionante, historia laboral expedida por la codemandada, historia válida para bono pensional, estado de cuenta de ahorro pensional individual, relación de aportes y formulario de afiliación], así como el interrogatorio de parte rendido por la afiliado, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que la AFP Porvenir S.A. le ofrecieron al promotor del litigio la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquel pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. En efecto, tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la promotora del litigio, como se pregona por las demandadas a lo largo del debate procesal, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Tal hecho no	295	2021	1307	2023	26	8	2024	ORDINARIO	MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.	RAMÓN CLODOMIRO DÍAZ COLMENARE S,	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	-----------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ, PUES NO REPOSA EN EL PLENARIO MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO DEMOSTRATIVO DE QUE LAS AFPS ACCIONADAS SUMINISTRARON A LA DEMANDANTE LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el extremo pasivo [expediente administrativo de la señora Noralba Salas Álvarez, historia laboral expedida por las codemandadas, historial de vinculaciones SIAFP, bono pensional, relación historia movimientos cuenta de ahorro individual, comunicado de prensa de 14 de enero de 2004], así como el interrogatorio de parte rendido por la afiliada, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que las AFPS encartadas le ofrecieron a la señora Salas Álvarez la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquélla pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. En efecto, tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la promotora del litigio, como se pregona por las demandadas a lo largo del debate procesal, como quiera que tales manifestaciones proimprocas y mecánicas no constituyen prueba	512	2021	1486	2023	26	8	2024	ORDINARIO	MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.	NORALBA SALAS ÁLVAREZ.	NORALBA SALAS ÁLVAREZ, CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ, PUES NO REPOSA EN EL PLENARIO MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO DEMOSTRATIVO DE QUE LAS AFPS ACCIONADAS SUMINISTRARON A LA DEMANDANTE LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el extremo pasivo [expediente administrativo de la señora Edith Rocío Rosado Hoyos, historia laboral expedida por las codemandadas, comunicado de prensa de traslado, estado de la cuenta de ahorro individual del accionante], así como el interrogatorio de parte rendido por la afiliada demandante, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que la entonces AFP Horizonte S.A le hubiera ofrecido información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquélla pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. En efecto, tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la promotora del litigio, como se pregona por la AFP demandada a lo largo del debate procesal, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información. Tal hecho no	250	2022	9	2024	26	8	2024	ORDINARIO	MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.	EDITH ROCÍO ROSADO HOYOS,	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	---	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	---------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ, PUES NO REPOSA EN EL PLENARIO MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO DEMOSTRATIVO DE QUE LAS AFPS ACCIONADAS SUMINISTRARON A LA DEMANDANTE LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el extremo pasivo [expediente administrativo del señor Jaime Hernando Becerra Montoya, historia laboral expedida por las codemandadas, comunicado de prensa de traslado, estado de la cuenta de ahorro individual del accionante], así como el interrogatorio de parte rendido por el afiliado, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, los que por cierto vienen siendo utilizados por esta Sala Especializada, que no es posible evidenciar que la AFP Protección S.A le ofreció al señor Jaime Hernando la información necesaria y transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquélla pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional. En efecto, tal deficiencia, no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por el promotor del litigio, como se pregona por la AFP demandada a lo largo del debate procesal, como quiera que tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la	36	2022	111	2024	26	8	2024	ORDINARIO	MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.	JAIME HERNANDO BECERRA MONTOYA.	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	---------------------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ADVERTIR LA FALTA DE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA POR PARTE DEL FONDO DEMANDADO AL DEMANDANTE SOBRE LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, VULNERANDO SU DERECHO A LIBRE AFILIACIÓN. SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO Y SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS INDEXADOS, RESTABLECIENDO LA SITUACIÓN ORIGINAL	"Dicho esto tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la AFP demandada cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son el expediente administrativo de MARTHA IRENE PEÑALOZA SÁNCHEZ, la historia laboral expedida por la AFP demandada, la relación histórica de movimientos, y el interrogatorio de parte que ella absolvió, no es posible evidenciar que PORVENIR S.A hubiese entregado a la demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a la demandante, las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, no fue allegado el formulario suscrito por la demandante ante la AFP PORVENIR S.A. en el mes de septiembre de 1996, mediante el cual efectuó el traslado de régimen pensional; sin embargo, del formulario suscrito por la actora ante PORVENIR S.A. el 1º de marzo de 2004, mediante el cual se efectuó	131	2023	236	2024	26	8	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	MARTHA IRENE PEÑALOZA SÁNCHEZ.	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	--------------------------------	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ADVERTIR LA FALTA DE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA POR PARTE DEL FONDOS DEMANDADO AL DEMANDANTE SOBRE LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, VULNERANDO SU DERECHO A LIBRE AFILIACIÓN. SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO Y SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS INDEXADOS, RESTABLECIENDO LA SITUACIÓN ORIGINAL	"Dicho esto tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PORVENIR S.A., cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son el expediente administrativo del señor JOSÉ DOMINGO PORTELA MENDOZA, la historia laboral expedida por la AFP demandada, la relación histórica de movimientos, y el interrogatorio de parte que este mismo absolvió, no es posible evidenciar que PORVENIR S.A., hubiese entregado al demandante, la información requerida, a la fecha del traslado, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a JOSÉ DOMINGO PORTELA MENDOZA las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por el demandante ante PORVENIR S.A., el 30 de marzo de 2005, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, no se desprende cuál pudo haber sido la información previa	212	2023	276	2024	26	8	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	JOSÉ DOMINGO PORTELA MENDOZA	COLPENSIÓN S Y PORVENIR S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	------------------------------	------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ADVERTIR LA FALTA DE INFORMACIÓN SUFICIENTE, OPORTUNA Y CLARA POR PARTE DEL FONDÓ DEMANDADO AL DEMANDANTE SOBRE LA DECISIÓN DE ELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL, VULNERANDO SU DERECHO A LIBRE AFILIACIÓN. SE DECLARA LA INEFICACIA DEL TRASLADO Y SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS INDEXADOS, RESTABLECIENDO LA SITUACIÓN ORIGINAL	"Dicho esto tenemos que, examinados los medios de prueba incorporados a la actuación, en aras de establecer si la demandada PORVENIR S.A. cumplió con el deber de información, asesoría y consentimiento informado, advierte la Colegiatura que, de los documentos arrimados al plenario como lo son el expediente administrativo de la señora CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ, la historia laboral expedida por la AFP, la relación histórica de movimientos en PORVENIR S.A., el historial de vinculaciones allegado por la AFP, y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, no es posible evidenciar que la citada sociedad PORVENIR S.A., hubiese entregado a la demandante, a la fecha del traslado, información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los conocimientos necesarios para entender las particularidades del régimen pensional al que persigue acceder, máxime que se trata de un tema que reviste complejidad. En ese orden se advierte que, del formulario suscrito por la demandante ante PORVENIR S.A. el 22 de julio de 1999, mediante el cual se efectuó el traslado de régimen pensional, en el que valga indicar se consigna únicamente el enunciado "voluntad de	218	2023	300	2024	26	8	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ	COLPENSIÓN S y PORVENIR S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	---------------------------	------------------------------	---------------------------

PAGO DE TRABAJO SUPLEMENTARIO INDEMNIZACIÓN MORATORIA	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA DE LAS PRETENSIONES, DADO QUE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS RESULTARON INSUFICIENTES PARA ACREDITAR CON CERTEZA EL TIEMPO EN QUE EL ACTOR LABORÓ MÁS ALLÁ DE LA JORNADA ORDINARIA LABORAL, MÁXIME QUE NO CUENTA CON REGISTRO DE LOS HORARIOS PRECISOS EN QUE TRABAJÓ.	"De conformidad con lo expuesto, es claro que al exigir una condena por trabajo suplementario, el éxito de las pretensiones estaba supeditado a la demostración de los turnos y la jornada en que se ejecutaron las labores, no obstante no aportó registro alguno en tal sentido, y como de conformidad con la jurisprudencia en casos como este, no le está permitido al sentenciador la elaboración de conjeturas a partir de las especulaciones que plantea el demandante. De lo anterior deviene que la censura no logró deruir la decisión impugnada, puesto que ninguna de las pruebas incorporadas al sumario da cuenta de que la empresa demandada adeudará al demandante suma alguna por concepto de horas extras, recargos, dominicales y festivos, razón por la cual se mantendrá incólume la sentencia confutada. Como quiera que la censura resultó infructuosa, en estricta sujeción de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a esta causa bajo el principio de integración normativa autorizado por el artículo 145 del CPTSS, resulta acertado gravar al demandante con condena en costas, en favor de la demandada INDEPENDENCE DRILLING S.A., por (0.5) SMMLV."	179	2020	446	2023	26	8	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	JUAN MANUEL GUARGUATI AZA.	INDEPENDENCE DRILLING S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	----------------------------	----------------------------	---------------------------

INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE OBLIGACIONES LABORALES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA PARCIALMENTE ESTIMATORIA EN LA MEDIDA QUE SE APORTÓ SUFICIENTE MATERIAL PERSUASIVO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE LA DEMANDANTE CON EL CONTRATISTA, Y QUE SE TRATABA DE UNA LABOR AJENA AL GIRO ORDINARIO DE LAS ACTIVIDADES A QUE POR LEY ESTABA OBLIGADA LA EMPRESA PRESTADORA DE SALUD DEMANDADA.	"En esa medida, si bien la actividad principal de las E.P.S. corresponde a la afiliación al sistema de seguridad social, en ella se encuentra integrada la actividad de garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y el acceso, por ende, a los servicios de salud. Por lo que es viable entender, como lo dictan las reglas de la lógica, que dicha actividad normal necesariamente involucra todos los procedimientos que conllevan la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. Por tanto, la tercerización de esos servicios, aunque autorizada por la ley, implica solidaridad entre quienes ejecutan la obra, de cara a los trabajadores para tales efectos contratados, razón por la cual no tiene visos de prosperidad el inconformismo planteado por la recurrente. De modo que, por la naturaleza propia de sus actividades ordinarias, de la ejecución de su objeto social, y de las funciones contempladas a la EPS en el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, encaminadas a garantizar el suministro de los servicios de salud, función esencial y ordinaria del contratante, la labor ejecutada por la demandante como auxiliar administrativa en cada uno de los servicios prestados por ESIMED S.A., como institución que hacía parte de la red prestadora de los servicios de salud de MEDIMAS EPS, resulta no ser extraña a la articulación de	395	2019	668	2023	26	8	2024	ORDINARIO	SUSANA AYALA COLMENARES	LUZ STELLA QUIÑONEZ CONTRERAS	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED-S.A.; MEDIMAS E.P.S. S.A.S.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-------------------------	-------------------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETO LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional. Por lo tanto, no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo. Esto genera la ineficacia del acto de traslado de régimen, conllevando la devolución de los gastos de administración y demás conceptos debidamente indexados. Al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban, como si el acto nunca hubiere existido. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se reitera que no se evidencia que la AFP demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente sobre todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a González Ramírez las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa y comprensible, considerando que se trata de un tema de complejidad."	498	2022	845	2023	26	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ.	COLPENSIONE S y PROTECCIÓN S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------------------	---------------------------------	---------------------------

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA Y SE CONCEDE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PORQUE, AUNQUE EL CAUSANTE NO CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN, EL DEMANDANTE SI ACREDITÓ CONVIVENCIA CON EL CAUSANTE. POR LO QUE SE LE OTORGÓ LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA COMO COMPENSACIÓN, EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 100 DE 1993.	"Así de cuentas, si la demandante pretendía hacerse con el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente generada por el fallecimiento de Jaimes Carrillo (+), bastaba con que acreditase que, para el fallecimiento del causante, mediaba entre ellos la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia; sin embargo, resulta extraña la postura asumida por Colpensiones al resolver la solicitud de reconocimiento de dicha indemnización, pues adujo como impedimento que la demandante no había demostrado la convivencia con el causante durante los 5 años anteriores a su fallecimiento, a pesar de que, al resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente, encontró acreditada dicha convivencia; así, en la resolución SUB 293362 del 20 de diciembre de 2017, Colpensiones le reconoció a la demandante la pensión de sobrevivientes por haber acreditado que convivió con el causante durante, al menos, los últimos cinco años de su existencia, como consta en las declaraciones extra-proceso, por lo que no resulta aceptable que Colpensiones desestime su propia valoración probatoria al resolver sobre una prestación subsidiaria a la pensión de sobrevivientes, dado que, aunque se trate de una prestación diferente, el supuesto a valorar sigue siendo el mismo: la convivencia entre la demandante y el afiliado fallecido."	234	2020	851	2023	26	8	2025	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	JOBITA CELIS PRADA-	COLPENSIONES S.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---------------------	-----------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETO LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la Afp aquí demandada suministró a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -núm. 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se reitera, no se evidencia que la Afp demandada hubiese entregado a la demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Camargo Avellaneda las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con	497	2021	866	2023	26	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	LUZ ESTHER CAMARGO AVELLANEDA	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------------	--------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETO LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la Afp aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se reitera no se evidencia que la Afp demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Prieto Estévez las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con	158	2021	870	2023	26	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ÁLVARO PRIETO ESTÉVEZ	COLPENSTONE S Y PORVENIR S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------	-------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETO LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	"5.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la Afp aquí demandada suministró a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -núm. 5.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que la Afp demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Aceros Ortiz las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con los	75	2023	878	2023	26	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	FANNY ACEROS ORTIZ	COLPENSIONE S Y COLFONDOS S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--------------------	--------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETO LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la Afp aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que la Afp demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Cediél Arenas las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con	210	2022	882	2023	26	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MYRIAM CEDIEL ARENAS	COLPENSIONE S Y PROTECCIÓN S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------	---------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETO LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la Afp aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -núm. 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se reitera, no se evidencia que la Afp demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Vargas Rodríguez las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con	150	2021	898	2023	26	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	ARMANDO VARGAS RODRIGUEZ	COLPENSTONE S Y PORVENIR S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	--------------------------	-------------------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETO LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la Afp aquí demandada suministró al demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -num. 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, se reitera, no se evidencia que la Afp demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Sarmiento Morales las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con	322	2021	899	2023	26	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	HERMES ORLANDO SARMIENTO MORALES	COLPENSIONE S y PROTECCIÓN S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	----------------------------------	---------------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, AL NO HABERSE ACREDITADO LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO POR PARTE DE LA DEMANDANTE EN FAVOR DE LA DEMANDADA.	"Adviértase que ninguno de los documentos citados da cuenta de que Pamplona Guio hubiese puesto en favor de Prada Delgado su fuerza de trabajo, punto cardinal de cara a la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Si bien no se desconoce que algunos documentos detallan una relación laboral que sostuvo la demandante, tales dan cuenta de que el empleador era una persona diferente a la llamada a juicio, de ahí que no puedan servir como prueba de lo que aquí se pretende, así como tampoco puede servir como prueba la citación a audiencia de conciliación que se le hiciera a la demandada, pues la mera citación a tal diligencia no acredita prestación personal del servicio alguno. De las operaciones aritméticas realizadas tampoco puede desprenderse lo que aquí se echa de menos, pues es evidente que fueron realizadas por la parte demandante para sustentar las condenas que aquí se persiguen, de ahí que no le sean oponibles a la parte demandada. Del interrogatorio de parte rendido por la demandante, basta decir que no tiene actitud probatoria, en tanto que a nadie le es permitido crear su propia prueba, menos aún cuando la finalidad del interrogatorio de parte es lograr la confesión del deponente. Así las cosas, ante la ostensible orfandad probatoria de la demandante, al no encontrar acreditada la prestación personal del servicio en favor de la demandante, no es posible darle aplicación a la	522	2021	910	2023	26	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	OFELIA PAMPLONA GUIO.	MARIA CECILIA PRADA DELGADO.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------	------------------------------	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS, TRABAJO SUPLEMENTARIO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, ANTE LA FALTA DE ACREDITACIÓN O PRUEBAS DE QUE EL EMPLEADOR HUBIESE TENIDO CONOCIMIENTO O HUBIESE CONSENTIDO O AUTORIZADO LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SUPLEMENTARIO REGISTRADO, POR PARTE DEL DEMANDANTE, POR LO CUAL TAMPOCO PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA	"Al fin de cuentas, lo cierto es que no obra otro elemento material probatorio en el plenario del cual emerja, demuestre o acredite que la demandada hubiere autorizado tal servicio, ni tampoco milita prueba en el expediente de que éste hubiere sido sometido a aprobación del empleador, razón por la cual es imposible afirmar que tuvo conocimiento del mismo; menos aún que se hubiera producido una aceptación tácita por parte de la sociedad demandada, por cuanto el hoy accionante conocía perfectamente (desde la firma del contrato) el mecanismo válido para que el trabajo suplementario pudiera ser aceptado o consentido; pues el empleador tiene derecho a saber en las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se realizó el mismo, de lo cual se reitera no existe prueba en el proceso, ya que el demandante no acreditó de ninguna forma que el empleador tuviera conocimiento o él se lo hubiera informado a efectos de que este hubiere sido discutido, y es que se recuerda que la prestación del servicio debe ser acreditada por el demandante, más aún cuando se alega trabajo suplementario. Así pues, al no hallar eco la apelación, no ha lugar a analizar lo atinente a los presupuestos de la indemnización moratoria por el alegado déficit prestacional alegado, por evidente sustracción de materia."	12	2020	926	2023	26	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	OSCAR ALEXANDER PICO JIMÉNEZ.	MEDICUC IPS LTDA.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------------	-------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETO LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la Afp aquí demandada suministró a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -núm. 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que la Afp demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a la demandante las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con	67	2021	938	2023	26	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MARTHA YOLANDA GARAVITO	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------	------------------------------	---------------------------

SUSTITUCIÓN PATRONAL Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, ACREDITANDO LA EXISTENCIA DEL CONTRATO LABORAL ENTRE HANSY LEONARDO GONZÁLEZ GARCÍA Y ZATEC INVERSIONES S.A.S., Y SU TERMINACIÓN SIN JUSTA CAUSA. SE ORDENARÁ LA RELIQUIDACIÓN DEL SALARIO, YA QUE ERA INFERIOR AL MÍNIMO LEGAL. SE MANTIENEN LAS SANCIONES MORATORIAS POR FALTA DE PAGO DE ACREENCIAS LABORALES. SE DECLARA LA SUSTITUCIÓN PATRONAL POR EL	"Así las cosas, los elementos de prueba analizados en su conjunto, permiten concluir que el señor González García trabajó para Zatec Inversiones S.A.S, desde el 04 de julio al 1° de abril de 2018. Que, a la finalización del contrato el 8 de abril de 2018, se adeudaban al trabajador, las prestaciones sociales de toda la relación de trabajo y el auxilio de cesantías, como quiera que ningún esfuerzo probatorio realizo el patrono para acreditar la extinción de las obligaciones laborales. Y aunque el apelante disiente de la ponderación de los testigos e indica que de esas declaraciones no se desprende la presencia de la relación de trabajo, lo cierto es, que desde la contestación de la demanda, reconoció la prestación personal del servicio del señor González García en su favor, siendo el objetó de reproche que la vinculación fuera la propia de una relación de trabajó, pues afirmó que el nexo no fue de linaje laboral, como quiera que el demandante trabajó por turnos de manera ocasional, autónoma, utilizando sus conocimientos y experticia, sin que existiera subordinación, en tanto trabajaba según su disponibilidad. Así mismo, la accionada admitió en la contestación, que pagaba unos honorarios por el valor de las horas que prestará servicios y el accionante trabajaba por las propinas de los clientes del establecimiento de comercio y que para la fecha del retiró le adeudaba la retribución de marzo de 2018, pero explicó que	386	2018	826	2021	27	8	2024	ORDINARIO	MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.	HANSY LEONARDO GONZÁLEZ GARCÍA.	ZATEC INVERSIONES S.A.S., LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS E INVERSIONES CASALINS S.A.S.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	---------------------------------	--	---------------------------

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO	LA PREMISA DE QUE NINGÚN TRABAJADOR PUEDE DEVENGAR MENOS DE UN SALARIO MÍNIMO, ES CIERTA; SIN EMBARGO, NO ES SUFICIENTE POR SI SOLA PARA DERRUIR LO CONSIDERADO POR EL JUEZ DE INSTANCIA, DEBIÓ EXPLICARSE Y SUSTENTARSE EL POR QUÉ SE DEBE VARIAR LA LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR LA INSTANCIA SOBRE LA BASE DE UN SALARIO DE \$ 600.000, ACEPTADA POR EL DEMANDADO CONFORME LA CONFESIÓN FICTA DECLARADA.	Es cierto que el demandante propuso el pago de la diferencia entre el salario mínimo mensual legal vigente y el salario efectivamente percibido, así lo menciona en los fundamentos jurídicos de la reforma de la demanda, y lo solicitó en el recurso; con todo, la manera en que se desarrolló el tema para atender tal pedimento, en mi criterio no se pliega a la realidad de los hechos. La premisa de que ningún trabajador puede devengar menos de un salario mínimo, es cierta; sin embargo, no es suficiente por si sola para derruir lo considerado por el juez de instancia, debió explicarse y sustentarse el por qué se debe variar la liquidación efectuada por la instancia sobre la base de un salario de \$ 600.000, aceptada por el demandado conforme la confesión ficta declarada. El demandante relaciona en la demanda: 5 días laborados por semana, hecho corroborado por varios testigos, entonces no es factible estimar un salario mínimo en su totalidad, porque no laboraba la jornada máxima legal, era un trabajador por turnos de 8 horas al día. El numeral 3 del artículo 147 del CST consagra que, para trabajadores con jornadas inferiores a la máxima legal, el salario a reconocer se rige por salario mínimo en proporción a la cantidad de horas efectivamente trabajadas."	386	2018	826	2021	27	8	2024	SALVAMENTO DE VOTO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	HANSY LEONARDO GONZÁLEZ GARCÍA.	ZATEC INVERSIONES S.A.S., LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS E INVERSIONES CASALINS S.A.S.	<a href="#">VER SALVAMENTO</a>
----------------------------	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	--------------------	------------------------	---------------------------------	--	--------------------------------

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO Y SANCIÓN MORATORIA	SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONCEDE PARCIALMENTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, RECONOCIENDO UNA RELACIÓN LABORAL CONSTITUIDA POR DOS CONTRATOS: UNO POR OBRA O LABOR Y OTRO VERBAL A TÉRMINO INDEFINIDO. SE ESTABLECE QUE NO EXISTIÓ FUERO DE SALUD QUE JUSTIFICARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EL DESPIDO SE CONSIDERA JUSTIFICADO POR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y LA EXCLUSIÓN DEL FUERO DE	"Corolario de lo anterior, la vinculación por obra o labor inició el 27 de julio de 2003 y finalizó el 28 de febrero de 2015 por fenecimiento de la obra, y el contrato a término indefinido nació el 1° de marzo de 2015 y se extinguió por decisión unilateral del patrono, por las razones indicadas en el párrafo anterior, a la que esta Sala no hace reproche alguno, el 24 de febrero de 2017. Con respecto a este segundo vínculo, no comparte esta Sala lo indicado por la actora en cuanto a que tuviese fuero por discapacidad, y ello por las mismas razones invocadas para no tenerla como tal al momento que se dio la primera desvinculación, esto es, el 10 de agosto de 2016. 5. Resta por revisar el medio exceptivo de prescripción, el cual se advierte llamado al fracaso, como quiera que el despido se produjo el 24 de febrero de 2017 y la demanda fue presentada el 16 de agosto de 2018, esto es, antes del vencimiento del término trienal de que tratan los artículos 488 y 151 de las legislaciones sustancial y adjetiva del trabajo, respectivamente. En resumen, la sentencia será modificada para declarar que entre las partes existió una relación de trabajo regida por dos contratos de trabajo: uno por obra o labor contratada desde el 27 de julio de 2003 hasta el 27 de febrero de 2015, que feneció por terminación de la obra o labor; y un contrato verbal a término indefinido vigente entre el 1° de marzo de 2015 y el 24 de febrero de 2017. el	299	2018	1025	2021	27	8	2024	ORDINARIO	MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.	BERTHA LUCIA LUENGAS SOLANO,	COOPERATIVA DE TECNÓLOGOS E INGENIEROS DE LA INDUSTRIA DEL PETRÓLEO Y AFINES T.I.P.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	------------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA PORQUE, A PESAR DE VARIOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, LA REALIDAD MUESTRA UNA VINCULACIÓN LABORAL ENTRE JULIO DE 2008 Y ENERO DE 2018. LA PRUEBA DEMOSTRÓ LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y LA EMPRESA NO JUSTIFICÓ LA IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA AL NO CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES LABORALES. LA PRESCRIPCIÓN SE APLICÓ CORRECTAMENTE.	"Conforme a las testimoniales recaudadas se extrae que la señora Diana Patricia Pineda Prada ejecutó de manera continua los servicios para los que fue contratada en las instalaciones de Cajasan, utilizando para ello elementos y equipos de cómputo de propiedad de esta entidad, precisando que en caso de necesitar soporte o mantenimiento7, debía hacerse un trámite o requerimiento interno y personal de Cajasan atendían la solicitud, es decir, no es claro que hubiese autonomía técnica o financiera respecto al medio tecnológico por el cual la aquí accionante debiera ejecutar las funciones contratadas. De más no está precisar que lo dicho por la representante legal de Cajasan no era coherente con otros elementos de prueba, pues esta afirmó que únicamente los trabajadores de Cajasan tenían un puesto de trabajo asignado8, sin embargo, los testigos dieron cuenta que la promotora del litigio tenía asignado un puesto de trabajo, incluso con una extensión telefónica para uso de la señora Pineda Prada a la que se atendía siempre que se le requirió9; adicionalmente aseguró que determinados programas impulsados por el área de Gestión Humana de Cajasan, eran de exclusivamente para trabajadores, sin embargo, las pruebas dan cuenta que la señora Pineda Prada tuvo acceso o participación en ellos, tales como la chispa de la felicidad [folio 178 de la demanda], buena onda y microclima [folios 185	514	2019	1573	2021	27	8	2024	ORDINARIO	MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.	DIANA PATRICIA PINEDA PRADA.	LA CAJA SANTANDEREANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - CAJASA	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	------------------------------	---	---------------------------

REINTEGRO Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, AL NO ACREDITARSE QUE LA DEMANDANTE SUFRIERA UNA DISCAPACIDAD QUE LE IMPIDIERA DESEMPEÑAR SU TRABAJO O QUE LE IMPUSIERA UNA BARRERA PARA REINCORPORARSE AL MERCADO LABORAL. ADEMÁS, EL DESPIDO CON JUSTA CAUSA DEBIDO AL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DEL CONTRATO Y NO POR DISCRIMINACIÓN O POR SU ESTADO DE SALUD.	"Sin embargo, los elementos de persuasión en estudio no tienen mérito probatorio alguno para acreditar que la accionante sufría una afectación tal que le implicara una barrera para acceder a una fuente de empleo. Por demás, del análisis del material solo se advierte: i) que la trabajadora sufrió un accidente en septiembre de 2012; ii) que el patrono conoció el examen médico de 16 de diciembre de 2016, en el que se registraron varias limitaciones e impedimentos para desarrollar la labor contratada; iii) que el 16 de junio de 2017, conoció el tratamiento médico ordenado a la señora Ave por el especialista en fisiatría; y iv) que la trabajadora fue despedida con justa causa el 31 de julio de 2017, por vencimiento del término del contrato. Finalmente, no sobra advertir que frente al dictamen allegado extemporáneamente el 3 de mayo de 2022 como prueba sobreviviente, la desestimación que de él hiciera la a quo resulta acertada, porque la experticia rendida por Sura EPS fue notificada el 26 de mayo de 2021 y solo se adujo al proceso un año después de que fue conocida por el flanco activo de la litis. Ante lo cual, para su incorporación, se debió presentar la solicitud en el momento en que se conoció el concepto médico y no dos días antes de la audiencia de trámite y juzgamiento. Además, el perito conceptuó una PCL del 24.40 con fecha de estructuración el 17 de febrero de 2021, esto es, más de tres años después del finiquito	296	2020	620	2022	27	8	2024	ORDINARIO	MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.	GLORIA CECILIA AVE.	LA SODEXO S.A.S.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	---------------------	------------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, COMO QUIERA QUE LA AFILIACIÓN EFECTUADA POR LA ACCIONANTE DEVIENE EN INEFICAZ, PUES NO REPOSA EN EL PLENARIO MEDIO DE CONVICCIÓN ALGUNO DEMOSTRATIVO DE QUE LAS AFPS ACCIONADAS SUMINISTRARON A LA DEMANDANTE LA INFORMACIÓN NECESARIA Y TRANSPARENTE SOBRE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL	"4. Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales precedentes, encuentra la Sala, una vez examinadas las documentales incorporadas por el extremo pasivo [expediente administrativo de la señora Yulieth Esther Nuñez Arregoces, historia laboral expedida por la codemandada, historia válida para bono pensional, estado de cuenta de ahorro pensional individual, relación de aportes y formulario de afiliación], así como el interrogatorio de parte rendido por la afiliada, a la luz de los criterios que guían la actividad probatoria en las legislaciones adjetivas de índole laboral y civil, que no es posible evidenciar que las AFPS Porvenir S.A. y Protección S.A. le ofrecieron a la señora Mendoza Villabona la información necesaria, transparente, objetiva y clara sobre las características del RAIS, las condiciones de acceso, las ventajas y desventajas de cada uno y las consecuencias del traslado, para que aquélla pudiera adoptar una decisión consciente, realmente libre y acertada acerca de su futuro pensional; en efecto, tal deficiencia no puede entenderse suplida con la sola manifestación escrita contenida en el formulario de afiliación diligenciado y suscrito por la promotora del litigio, como se pregona por las demandadas a lo largo del debate procesal, pues tales manifestaciones preimpresas y mecánicas no constituyen prueba de la calidad de la información; tal hecho no entraña una expresión	154	2023	91	2024	27	8	2024	ORDINARIO	MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.	YULIETH ESTHER NÚÑEZ ARREGOCÉS .	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	----------------------------------	--	---------------------------

FUERO DE MATERNIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA NO SE ACTIVÓ EL FUERO DE MATERNIDAD, YA QUE LA EMPLEADORA NO TUVO CONOCIMIENTO DEL ESTADO DE EMBARAZO DE LA DEMANDANTE ANTES DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL, DE OTRO LADO LA DEMANDANTE NO PUDO PROBAR LA EXISTENCIA DE TRABAJO SUPLEMENTARIO O BONIFICACIONES CON CARÁCTER SALARIAL, POR LO QUE NO SE REORDENÓ LA RELIQUIDACIÓN DE SUS PRESTACIONES LABORALES NI	"Así, conforme a los hechos debidamente probados, no se activó el fuero de maternidad a favor de la demandante, dado que no se cumplió uno de los requisitos indispensables para que este inicie a operar la protección legal que ordena mantener la relación laboral vigente, que es que el empleador tenga conocimiento del estado de gravidez al momento de la terminación del contrato de trabajo, lo que no ocurrió en este caso, puesto que la empleadora únicamente tuvo conocimiento del estado de embarazo de la demandante veintiún (21) días después de finalizado el contrato; ahora, el hecho de que la sociedad demandada volviera a afiliarse a la demandante al Sistema de Seguridad Social Integral y a sufragar sus aportes después de finalizado el contrato de trabajo, por sí mismo, no significa que se configurara un nuevo contrato de trabajo o que perdurara el que originalmente se había celebrado entre las partes, pues ello lo hizo en un acto de mera liberalidad, en aras de no desamparar a una mujer y por precaver cualquier litigio eventual; además, cabe destacar que la demandante también formuló acción de tutela, tramitada bajo el Rad. 2016-00714-00, deprecando su reintegro, la cual fue denegada con sentencia del 27 de octubre de 2016 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca; así, como lo ha dicho la jurisprudencia, efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral por sí solo	179	2018	832	2023	27	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	INGRID CAROLINA TORRES NIVIA.	MAJOREL BUCARAMANGA S.A.S. (ANTES ARVATO COLOMBIA S.A.S.).	<a href="#">VER FALLO</a>
---------------------	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-------------------------------	--	---------------------------

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO	ESTIMA QUE LA BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD CONSTITUYE SALARIO VARIABLE, A PESAR DE QUE SE CALIFIQUE COMO "MERA LIBERALIDAD" DEL EMPLEADOR, SEGÚN LA CLÁUSULA SEGUNDA DEL CONTRATO Y LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 132 DEL CST. NO HAY PRUEBAS QUE DESVIRTÚEN SU CARÁCTER SALARIAL, TAL COMO LO INDICA EL ARTÍCULO 127 DEL CST, LO QUE JUSTIFICA UNA REVISIÓN DE LA DECISIÓN.	"Con el debido respeto, manifiesto que en esta oportunidad salvo parcialmente el voto en la medida en que se disiente de la decisión consistente en que la bonificación por antigüedad 'no retribuía el servicio prestado sino la permanencia como trabajador en la sociedad demandada', además de que las partes pactaron que su pago era por mera liberalidad del empleador, puesto que, acorde con la cláusula segunda del otrosí obrante en el plenario, tal bonificación constituye salario, solo que es variable; y el que se diga que tal pago era por 'mera liberalidad' del empleador, en modo alguno desvirtúa su carácter salarial, acorde con lo pactado por las mismas partes; así, tal cláusula señala: 'Cláusula Segunda: 2.1. - EL TRABAJADOR, de conformidad con el numeral 1 del artículo 132 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 18 de la ley 50 de 1990, devengará un salario integrado de la siguiente manera en función de su Jornada Laboral: ... B. Salario Variable: EL TRABAJADOR recibirá un ingreso salarial de naturaleza variable de acuerdo a las siguientes condiciones ...'; adicionalmente, tampoco se encuentra prueba alguna a partir de la cual se pueda desvirtuar la presunción a la que alude el artículo 127 del CST."	179	2018	832	2023	27	8	2024	SALVAMENTO DE VOTO	ELVER NARANJO	INGRID CAROLINA TORRES NIVIA.	MAJOREL BUCARAMANGA S.A.S. (ANTES ARVATO COLOMBIA S.A.S.).	<a href="#">VER SALVAMENTO</a>
----------------------------	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	--------------------	---------------	-------------------------------	--	--------------------------------

SUSTITUCIÓN PATRONAL Y PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS	SE RATIFICA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, CONFIRMÁNDOSE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES, LO MISMO QUE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL ACREDITARSE EL CAMBIO DE PATRONO, LA CONTINUIDAD DEL ESTABLECIMIENTO Y PROLONGACIÓN DE SERVICIOS, LO QUE SE CUMPLIÓ A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2018. SE ESTABLECE QUE EL EMPLEADOR DEBE INDEMNIZAR AL TRABAJADOR POR RETARDOS EN EL PAGO Y DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	"Así las cosas y estando claro que la prestación del servicio fue a partir del mes de septiembre de 2016 hasta el mes de abril de 2018, no luce desacertado que la Juez de primer grado hubiese tenido como extremo inicial el 16 de septiembre de 2016 pues al rendir su interrogatorio de parte, la demandante afirmó que había iniciado sus labores "(...) para la fecha de amor y amistad (...)", y, como es sabido, en Colombia tal ocasión se celebra el tercer sábado del mes de septiembre de cada año, de ahí que, con tal baremo le era posible determinar la fecha en la que inicio el contrato de trabajo, la cual estimó el 16 de septiembre de 2016. En lo que respecta al extremo final, tampoco erró al establecer el 11 de abril de 2018 pues esa fue la fecha en que las testigos informaron que se les había indicado que ya no habría mas turnos.....Lo anterior es así, en la medida en que las tres testigos afirmaron que el 1 de abril de 2018 les fue informado por el mismo Chinchilla Casalins, que a partir de ese momento el era el nuevo dueño del establecimiento de comercio donde prestaban sus servicios de ahí que se tenga por probado el cambio en la titularidad requerido, precisándose que, de la prueba en juicio también deviene que las actividades empresariales en el establecimiento de comercio "(...) La Birreria 1516 (...)", siguieron desarrollándose, por lo menos hasta el 30 de abril de 2018, fecha en la cual la testigo Luz Dary Arguello dejó de laborar	344	2018	853	2023	27	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	MELANY ALEXANDRA ORTIZ ARGUELLO	ZATEC INVERSIONES S.A.S. Y LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	---------------------------------	--	---------------------------

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO	SE ESTIMA QUE NO SE DESARROLLÓ ADECUADAMENTE EL ARGUMENTO SOBRE LA FALTA DE PRUEBA DE LA VENTA DEL ESTABLECIMIENTO. EL ART. 526 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EXIGE ESCRITURA PÚBLICA Y REGISTRO, POR LO QUE ESTE ASPECTO DEBÍA SER ABORDADO EN LA SENTENCIA.	"Con el debido respeto, manifiesto que en esta oportunidad salvo parcialmente el voto en la medida en que, se estima que uno de los argumentos de la alzada de la pasiva no fue totalmente y/o debidamente desarrollado, esto es, el referente a que no había prueba en el expediente de la venta del establecimiento de comercio, pues, si bien en las declaraciones rendidas por los testigos se hizo alusión a tal negocio jurídico, lo cierto es que el artículo 526 del Código de Comercio dispone que "La enajenación se hará constar en escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente, para que produzca efectos entre las partes." y el artículo 528 ibidem pregona que "La responsabilidad del enajenante cesará transcurridos dos meses desde la fecha de la inscripción de la enajenación en el registro mercantil, siempre que se hayan cumplido los siguientes requisitos ...". Por manera que, como la enajenación del establecimiento de comercio debe efectuarse mediante escritura pública o documento privado que además debe registrarse en el registro mercantil, se estima que tal aspecto debió ser abordado en la sentencia, más cuando precisamente se estaba cuestionando la falta de prueba del negocio jurídico de venta del establecimiento de comercio."	344	2018	853	2023	27	8	2024	SALVAMENTO DE VOTO	ELVER NARANJO	MELANY ALEXANDRA ORTIZ ARGUELLO	ZATEC INVERSIONES S.A.S. Y LUIS EDUARDO CHINCHILLA CASALINS.	<a href="#">VER FALLO</a>
----------------------------	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	--------------------	---------------	---------------------------------	--	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS / SOLIDARIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA CONCLUYÓ QUE EL CONTRATO DE TRABAJO TERMINÓ POR DECISIÓN UNILATERAL DEL EMPLEADOR AL IMPEDIR QUE LA TRABAJADORA CONTINUARA SUS LABORES, NO DÁNDOLE APLICACIÓN AL ARTÍCULO 140 DEL C.S.T, EN RELACIÓN CON LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNAR CESANTÍAS, EN EL CASO ANALIZADO, PUES EL EMPLEADOR NO INCURRIÓ EN MORA, Y DE OTRO LADO AL CONSTATAR QUE LOS SERVICIOS	"Así las cosas, es evidente que el contrato de trabajo que unió a las partes finalizó debido a que el empleador adoptó la decisión unilateral de darlo por terminado en la práctica, al extinguir la materia del objeto que le dio origen a la relación laboral, motivo por la cual tal vínculo contractual no continuó vigente; circunstancia que no permite dar aplicación al artículo 140 del CST, al no encontrarse acreditado el primer requisito exigido por la aludida. En el caso sub examine, si bien el auxilio de cesantías correspondiente al año 2018 se causó el último día de esa anualidad (31 de diciembre 2018), lo cierto es que el empleador tenía plazo para consignarlas hasta el 14 de febrero de 2019, sin que se produjera alguna sanción. Por lo que ante la ocurrencia del finiquito contractual el 16 de enero de 2019; surgió para el empleador la obligación de cancelarlas en ese momento de forma directa al trabajador conforme lo habilita el art. 249 del CST, por lo que acertó la Juez A quo al absolver de tal pretensión. Así las cosas, se tiene que la administración y garantía en la prestación de los servicios de salud son un eje común entre Esimed S.A. y Medimás EPS S.A.; en consecuencia, es dable concluir que las actividades del contratista no le son ajenas al beneficiario del contrato de prestación de servicios. Precisando que la solidaridad como ficción jurídica opera por ministerio de la ley, lo que de contra implica que cualquier pacto o	289	2019	859	2023	27	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	PAULINA BAYONA FONCE.	MEDIMAS E.P.S.-S Y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------	--	---------------------------

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO	DISIENTE DE LA DECLARATORIA DE SOLIDARIDAD IMPUESTA A MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, AL CONSIDERAR QUE A DIFERENCIA DE LO ESTABLECIDO POR LA A QUO, NO SE CUMPLEN LOS PRESUPUESTOS LEGALES NECESARIOS PARA JUSTIFICAR TAL CONCLUSIÓN RESPECTO A LAS CONDENAS IMPUESTAS A ESIMED S.A. EN LIQUIDACIÓN.	"De esta manera, como la atención en salud a través de profesionales de la medicina no es una tarea en el plano de la normalidad de la EPS Medimás S.A.S., justamente, porque desborda su órbita de especialidad, es evidente que no se cumplen los presupuestos fácticos señalados en el artículo 34 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, para declarar solidariamente responsable a dicha entidad de la totalidad de las condenas impuestas a Esimed S.A., en razón del vínculo laboral sostenido con Paulina Bayona Fonce. Esto más allá de que en cierta medida, el desarrollo del objeto económico empresarial de la citada sociedad anónima se relacione con la prestación de servicio de salud a cargo de Medimás EPS S.A.S. Por fuerza de lo explicado, a mi juicio, lo procedente era revocar tal aspecto de la decisión adoptada por la jueza de conocimiento por no ajustarse a los postulados legales y jurisprudenciales aplicables al sub lite. De otra parte, considero que debió impartirse condenación en costas a ambos extremos procesales, por resultar desestimados ambos recursos de alzada, porque así lo contempla el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al rito laboral por analogía dispuesta en el 145 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social. Sin que en parte alguna de ambas codificaciones se contemple la especie de compensación aplicada en la decisión de	289	2019	859	2023	27	8	2024	SALVAMENTO DE VOTO	ELVER NARANJO	PAULINA BAYONA FONCE.	MEDIMAS E.P.S.-S Y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
----------------------------	--	---	-----	------	-----	------	----	---	------	--------------------	---------------	-----------------------	--	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECRETO LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN QUE EL DEMANDANTE REALIZÓ DEL RPM AL RAIS PUES, AL ANALIZAR LA PRUEBA RECAUDADA EN JUICIO, SE OBSERVA, QUE, EN EL CURSO DEL PROCESO, NO APARECE DEMOSTRADO QUE A LA PARTE DEMANDANTE SE LE BRINDARA, AL MOMENTO DE SU TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, LA INFORMACIÓN PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	"4.4. Pues bien, auscultado, en su conjunto, los medios de prueba a que se hizo alusión, allegados en la instancia, no reposa en el expediente elemento probatorio que demuestre que la AFP aquí demandada suministró a la demandante la información legal calificada a que se hizo referencia -núm. 4.2.- que le permitiera adoptar, con la ilustración adecuada, la decisión de elección de régimen pensional, por lo que no se garantizó su derecho a la libre y voluntaria afiliación, el cual se consolida a través de una correcta información y buen consejo, generándose la ineficacia del acto de traslado de régimen lo que conlleva la devolución de los gastos de administración y demás conceptos, debidamente indexados, ya que, al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, deben retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban como si acto nunca hubiere existido, como ya se adelantó. En efecto, de la prueba documental reseñada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, se reitera, no se evidencia que la AFP demandada hubiese entregado al demandante la información desglosada, suministrando la información suficiente de todas las implicaciones de ese acto, dándole a conocer a Castañeda Rueda las condiciones para obtener el derecho pensional a través de una asesoría completa por parte de quien dispone de los insumos para ello, y al tiempo comprensible para quien no cuenta con	283	2021	931	2023	27	8	2024	ORDINARIO	HENRY LOZADA PINILLA.	RUTH BERNEY CASTAÑEDA RUEDA	COLPENSIONE S Y PORVENIR S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	-----------------------	-----------------------------	-------------------------------	---------------------------

HONORARIOS PROFESIONALES y PRESCRIPCIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, POR ACREDITARSE DENTRO DEL PLENARIO EXISTENCIA DE UNA CONVENCIÓN ENTRE LAS PARTES RESPECTO AL PACTO DEL MONTO DE HONORARIOS. OTRO LADO EN CUANTO A LA ENERVANTE DE LA MISMA SE DECLARARÁ NO PROBADA, POR HABERSE PRESENTADO LA DEMANDAN DENTRO DE LOS 3 AÑOS SIGUIENTES A QUE SE CONFIGURÓ LA	LA "Está sumariamente probado que efectivamente lo que pactaron las partes fue un 50% sobre la suma total que se recaude, no obstante, la parte demandada refiere no haber firmado dicho documento, sin embargo, la prueba practicada en el proceso no tuvo la vocación de acreditar dicha afirmación, y es así que frente al particular su afirmación no puede ser valorada por esta instancia, ya que dicho contrato de prestación de servicios profesionales es claro y no se asoma error o duda alguna de la voluntad de las partes en pactar dicho porcentaje, tal como lo estableció el Juez de primera instancia.....Entonces resultaría ilógico, en el presente caso contabilizar la prescripción desde el momento de la revocatoria del mandato, pues lo que se castiga con la figura jurídica de la prescripción extintiva, es precisamente la inactividad del acreedor en reclamar dentro del término trienal, el derecho que tienen radicado en su favor, pero esto solo podía hacerlo en el momento que la obligación se hizo exigible, que para el caso bajo estudio correspondió al momento en el que la demandada recibió el pago de las sumas de dinero derivadas de la orden judicial en su favor, lo que ocurrió el 12 de mayo de 2022, cuando la demandada recibió el pago de su sentencia, pues recordemos que en el contrato de prestación de servicios profesionales se había pactado en su CLAUSULA TERCERA, que "Por concepto de honorarios	273	2018	44	2024	27	8	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ORLANDO LINEROS VELASCO	ISABEL CRISTINA BLANCO HERNÁNDEZ y YINA ESTEFANIA SEPÚLVEDA BLANCO.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-------------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO, ACREENCIAS LABORALES Y SOLIDARIDAD ART. 34 DEL C.S.T.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, YA QUE NO SE DESACREDITÓ LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL C.S.T., PROBÁNDOSE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO ENTRE OMAR DOMINGO ROJAS Y LA CORPORACIÓN DEMANDADA, CONDENA A PAGAR SALARIOS Y PRESTACIONES. TAMBIÉN SE CONFIRMA LA SOLIDARIDAD ENTRE LA CORPORACIÓN Y EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, PERO NO CON EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA NI EL DEPARTAMENTO	"En ese orden de ideas, es innegable que se acreditó la prestación del servicio por parte de Omar Domingo Rojas Contreras en favor de la Corporación para la Promoción, Recreación y Correcta Utilización del Tiempo Libre en Reorganización, e inexcusablemente ha de operar en su favor la presunción que establece el art. 24 del C.S.T. Aunque los testigos no precisaron los extremos temporales, al unísono aseguraron que el demandante sí prestó sus servicios. Además, la prueba testimonial da cuenta con la claridad requerida de la subordinación entre el demandante y la demandada, como elemento característico del contrato de trabajo existente, según la cual, es el empleador quien puede disponer libremente de la fuerza de trabajo de su empleado. En efecto, los testigos manifestaron que el demandante, mientras prestó sus servicios, cumplió con una jornada laboral; que era de Jenny Pinto y John Mora, representantes del empleador, de quien directamente recibía las órdenes sobre la manera cómo debían realizarse las labores. Por último, en cuanto al salario devengado por el trabajador demandante, se debe señalar que la prueba testimonial y la documental permiten establecer que el actor devengó como salario el mínimo mensual legal vigente.....Lo anterior quiere decir que, el Municipio de Bucaramanga puede que ostente las dos calidades de un lado, como miembro de	244	2022	1401	2023	27	8	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	OMAR DOMINGO ROJAS CONTRERAS	CORPORACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE - EN LIQUIDACIÓN, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	------------------------------	--	---------------------------

ACLARACIÓN DE VOTO	PRECISA QUE LA SOLIDARIDAD DEL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T. NO DEBE LIMITARSE EXCLUSIVAMENTE AL PERIODO DE EJECUCIÓN DE LA RELACIÓN CIVIL O COMERCIAL. ESTA SOLIDARIDAD DEBE EXTENDERSE A LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN LABORAL SUBORDINADA QUE SE HAGAN EXIGIBLES DESPUÉS DE FINALIZADA LA RELACIÓN ENTRE EL CONTRATANTE Y EL CONTRATISTA INDEPENDIENTE, YA QUE LAS OBLIGACIONES	"Con mi acostumbrado respeto, aunque me encuentro acorde con la resolutive de la providencia dictada, considero importante aclarar que, en criterio del suscrito, la solidaridad del artículo 34 del CST no puede limitarse exclusivamente al tiempo de ejecución de la relación civil o comercial que dio origen al contrato de trabajo, sino que debe extenderse cuando de esa relación de trabajo subordinada se causan prestaciones cuya exigibilidad se origina con posterioridad a la finalización del contrato civil o comercial entre contratante y contratista independiente. En el fallo se menciona que: "Acertó la instancia al declarar la solidaridad, por el tiempo que duró el convenio de asociación que comprende parte de la relación laboral, esto es, de las acreencias laborales causadas desde el 14 de febrero de 2019 al 13 de diciembre de 2019, que abarca el reclamo de cesantías y vacaciones por ese lapso". Tal aspecto no fue apelado, y aunque es motivo de consulta, no se puede resolver en peor del Municipio de Bucaramanga. Sin embargo, considero importante aclarar mi postura frente a la decisión mayoritaria, en lo tocante a este preciso aspecto, pues si el artículo 34 de CST no estableció límites temporales, tampoco el operador judicial puede imponerlos, máxime si la norma en forma abierta y atemporal establece que el beneficiario de la obra será solidariamente responsable con el	244	2022	1402	2023	27	8	2024	SALVAMEN TO DE VOTO	EBERTH DAWRIN MENDOZA PALACIOS.	OMAR DOMINGO ROJAS CONTRERAS	CORPORACIÓ N PARA LA PROMOCIÓN DE LA RECREACIÓN Y CORRECTA UTILIZACIÓN DEL TIEMPO LIBRE - EN LIQUIDACIÓN , MUNICIPIO DE BUCARAMANG A, MUNICIPIO DE FLORIDABLAN CA Y DEPARTAMEN TO DE SANTANDER.	<a href="#">VER FALLO</a>
--------------------	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	---------------------	---------------------------------	------------------------------	---	---------------------------

SUSTITUCIÓN PATRONAL - FALLECIMIENTO DEL EMPLEADOR	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA, EN TANTO CONFORME AL ESTUDIO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO PLENARIO, RESULTA ADMISIBLE COLEGIR ENTRE LA DEMANDANTE LAS DEMANDADAS CALIDAD SUSTITUTAS PATRONALES HERNÁN CALDERÓN GONZÁLEZ EXISTIÓ CONTRATO TRABAJO TÉRMINO INDEFINIDO. MODIFICA EL	"En el asunto bajo examen, se debate que la demandante haya continuado prestando sus servicios los días posteriores al 19 de abril de 2020, fecha de fallecimiento del señor, sin embargo, para esta Sala, dicha prestación de servicios sí se acreditó; sin bien la prueba recaudada da cuenta de que una vez falleció el señor HERNAN CALDERON, el Supermercado dejó de funcionar e inició su proceso de liquidación, para el caso particular de la señora ISABEL, ella continuó prestando una de sus labores hasta el 30 de mayo de 2020, y ejerciendo su función de liquidar el personal y entregar la contabilidad del establecimiento de comercio que se encontraba en proceso de liquidación; recordemos que la demandante realizaba funciones secretariales y todo lo concerniente al tema prestacional del establecimiento; su contrato de trabajo ni siquiera resultó suspendido, comoquiera que la muerte del empleador no tuvo como consecuencia necesaria y directa la suspensión de las actividades contratadas. Siendo ello así, el contrato de trabajo mantuvo su plena vigencia y no resultó modificado ni mucho menos terminado por la muerte del citado empleador Hernán Calderón. Luego, quien se haya beneficiado de su producto tras aquel acontecimiento, estaría llamado a cumplir con las obligaciones y derechos que le asisten al empleador. Así las cosas, resultó equivocado el	118	2021	122	2024	27	8	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	ISABEL ORDUZ BADILLO.	GLORIA CALDERON ARRIETA, FILOMENA CALDERON ARRIETA, YAMILE CALDERON ARRIETA Y HEREDEROS INDETERMINADOS.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	------------------------	-----------------------	---	---------------------------

INDEMNIZACIÓN MORATORIA y SOLIDARIDAD	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA ESTIMATORIA. EN RELACIÓN CON LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T, EL EMPLEADOR RECURRENTE NO PROBÓ QUE SU CONDUCTA OMISIVA EN EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES TERMINAR EL CONTRATO ESTUVO ASISTIDA DE BUENA FE, LO QUE LO HACE MERECEDOR DE DICHA INDEMNIZACIÓN, DE OTRA PARTE, SE REVOCA LO PERTINENTE PARA DECLARAR QUE MEDIMAS EPS	"Es así que, al no hallarse soporte probatorio de las manifestaciones dadas por la pasiva como razones que justifican la mora en el pago de las acreencias laborales en favor de la señora María Janeth Higuera Sierra, sin que se llegue a demostrar la realidad financiera de la entidad empleadora y mucho menos que dicha circunstancia realmente imposibilitó el pago de los emolumentos adeudados, esta Corporación Judicial no observa desaciertos en la decisión tomada por la falladora de instancia, en cuanto a la procedencia de la indemnización moratoria objeto de condena, por lo que sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, la confirmará..... Pues bien, deviene diáfano concluir que las actividades de odontóloga desplegadas por un profesional de la salud, como el caso de la demandante, necesariamente hacen parte del giro ordinario del objeto comercial de la EPS, pues la prestación del servicio de salud o el aseguramiento requiere necesariamente de una red prestadora constituida por IPS's, máxime si se tiene en cuenta que el Estatuto de Seguridad Social en su artículo 179 dispuso el funcionamiento de las entidades promotoras de salud, determinando la garantía de la prestación del servicio de salud a sus afiliados ya sea en forma directa o a través de su red prestadora. Por lo anterior, se REVOCARÁ la decisión en lo correspondiente, y se DECLARARÁ que MEDIMAS EPS S.A.S. es	146	2021	1431	2023	27	8	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARIA JANETH HIGUERA SIERRA.	CORPORACIÓN MI IPS SANTANDER Y MEDIMAS E.P.S. S.A.S. Rdo. Único 68001.31.05. 002.2021.001 46.01 R.T. 1431- 2023	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------------	---------------------------------------	---	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO	SE REVOCA LA SENTENCIA, AL ENCONTRARSE PROBADA DENTRO DEL CAUDAL PROBATORIO APORTADO AL PLENARIO, EXCEPCIÓN DE FONDO DENOMINADA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, DADO QUE NO RIGIÓ ENTRE LAS PARTES, UN CONTRATO DE TRABAJO, SINO UNO ASOCIATIVO PARA LA EJECUCIÓN DE UN CONTRATO SINDICAL, RAZÓN POR LA CUAL SE NEGARAN ESTA Y LAS DEMÁS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	"Ahora, el que la demandante haya percibido salarios y prestaciones de ley, ello per se no es suficiente para declarar la existencia de un contrato de trabajo, por cuanto el vínculo entre el trabajador partícipe del contrato sindical y el sindicato tiene su régimen frente a sus remuneraciones y demás conceptos laborales contenidos en cada reglamento que por cada contrato sindical celebre el sindicato, conforme al artículo 5 del decreto 1429 de 2010, luego no es óbice que los trabajadores partícipes puedan recibir prestaciones como cesantías, intereses y demás, ya que el régimen laboral de ellos se encuentra en los estatutos que celebren por cada contrato sindical y bien pueden acordar ese tipo de acreencias. En este asunto, adelantar un procedimiento disciplinario por parte de la entidad demandada contra la actora no es un indicio de subordinación, pues la ley permite que las partes establezcan un reglamento por cada convenio, donde se pueda establecer un régimen disciplinario aplicable a los trabajadores afiliados, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 1049 de 2010, como se deduce de la sentencia SL3360-2021.....Lo explicado es suficiente para dar cuenta que la contratación externa que ejerció el hospital bien pudo tratarse de una tercerización ilegal, toda vez que recaía sobre una actividad misional permanente del hospital, por tanto, sería el eventual empleador de la actora y no la	127	2020	1378	2023	27	8	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	MARTHA ISABEL SILVA RAMIREZ.	ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL – DARSALUD AT.	<a href="#">VER FALLO</a>
---------------------	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	------------------------------	---	---------------------------

ACREENCIAS LABORALES, MORATORIA ART. 65 CST Y SOLIDARIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL NO DEMOSTRARSE EL PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES NI LAS DIFICULTADES ECONÓMICAS ALEGADAS POR LA EMPLEADORA PARA CUMPLIR CON EL PAGO. SE RATIFICA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN POR SER BENEFICIARIO DE LA ACTIVIDAD LABORAL EJECUTADA POR EL DEMANDANTE EN EL CONTRATO DE OBRA, CEDIDO PARCIALMENTE A G.M.P.	La sala CONFIRMARÁ la decisión del juez de instancia, ya que las pruebas recaudadas no demuestran el pago de las acreencias laborales reclamadas; además, en relación a la indemnización moratoria, no se evidenciaron las dificultades económicas que alegó la empleadora al momento de finalizar el contrato de trabajo, que impidieron el pago a la trabajadora demandante. El Juez de Primera Instancia no erró al declarar y condenar solidariamente a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN por las condenas impuestas a G.M.P. INGENIEROS S.A.S., dado que la actividad laboral del trabajador en la obra I.E. Gabriel García Márquez fue de beneficio para el Ministerio en el contexto del Contrato Marco de Obra No. 1380-37-2016, inicialmente celebrado entre la UNIÓN TEMPORAL MEN 2016 y el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, contrato que fue cedido parcialmente a G.M.P. INGENIEROS S.A.S. Asimismo, el juzgador acertó al no declarar la solidaridad respecto al municipio de Piedecuesta, dado que, aunque la institución educativa formaba parte de dicho ente territorial, no participó en los procesos contractuales ni en la ejecución del proyecto PNIE, que estaba a cargo del MEN y el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, limitándose el municipio a aportar recursos conforme a la política pública. Finalmente, se confirmará la decisión en cuanto a la no reconocibilidad solidaria de los miembros de la	353	2021	1388	2023	27	8	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	FLOR MARÍA PULIDO CABEZA	DE	GERMÁN MORA INSUASTI, G.M.P. INGENIEROS S.A.S., NUEVO HORIZONTE S.A.S. Y LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	--	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	--------------------------	----	--	---------------------------

COMPATIBILIDAD PENSIÓN DE VEJEZ-CON PENSIÓN RÉGIMEN EXCEPTUADO MAGISTERIO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, PUES LE ASISTE AL DEMANDANTE EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE SU PENSIÓN DE VEJEZ, COMO QUIERA QUE LAS COTIZACIONES QUE PRETENDE LE SEAN TENIDAS EN CUENTA PARA TAL FIN, FUERON EFECTUADAS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES A TRAVÉS DE COLPENSIONES, POR SERVICIOS PRESTADOS A PERSONAS TIEMPOS DIFERENTES LOS DE SERVICIO QUE SIRVIERON AL RECONOCIMIENTO	En consecuencia, dado que los aportes efectuados por el actor del litigio al ISS, hoy COLPENSIONES, reconocidos por el juez de instancia corresponden a servicios prestados a Ayala Vergara LTDA, Colegio La Salle, Colegio Centro Santandereanos de Comercio, Universidad Autónoma, Cooperativa Multiactiva, Cooperativa de Trabajo, Regional ESAP Santander, Universidad Santo Tomás, Universidad Cooperativa de Colombia, Escuela Superior de Administración Pública y como independiente, se trata de tiempos que no tuvieron incidencia para el reconocimiento de la asignación pensional a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la incompatibilidad reñida por pasiva no se configura de manera alguna; es decir, es procedente que acceda a las prestaciones que el RPMPD, como lo es la pensión de vejez, sin que por ello se genere incompatibilidad alguna con el disfrute de la pensión de jubilación oficial reconocida con cargo al FOMAG. La demandada señala que hay incompatibilidad entre la pensión de jubilación del sector oficial y la de vejez del sistema de seguridad social, en razón a que el actor realizó cotizaciones por labores públicas ante la ESAP; aun cuando las anteriores consideraciones han sido proferidas respecto de aportes de empleadores particulares, nada obsta para que las cotizaciones al régimen de prima media, realizadas por un patrono de naturaleza	376	2022	1492	2023	27	8	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JAVIER HERNÁNDEZ CÁCERES.	COLPENSIONES S.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	---------------------------	-----------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMARÁ LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECLARÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO, DADO QUE AL PLENARIO NO SE DEMOSTRÓ QUE LA PARTE DEMANDANTE HAYA SIDO INFORMADA SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RAIS Y DE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, CON LO CUAL EL TRASLADO SE TORNA INEFICAZ CONFORME LOS DICTADOS DEL ARTÍCULO 271 Y 272 DE LA LEY 100 DE 1993.	"De la información recibida por la demandante, con la claridad, transparencia, veracidad y suficiencia que permitiera un juicio claro al momento de optar por trasladarse y asumir la mejor opción del mercado, en los términos del artículo 97 original del Decreto 663 de 1993, no se haya elemento demostrativo, tan solo la expresión de voluntad diseñada para el formato de vinculación allegado por la demandante y por la AFP, donde denotan que la escogencia del régimen fue libre, espontánea, sin presiones del RAIS y que recibió la asesoría sobre los aspectos propios, los cuales a juicio de esta colegiatura constituyen una forma preestablecida, mas no palmaria de la asesoría que se anuncia brindada. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma pacífica y reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado que el traslado se hizo de forma libre y voluntaria (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020). La demandante en su interrogatorio de parte, advierte no haberla recibido, que se cambió por	182	2022	1280	2023	27	8	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	YANETH ROCIO MANTILLA BARON.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	------------------------------	--	---------------------------

SUSTITUCIÓN PENSIONAL – CÓNYUGE e INTERESES MORATORIOS	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, AL ESTABLECERSE PROBATORIAMENTE QUE EL ACTOR EN SU CONDICIÓN DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE TIENE DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 46 Y 47 DE LA LEY 100 DE 1993, DADO QUE ACREDITÓ UNA CONVIVENCIA DE MÁS DE 5 AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO CON LA CAUSANTE PENSIONADA Y EN LOS ÚLTIMOS	"De otro lado, se aportó al proceso el registro civil de matrimonio del que se extrae que contrajeron matrimonio en la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga el 01 de febrero de 2007. Así, es notable el vínculo de la señora Rosa Ovalle Aldana y Guillermo Lasprilla, pues los testigos señalan que el demandante convivió con la causante más de 5 años y, aunque, como lo indicó el A quo, no convivieron bajo el mismo techo en los últimos días de vida, también hubo un motivo atendible y justificable, como fue la salud y edad de la causante, ya que el demandante no pudo seguir cuidándola; su trabajo le impedía permanecer en la ciudad, lo que conllevó a que acudiera una de sus hijas para que le prestara los cuidados necesarios. En todo caso, como lo informaron los testigos, el actor continuó al pendiente de su esposa, la visitaba cada 8 o 15 días que llegaba a la ciudad y estaba al tanto de sus cosas, ropa y alimentación. Es claro que, aunque el demandante cohabitó en otro lugar distinto a la causante en los últimos años, tenía una verdadera convivencia con Rosa Ovalle Aldana, que se extendió por más de diez años y en la que mediaron lazos de acompañamiento, ayuda y solidaridad, propios de una relación familiar. Por tanto, como lo explicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, hay ocasiones en que diversas circunstancias de la vida, como en este caso la salud y edad de los esposos, hacen que	438	2022	1410	2023	27	8	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	GUILLERMO LASPRILLA.	COLPENSTONE S.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	----------------------	----------------	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMARÁ LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECLARÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO, DADO QUE AL PLENARIO NO SE DEMOSTRÓ QUE LA PARTE DEMANDANTE HAYA SIDO INFORMADA SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RAIS Y DE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, CON LO CUAL EL TRASLADO SE TORNA INEFICAZ CONFORME LOS DICTADOS DEL ARTÍCULO 271 Y 272 DE LA LEY 100 DE 1993.	"En tal orden, frente a la información recibida por el demandante, con la claridad, transparencia, veracidad y suficiencia que permitiera un juicio claro al momento de optar por trasladarse y asumir la mejor opción del mercado, en los términos del artículo 97 original del Decreto 663 de 1993, no se haya elemento demostrativo, tan solo la expresión de voluntad diseñada para los formatos de vinculación allegados por las partes, donde denotan que la escogencia del régimen fue libre, espontánea, sin presiones del RAIS y que recibió la asesoría sobre los aspectos propios, los cuales a juicio de esta colegiatura constituyen una forma preestablecida, mas no palmaria de la asesoría que allí se anuncia brindada. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma pacífica y reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado que el traslado se hizo de forma libre y voluntaria (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020). Así mismo en sentencia CSJ SL19447-2017 se señaló que correspondía a las AEP dar cuenta de que se	240	2021	1330	2023	27	8	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JESUS ALBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	-----------------------------------	--	---------------------------

RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS - DIFERENCIAS APORTES PENSIÓN- RELIQUIDACIÓN MESADA PENSIONAL	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA POR ENCONTRAR ACERTADA LA DECISIÓN DEL A QUO DE ORDENAR EL PAGO DE UNA DIFERENCIA EN EL VALOR DE LAS CESANTÍAS A QUE TENÍA DERECHO EL DEMANDANTE, IGUALMENTE, EN RELACIÓN A LAS DIFERENCIAS DE LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL AL HALLARSE QUE EFECTIVAMENTE SE HICIERON PAGOS DEFICITARIOS EN LOS PERIODOS QUE ESTABLECIÓ EL JUZGADO DE INSTANCIA / DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA MESADA	"Entonces realizada la respectiva operación aritmética, es decir, al restar el valor de \$40.446.595, que aceptó el demandante haber recibido, a los de \$42.336.708, que arroja el cálculo de todo el periodo laborado, coincide el resultado, con el valor ordenado por el Juez de instancia, esto es, \$1.890.114; por lo que es claro que no erró al ordenar el pago de dicha suma, y en razón a ello se confirmará la sentencia en lo que concierne a este aspecto.....Entonces, debemos verificar si como lo indica el empleador, no existió un pago deficitario de los aportes al sistema de seguridad social, pues según su dicho estos se realizaron siempre conforme al real salario devengado por el señor García Urrea. Para ello, tenemos que el extrabajador aportó los comprobantes de nómina desde el mes de octubre de 1997 hasta junio de 2020, fecha de finalización de la relación laboral, los cuales reposan en el archivo 004PruebasNomina20210809; y al restar de los valores allí pagados lo correspondiente al auxilio de transporte, se deduce que en efecto existen diferencias en la mayoría de dichos periodos con valores superiores al Ingreso Base de Cotización reportado por el empleador.....No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que la mesada pensional calculada por la Sala, es menor y difiere un tanto de la calculada por el A quo, hay lugar a MODIFICAR los numerales CUARTO y QUINTO de la sentencia, y en su lugar	334	2021	1420	2023	27	8	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	LORENZO GARCÍA URREA.	SEGURIDAD ATLAS LTDA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES S.	<a href="#">VER FALLO</a>
--	---	--	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	-----------------------	---	---------------------------

INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL	SE CONFIRMARÁ LA SENTENCIA ESTIMATORIA, QUE DECLARÓ LA INEFICACIA DEL TRASLADO, DADO QUE AL PLENARIO NO SE DEMOSTRÓ QUE LA PARTE DEMANDANTE HAYA SIDO INFORMADA SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL RAIS Y DE LAS IMPLICACIONES DEL CAMBIO DE RÉGIMEN PENSIONAL, CON LO CUAL EL TRASLADO SE TORNA INEFICAZ CONFORME LOS DICTADOS DEL ARTÍCULO 271 Y 272 DE LA LEY 100 DE 1993.	"En torno a la información recibida por la demandante, con la claridad, transparencia, veracidad y suficiencia que permitiera un juicio claro al momento de optar por trasladarse y asumir la mejor opción del mercado, en los términos del artículo 97 original del Decreto 663 de 1993, no se haya elemento demostrativo, tan solo la expresión de voluntad diseñada para el formato de vinculación allegado por la demandante y por la AFP involucrada, donde denotan que la escogencia del régimen fue libre, espontánea, sin presiones del RAIS y que recibió la asesoría sobre los aspectos propios, los cuales a juicio de esta colegiatura constituyen una forma preestablecida, mas no palmaria de la asesoría que allí se anuncia brindada. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado de forma pacífica y reiterada que la suscripción de aquel documento, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de esta clase, son insuficientes para dar por demostrado que el traslado se hizo de forma libre y voluntaria (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJ SL2877-2020). Así mismo en sentencia CSJ SL19447-2017 se señaló que correspondía a la	64	2022	1348	2023	27	8	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	NORA ESTELA HERNÁNDEZ MORA.	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-	<a href="#">VER FALLO</a>
---	---	---	----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	-----------------------------	--	---------------------------

CONTRATO DE TRABAJO	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, PUES DEL ANÁLISIS TESTIMONIAL NO ES FACTIBLE COLEGIR EL CONTRATO DE TRABAJO QUE SE PREGONA EN LA DEMANDA, YA QUE NO SE DEMOSTRÓ CON CERTEZA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DEL DEMANDANTE DENTRO DE LOS EXTREMOS TEMPORALES SOLICITADOS, NI EN FAVOR DE CADA DEMANDADO, NI QUE LA RELACIÓN LABORAL SE EJECUTÓ DE MANERA ININTERRUMPIDA O SIN SOLUCIÓN	"Conjuntamente, conviene reiterar que, en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinados del núcleo de vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente "ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades". Esto, porque para esta Sala no resulta extraño pensar que, al requerir los servicios de un repartidor o domiciliario, se le indique a este que debe llevar y para dónde, pero esta situación no genera por sí sola la presencia de un contrato de trabajo. Dicho de otra forma, la presunción que consagra el art. 24 del C. S. del T., fue plenamente desvirtuada por la parte demandada, pues logró acreditar que el servicio prestado por el actor no estuvo sometido a la estricta subordinación aneja al contrato de trabajo. En cuanto a la remuneración percibida se advierte que, el demandante nunca logró acreditar que por la ejecución de tal actividad pactara una remuneración por parte de los demandados, sino que, por el contrario, era el demandante quien, fijaba junto con los demás compañeros domiciliarios o repartidores la tarifa o valor de los domicilios dependiendo de la zona de la ciudad y que este era cancelado por los clientes. No hubo precisión respecto al adicional que dijo el demandante recibió de los	312	2013	1380	2023	27	8	2024	ORDINARIO	LUCRECIA GAMBOA ROJAS.	JAIMÉ WILSON PÉREZ PÉREZ.	YUEN WAH YI, LEE WANG YAN, WU LIQING Y LI PING YAN.	<a href="#">VER FALLO</a>
---------------------	---	---	-----	------	------	------	----	---	------	-----------	------------------------	---------------------------	---	---------------------------

PAGO DE ACREENCIAS LABORALES INSOLUTAS / SOLIDARIDAD	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA Y QUE MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN ES SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR LAS OBLIGACIONES DE SOLUCIONES EFECTIVAS S.A.S., YA QUE SE DEMOSTRÓ QUE LA DEMANDANTE, DESARROLLÓ LABORES QUE BENEFICIARON A MEDIMÁS, COMO LA CAPTACIÓN DE USUARIOS, EN EL MARCO DE UNA RELACIÓN SUBORDINADA. BASÁNDOSE EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA, SE ESTABLECE QUE LA SOLIDARIDAD	"Confrontadas las anteriores consideraciones jurisprudenciales con la sentencia recurrida, refulge evidente que la accionada Medimás EPS S.A.S., sí se benefició del servicio personal prestado por la convocante al proceso, como asesora comercial, como quiera que fue contratada por Soluciones Efectiva S.A.S. para captar usuarios de Medimás Eps; así lo corrobora la prueba documental en la que se observa la planilla de ruta de visitas de asesor comercial, con logo de ambas encartadas, en la que se registró que Gloria Azucena Marín visitó varios clientes en mayo de 2019....También se recibieron los testimonios de Alexander Moreno Ortiz y Clarivel Bonilla, quienes relataron que trabajaron con la empleadora como asesores comerciales en el mismo periodo laborado por la señora Marín Araque. Los testigos narraron sin dubitación alguna, que su función y la de la accionante, era vincular afiliados a Medimás EPS S.A.S., para ello visitaban empresas, vinculaban usuarios, hacían inclusiones, reintegros, traslados. En desarrollo de la actividad subordinada recibían carnet, computadores y propaganda de la Eps, e incluso llegaron a prestar el servicio desde las oficinas de recurrente ubicadas en la calle 60 N° 27-82 Puerta del Sol."	231	2020	983	2023	29	8	2024	ORDINARIO	MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES.	GLORIA AZUCENA MARÍN ARAQUE.	SOLUCIONES Y ALTERNATIVAS DE MERCADO Y VENTAS EFECTIVA S.A.S. Y MEDIMÁS EPS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN .	<a href="#">VER FALLO</a>
--	--	--	-----	------	-----	------	----	---	------	-----------	----------------------------------	------------------------------	---	---------------------------

JJN